



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

**Vinculación Comercio Internacional – Medio Ambiente y Derechos Humanos. Un
análisis en el marco del Derecho Internacional**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CON TERMINAL EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**

PRESENTA:

LIC. NOHEMI RIVAS LUNA

ASESORA DE TESIS:

DRA. BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO

PUEBLA, PUEBLA, NOVIEMBRE DE 2015.

*Dedico la presente investigación al encuentro con esa Inteligencia del Universo
que ordena todas las experiencias para un fin superior:*

Dios.

Mi gratitud absoluta.

Al amor y entrega incondicional de mis amados Padres:

José Guadalupe Rivas Solórzano

y María Martha Luna de Rivas.

A mi hermano Hugo Rivas Luna y su familia.

A Vanessa por existir.

ÍNDICE

SIGLAS.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	VI

CAPÍTULO PRIMERO

COMERCIO INTERNACIONAL - MEDIO AMBIENTE

1.1. Vínculo Comercio Internacional - Medio Ambiente.....	1
1.2. Problemática existente entre el Comercio Internacional y el deterioro ambiental.....	10
1.3. El Comercio y el Medio Ambiente en el GATT.....	17
1.4. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la OMC.....	25
1.5. Desarrollo sostenible y la filosofía de la sostenibilidad.....	32

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

2.1. La relación existente entre Medio Ambiente y Derechos Humanos.....	37
2.2. Concepción de Medio Ambiente.....	38
2.2.1. El Medio Ambiente y su concepción jurídica.....	42
2.2.2. El Medio Ambiente y su titularidad.....	44
2.3. Concepción de Derechos Humanos.....	45
2.4. Bienestar y calidad de Vida.....	50
2.4.1. Indicadores de calidad de vida.....	52

2.5. El Derecho Humano al ambiente sano y su reconocimiento por parte del Derecho Internacional	56
2.6. Casos de incidencia ambiental en el TEDH.....	65
2.7. Corte Internacional de Justicia.....	72

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL EN LA OMC, DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC.....	75
3.2. Principios rectores del Derecho Internacional del Medio Ambiente.....	83
3.3. Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	102
3.4. Desconexión entre los principios del Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	110
 CONCLUSIONES.....	 122
 FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.....	 125

SIGLAS

AELC	Asociación Europea de Libre Comercio
ADPIC	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
AMI	Acuerdo Multilateral de Inversiones
AMUMAs	Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente
CCMA	Comité de Comercio y Medio Ambiente
CDB	Convenio sobre diversidad Biológica
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CIDH	Corte Internacional de Derechos Humanos
<i>CITMA</i>	Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo
CCCP	Convención sobre Cambio Climático y su Protocolo
CPCO	Convenio para la Protección de la Capa de Ozono
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
FMI	Fondo Monetario Internacional
GATT	Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles
GBM	Grupo Banco Mundial
IIDS	Instituto Internacional para el Desarrollo Sustentable
NMF	Nación más Favorecida
OACNUDH	Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCDE	Organización de Cooperación y Desarrollo Económico
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio

OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OTC	Obstáculos Técnicos al Comercio
PIB	Producto Interno Bruto
PIDESC	Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
TEDH	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TIJ	Tribunal Internacional de Justicia
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
UE	Unión Europea
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UNCLOS	United Nation Convention on the Law-of the Sea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

INTRODUCCIÓN

La primera aproximación al presente trabajo de investigación nació de la lectura de una entrevista al economista francés Serge Latouche titulada “La hipótesis del decrecimiento”, en la que el autor para responder a la pregunta de su entrevistador: “La sociedad del decrecimiento implica un cambio radical en la conciencia humana ¿Cómo se logra eso? ¿Puede ocurrir en cualquier tiempo? [...]”; ante tal cuestionante el autor hizo una reflexión ocupando tres palabras que se adueñaron de mi atención, palabras que poco tiempo más tarde serían las responsables del origen de nuestras reflexiones; esas tres palabras fueron: “*adicción al crecimiento*”. A lo largo de la entrevista, el economista propone abandonar el objetivo del crecimiento por el crecimiento en sí mismo, apuntando hacia una sociedad con una sobriedad de consumo asumida, consumir menos pero de mejor calidad, producir menos basura y reciclar más.

Múltiples reflexiones y cuestionantes tuvieron origen a raíz de éstas tres palabras; una de las cuales fue: El sistema en el que se desenvuelve nuestra sociedad se inclina hacia una adicción al crecimiento, sin importar el avasallamiento a nuestro Medio Ambiente y a los Derechos Humanos, con la justificante de alcanzar el bienestar; reflexión de la cual partió el proceso de la presente investigación

Y es que inmersos en este sistema, donde el uso indiscriminado de palabras como *crecimiento* y *desarrollo*, se ha impuesto en la mentalidad del ser humano y la sociedad como pináculo de su propia existencia sin contemplar limitación alguna. Considerar una limitante al crecimiento implicaría una imperdonable mediocridad o fracaso dentro del sistema. A propósito del uso indiscriminado de las palabras, coincidimos con el pensamiento de Philip Dick, quien sostiene que el instrumento básico para la manipulación de la realidad es la manipulación de las palabras. Si se puede controlar el significado de las palabras, se puede controlar a la gente que utiliza esas palabras, convirtiéndolas en un semillero de la manipulación política, parafraseando a Stephen Jay Gould.

El presente trabajo de investigación fue pensado para brindar una brújula que nos indique que efectivamente, muy a pesar de la popularización y significado con el que se

ha revestido a palabras como *crecimiento*, *desarrollo*, y *bienestar*, sí hay fronteras en el crecimiento, es decir, el crecimiento debería tener sus propios límites infranqueables.

Otra de las coordenadas de dirección a las que apuntó la brújula de la presente investigación, lo fue el libro “*Hecho para tirar*”, del mismo autor Latouche, donde refiere que esta adición al crecimiento en nuestro sistema productivo, está fundada en la acumulación ilimitada. Lo queramos o no, estamos condenados a producir y a consumir siempre más. El crecimiento por el crecimiento se convierte así, en el objetivo primordial, incluso único, de la economía y de la vida. Sumado a esta reflexión del autor, se nos olvida que también crecemos en la destrucción del ecosistema planetario y subyugamos los derechos humanos con tal de conseguir ese anhelado crecimiento.

Esta reflexión del autor me llevó a profundizar aún más, y lo enlace con el Sistema Multilateral de Comercio Internacional de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, ya que finalmente todo intercambio comercial, depende de los recursos provenientes del planeta, y ello supone como fin último reportar un crecimiento en la economía; y por ende alcanzar un bienestar. Me cuestioné si el crecimiento mundial al que se refiere la OMC en sus declaraciones como *excepcional, fuerte, próspero y sin precedentes*¹ se encuentra en armonía con el medio ambiente y los Derechos Humanos.

Desde la constitución de la Organización Mundial de Comercio (OMC) en 1994 hasta nuestros días se ha observado que dentro de su sistema jurídico multilateral comercial existe una desconexión jurídica-axiológica y teleológica entre los principios que rigen el Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su dinámica comercial internacional. Fue así como llegué a este proyecto.

El presente trabajo de investigación también fue pensado para servir como referente de las instituciones educativas y del gobierno para capacitar a los estudiantes de las Universidades en temas especiales y de trascendencia como la vinculación del

¹ Cfr. Organización Mundial de Comercio, “*La OMC en pocas palabras: Parte 1, El Sistema Multilateral de Comercio: pasado, presente y futuro*”. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr01_s.htm. Fecha de consulta 10 de octubre de 2015.

Comercio Internacional – Medio Ambiente y Derechos Humanos, desde un análisis en el marco del Derecho Internacional.

Por lo tanto, la presente investigación se orienta a ofrecer conocimiento sobre temas innovadores y a propiciar posturas de pensamiento que den paso al florecimiento de una conciencia globalizada respecto al impacto de los intercambios mundiales comerciales en relación con el Medio Ambiente y los Derechos Humanos como ejes transversales en la formación jurídica. Además de ser un importante referente para que en nuestro país se aliente a profesionales para que exploren materias que se encuentran en un indiscutible vínculo.

Como Miembro de la OMC, México es un país que tiene la responsabilidad y la obligación de estar actualizado en temas como los que se abordan en la investigación que nos ocupa, con el fin de lograr una mejor participación en este foro. Actualmente sólo hay un mexicano activo en la OMC de nombre Ricardo Ramírez-Hernández,² quien representa una fuente de inspiración para la profesionalización en esta área del derecho tan novedosa.

Como se ha demostrado hasta este punto, el tema de tesis además de ser interesante, resulta vigente y relevante para el país, principalmente desde el punto de vista de una regulación jurídica-axiológica – teleológica en las tres áreas del derecho materia de la presente investigación. Por ello la *hipótesis* para la investigación jurídica que nos ocupa fue planteada por medio de la fórmula conocida como paralelismo (+/+); resultando de la siguiente manera: *La dinámica del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la Organización Mundial de Comercio mientras más desvinculada se encuentre de los principios que rigen el Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, más compromete los recursos naturales, y más se vulneran los Derechos Humanos.*

Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta más que evidente la importancia del tema a tratar, y por ello se debe profundizar en él observando la metodología jurídica.

En lo que resta de la presente introducción, se exponen los aspectos de forma que se emplearon para la realización de la tesis.

² Organización Mundial del Comercio, *Miembros del órgano de apelación*, Ginebra, fecha de publicación desconocida, Disponible en: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_bio_s.htm. Fecha de consulta 11 de octubre de 2015.

En el primer capítulo se aborda el vínculo existente entre el “Comercio Internacional” y el “Medio Ambiente”, tomando como referente inicial (entre otros) el Grupo Banco Mundial, (GBM) mismo que afirma que: “El manejo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales es crucial para el crecimiento económico y el bienestar humano”.³ El GBM, sostiene que una buena administración de los recursos naturales puede afirmar los fundamentos de un crecimiento inclusivo y de la disminución de la pobreza, ello debido, a que dichos recursos suministran “[...] cientos de millones de medios de sustento [...]”.⁴ No obstante que los datos antes mencionados ofrecen un panorama optimista, encontramos que: “[...] entre el 60 % y el 70 % de los ecosistemas del mundo se está degradando más rápido de lo que puede recuperarse. La mala administración del medio ambiente y los recursos naturales provoca pérdidas económicas significativas [...]”.⁵ Y por ende, al degradarse los ecosistemas del mundo, se está frente a la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano y la anhelada disminución de la pobreza se encuentra en un escenario lejano.

Por esta razón, el objetivo específico en el capítulo primero es: Presentar la problemática existente entre el intercambio comercial internacional y el deterioro ambiental para colocar en la mesa de debate la vulneración a los Derechos Humanos.

En el capítulo primero titulado “Comercio Internacional- Medio Ambiente”, se hace una aproximación a la tendencia de la globalización que ha traído como consecuencia un importante aumento en el crecimiento del comercio internacional, sin embargo no perdemos de vista una realidad ineludible: la integridad y funcionalidad de los recursos naturales se encuentran cada vez más comprometida. A lo largo del capítulo primero, se hace referencia a la necesidad de un modelo de armonización entre los principios que rigen el Derecho Comercial Internacional como el Derecho Internacional del Medio Ambiente, ello debido a que aún, y cuando ciertos datos y cifras reportan importantes crecimientos a nivel comercial internacional y económico por un lado, los beneficios de este crecimiento

³ Grupo Banco Mundial, “*Medio Ambiente: Panorama general*”, contexto. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/es/topic/environment/overview#3>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

no han sido distribuidos de forma igualitaria, es decir, la tendencia de la globalización trae en sí misma la inequidad en aumento y el bienestar anhelado no siempre alcanza a todos.

Se abordan distintas percepciones del *crecimiento* y de *desarrollo* apuntando hacia la deconstrucción del modelo clásico de mercantilizar todos los aspectos de la vida, sometiendo a la naturaleza y a los seres humanos al servicio del mercado y de las transnacionales, enfocándonos en la construcción de un modelo cuyo pilar indestructible dentro del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, lo sean relaciones comerciales internacionales con una visión humanista dando paso a una mayor consciencia sobre el respeto a los Derechos Humanos y al Medio Ambiente.

Se analiza la problemática existente entre el intercambio comercial internacional y el deterioro ambiental, refiriéndonos en un primer momento a la hipótesis de la Curva Medioambiental de Kuznetz (CMK).

Se identifican los modelos de consumo y de crecimiento económico que se encuentran vinculados con la problemática medioambiental.

Se hace un reconocimiento a la evolución que han tenido los foros sobre comercio y medio ambiente y la importancia de conducirse en favor de un desarrollo sostenible.

Se abordan los objetivos del Desarrollo del Milenio y la OMC, y se analiza el desarrollo sostenible desde la perspectiva de la filosofía de la sostenibilidad.

Por lo que respecta al segundo capítulo titulado “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, el objetivo específico es: Analizar la relación existente entre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos para progresar en el contexto de desarrollar un ejemplo de justicia cautelar más cercana y sensible a los asuntos ambientales y a los derechos humanos. Para ello, en el capítulo segundo se analiza la relación existente entre las dos áreas del derecho materia de éste capítulo desde dos vertientes primordiales: en una primera etapa existe una situación de complementariedad, es decir, la protección del medio ambiente implica que existe una condición anterior para lograr la satisfacción de otros derechos humanos, como la vida y la salud. Y en un segundo momento, la protección de los derechos humanos y del derecho al ambiente sano es de relevancia, debido a que con esta protección a lo que se aspira es a un reconocimiento y respeto efectivo en relación a estos derechos. Se distinguen diversas concepciones del medio ambiente incluyendo por supuesto su concepción jurídica, así como, la titularidad del mismo.

Asimismo, se abordan diferentes concepciones de los Derechos Humanos y reflexionaremos a la luz de la dignidad humana respecto de los términos: bienestar y calidad de vida, ya que, los intercambios comerciales mundiales tiene como fin primordial alcanzar tanto bienestar como calidad de vida; para ello se analiza el tema de los indicadores de calidad de vida, con el fin de ponderar las normas mínimas de dicha calidad.

Sumado a lo antes mencionado, se considera el derecho humano al ambiente sano y su reconocimiento por parte del Derecho Internacional, identificando el primer documento a nivel mundial en que los Estados convinieron la posibilidad de aceptación del derecho humano al medio ambiente, documento que corresponde a la Declaración sobre Medio Ambiente Humano, firmada en Estocolmo, en 1972.

Se identifica que dentro del Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos más significativos emitidos en relación a los derechos humanos, “[...] no contemplan el derecho al disfrute de un ambiente sano”.⁶

Se distinguen las dos excepciones de carácter regional que sí incluyen y reconocen el derecho a un ambiente sano: El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador; y el otro instrumento regional que reconoce el derecho a un ambiente sano es la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta Banjul).

Asimismo, se consideran los diversos instrumentos internacionales cuyos objetivos están relacionados con la protección y preservación del ambiente considerados como instrumentos no vinculantes; entre ellos: La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972, la Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente en 1989, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Carta de la Tierra, y la Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002.

Se describe la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), mismo que ha impulsado el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado.

⁶ Hunter, D., et. al. “*Derecho y Políticas Ambientales Internacionales*”, 1999. p. 1319. Citado en: Cuadrado Quesada, Gabriela, “*El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*”, ”, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año IV, Número 5, Diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2015.

Y por último en el capítulo segundo se identifican de manera esquematizada los casos de incidencia ambiental en el TEDH, así como asuntos en la Corte Internacional de Justicia con el fin de abordar con mayor énfasis el papel de los tribunales internacionales en relación al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, reiterando que la vía de entrada para reclamar la protección de este derecho se da a través de dos contextos: el primero, cuando los intereses ambientales se protegen por medio de la salvaguarda del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mismo que tutela el derecho al respeto a la vida privada y familiar, y la otra vía de entrada lo es cuando la protección del ambiente implica un detrimento al derecho de propiedad privada.

En el tercer capítulo titulado “Principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, Derecho Internacional del Medio Ambiente y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, se describen los principios que gobiernan las tres áreas del derecho que en este capítulo conciernen. El objetivo específico es: Identificar los principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, Derecho Internacional del Medio Ambiente y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para evidenciar la necesidad de vincular los principios entre las tres áreas del derecho multicitadas.

La metodología que se utilizó en la presente investigación se basó en el método científico, al observar el fenómeno de la vinculación Comercio Internacional – Medio Ambiente y Derechos Humanos, al plantear el problema: la desconexión entre sus principios y al comprobar la hipótesis y llegar a conclusiones.

Asimismo, se utilizó el método dialéctico, al comprender la vinculación del Comercio Internacional – Medio Ambiente y Derechos Humanos desde sus interconexiones, ya que nada existe como objeto aislado.

El método analítico se ocupó al abordar el problema de la desconexión entre los principios del Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tratando de entenderlo desde su situación total, descomponiendo los elementos de cada una de las áreas de derecho mencionadas, y a su vez integrándolas nuevamente en un todo, para comprenderlas tanto desde una dimensión aislada, como desde su unidad.

Sumado a los métodos antes referidos, se hizo uso del método deductivo, al tomar como fundamento principios generales del Comercio Internacional – del Medio Ambiente y de los Derechos Humanos para inferir conclusiones particulares en términos de su vinculación. Y por último se ocupó el método sistemático, al recabar ordenadamente la información necesaria de tal forma que se pudieron conocer los diferentes sistemas relacionados con nuestro objeto de estudio.

Por cuanto se refiere a las técnicas ocupadas en la presente investigación, se utilizaron las siguientes: bibliográfica, de archivo, y hemerográfica.

La técnica bibliográfica se ocupó al seleccionar las obras relacionadas con nuestro objeto de estudio, para que a través de su lectura se captarán los adelantos científicos – jurídicos.

La técnica de archivo se utilizó al consultar archivos de la Organización Mundial de Comercio, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de diversos organismos que velan por el desarrollo sustentable y los derechos humanos, para encontrar datos actuales con nuestro objeto de estudio.

La técnica hemerográfica se ocupó al seleccionar revistas científicas especializadas con nuestro objeto de estudio, para encontrar datos novedosos y profundizar en el objeto de estudio.

La presente investigación aporta criterios axiológicos y teleológicos que sirven para evidenciar que en el Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC existe una ausencia de armonía y desconexión entre los principios rectores del Derecho Internacional Comercial, Derecho Internacional del Medio Ambiente y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta aportación tiene una trascendencia en la vida de los seres humanos y en el medio ambiente.

CAPÍTULO PRIMERO

COMERCIO INTERNACIONAL - MEDIO AMBIENTE

1.1. Vínculo Comercio Internacional - Medio Ambiente

El presente capítulo aborda el vínculo existente entre “Comercio Internacional” y el “Medio Ambiente”, tomando como referente inicial (entre otros) el Grupo Banco Mundial, (GBM) mismo que hace el siguiente planteamiento:

“... El manejo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales es crucial para el crecimiento económico y el bienestar humano. Cuando se administran bien, los recursos naturales renovables, las cuencas hidrográficas y los paisajes terrestres y marinos productivos pueden sentar las bases del crecimiento sostenido e inclusivo y de la reducción de la pobreza gracias a que proporcionan cientos de millones de medios de sustento...”¹

Aunado al dato anteriormente señalado, Jorge Daniel Taillant en su artículo *Reflexiones sobre Doha*² opina que los más enérgicos proponentes de políticas comerciales liberales, arguyen que el comercio internacional ineludiblemente conlleva al crecimiento económico y al desarrollo humano.

La cuestionante primordial es, ¿cómo interviene la liberalización del comercio internacional en el compromiso y la responsabilidad asumida por los países de obrar por un desarrollo sustentable?

El desarrollo sustentable, debería ser comprendido no solo como el uso sustentable de recursos naturales, sino que sumado a ello, debería ser entendido también como el

¹ Grupo Banco Mundial, “*Medio Ambiente: Panorama general*”, contexto. Disponible en: <http://www.bancomundial.org/es/topic/environment/overview#3> Fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

² Cfr. Taillant, Jorge Daniel, “*Derechos Humanos, Medio Ambiente y la OMC*”, Reflexiones sobre Doha, Noviembre 2001, CEDHA, Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. pp. 1-3. Disponible en: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/derechos-humanos-medio-ambiente-y-omc.pdf>. Fecha de consulta: 17 de agosto de 2015.

impulso de niveles dignos de vida para todos los seres humanos, así como, la salvaguarda de derechos humanos básicos para todos.

El acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) declara, que los países miembros de la OMC reconocen que el comercio y el crecimiento económico debe ser llevado con un enfoque de mejorar el nivel de vida, así como ser conducido por el uso óptimo de los recursos naturales de acuerdo con el objetivo del desarrollo sustentable, sin perder de vista la protección y conservación del medio ambiente.

Contradictoriamente muchos de los países y sus representantes ante la OMC opinan que los temas ambientales y sociales no tienen lugar en una organización comercial, y que si se integraran, los países industrializados ocuparían estas directrices como pretexto para introducir obstáculos y aranceles a productos provenientes de países con economías emergentes.

No obstante, que una de las prioridades en la OMC es el desarrollo sustentable, en el ámbito práctico, las negociaciones multilaterales reflejan un compromiso endeble en mantener esta prioridad.

Con esta perspectiva se disipa la razón fundamental del compromiso de la OMC que en su propia carta magna está tan claramente establecido: el de proteger el ambiente y obrar hacia el desarrollo sustentable.

Ahora bien, en este mismo orden de ideas, complementaremos con los siguientes datos, mismos que presentaremos con el fin de mirar de frente una realidad ineludible:

“...Una tercera parte de las 100 ciudades más grandes del mundo obtienen su suministro de agua de áreas protegidas. Los medios de subsistencia de más de 300 millones de personas dependen de la pesca, la acuicultura y el turismo oceánico. Tres cuartas partes de los 115 principales cultivos de alimentos del mundo se basan en la polinización animal...”³

“...En los países en desarrollo, los bosques, los lagos y los ríos aportan una proporción considerable de la dieta, el combustible y los ingresos de los hogares

³ Grupo Banco Mundial, “*Medio Ambiente: Panorama general*”, *op. cit.*, nota 1, p.1.

constituyen una red de protección valiosísima en épocas de crisis, particularmente para el 78 % de las personas extremadamente pobres del mundo (i) que viven en zonas rurales...”⁴

“...Sin embargo, la integridad y funcionalidad de estos activos naturales esenciales se ven cada vez más comprometidas: entre el 60 % y el 70 % de los ecosistemas del mundo se está degradando más rápido de lo que puede recuperarse. La mala administración del medio ambiente y los recursos naturales provoca pérdidas económicas significativas: por ejemplo, cada año se pierden entre US\$50 000 y US\$100 000 millones debido a la mala gestión de la pesca oceánica. Además, la exposición a suelos, agua y aire contaminados causó alrededor de 9 millones de muertes prematuras en 2012, según sostiene la Alianza Mundial sobre Salud y Contaminación. (i) Los países en desarrollo fueron los más afectados...”⁵

Ahora bien, como podemos deducir de los datos anteriormente acotados, se observa un estrecho vínculo y dependencia entre el comercio internacional, el crecimiento económico y el medio ambiente, sin embargo, este vínculo el cual es parte focal de nuestra presente investigación, como veremos en subsecuentes párrafos requiere de un modelo de armonización entre los principios que rigen tanto el Derecho Comercial Internacional como el Derecho Internacional del Medio Ambiente. ¿Por qué es necesario plantear un nuevo modelo de armonización de principios? Porque aún y cuando se reportan importantes crecimientos a nivel comercial internacional y económico por un lado, los beneficios de este crecimiento no han sido distribuidos de forma igualitaria, es decir, la tendencia de la globalización trae en sí misma la inequidad en aumento.

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ídem.*

Asimismo, se reporta una relevante degradación de los ecosistemas en el mundo que ha alcanzado hasta un 70%, sumado a las pérdidas económicas derivadas de una deficiente administración en los recursos naturales.

Sumado a los datos antes citados, el mundo ha experimentado transformaciones ambientales relevantes que deben ser del conocimiento de cualquier ser humano, ya que el desconocimiento de los mismos, impide tomar decisiones más conscientes en relación al vínculo existente entre el comercio internacional y el medio ambiente, así como de sus consecuencias.

En el desarrollo de este capítulo, como objetivo primordial se presentará la problemática existente entre el intercambio comercial internacional y el deterioro ambiental para colocar en la mesa de debate la vulneración a Derechos Humanos, demostrando que la dinámica del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la Organización Mundial de Comercio (OMC), mientras más desvinculada se encuentre de los principios que rigen el Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, más compromete los recursos naturales, y más se vulneran los Derechos Humanos.

Desde el análisis de esta problemática, se observa a una sociedad absorta en alcanzar el *desarrollo* y *crecimiento* pretendiendo con ello lograr una mejor economía y una calidad de vida; sin embargo, en el transcurso de querer alcanzarlo, la sociedad es llevada y sometida por la imparable fuerza del comercio internacional en donde la noción de este anhelado crecimiento se ha utilizado como la justificación para avanzar en un comercio en el que impera una ausencia de valores y una ausencia de la verdadera dimensión y consecuencias de los actos del ser humano en el medio ambiente del cual es parte.

A partir de la segunda mitad de este siglo, el impacto ambiental ha ido en aumento, aunado a la expansión del capitalismo; los procesos socioeconómicos y tecnológicos han puesto en marcha la crisis ambiental, ello sumado a la incapacidad del ser humano de advertir que realmente somos uno con el medio ambiente, que formamos parte de un todo perfectamente entramado, que de no ser por la voracidad del ansiado crecimiento y la inconsciencia del hombre respecto a la explotación óptima, o uso racional de los recursos

de su propio hogar “la tierra”, el medio ambiente nos proveería con sabio equilibrio lo necesario para las generaciones presentes y futuras.⁶

Palabras como *desarrollo, crecimiento, aumento de la calidad de vida, economía creciente*, son palabras que el ser humano hambriento de alcanzarlas, las escucha en una dimensión que abraza una esperanza fallida. ¿Por qué?, porque todo indica que quienes rigen las políticas internacionales tanto económicas como comerciales enfocadas al crecimiento, consideran que el mismo, es un reflejo del aumento del Producto Interno Bruto (PIB), considerado “[...] como el barómetro de bienestar cuando no, de nuestra felicidad”.⁷

Si bien es cierto que en el vínculo entre comercio y medio ambiente refleja una inclinación de los consumidores a preferir productos favorables al medio ambiente, advirtiéndose una segmentación en los productos,⁸ ello no significa que en el intercambio comercial de los mismos, se haya asegurado una explotación racional de los recursos naturales con los cuales fueron producidos, así como tampoco significa que el crecimiento económico sea sinónimo de calidad de vida, ya que dentro del concepto de calidad de vida están implicados otros elementos, que más adelante analizaremos como faros que orientan el rumbo dentro de nuestra investigación.

Cuando en materia de intercambio comercial la explotación racional es puesta en el olvido, la obligación internacional de los países es cuestionada, ya que ello muestra la desvinculación de los principios que rigen las tres áreas del derecho que nos conciernen.

En este sentido César Moyano Bonilla en “*Derecho a un medio ambiente sano*”, opina que:

⁶ Cfr. Colín, O., Leticia, “*Deterioro Ambiental vs Desarrollo Económico y Social*”, Boletín IIE, julio-septiembre del 2003. Artículos técnicos. p.104. Disponible en: <http://www.iie.org.mx/boletin032003/art2.pdf>. Fecha de consulta: 06 de julio 2015.

⁷ Latouche, Serge, “*Hecho para Tirar*”, La irracionalidad de la obsolescencia programada, Traducción del francés de Bertran, Alcázar, Rosa, Ediciones Octaedro, enero de 2014, p. 14. ISBN: 978-84-9921-444-3. Depósito legal: B. 29.048-2013. Disponible en: www.octaedro.com/downloadf.asp?m=06029.pdf. Fecha de consulta: 06 de abril de 2015.

⁸ Cfr. Larach, María Angélica, funcionaria de la Unidad de Comercio Internacional de la División de Comercio Internacional, Transporte y Financiamiento de la CEPAL. “*Comercio y Medio ambiente en la Organización Mundial del Comercio*”, Liberalización del Comercio y Medio Ambiente. Sin número de página. Sin editorial. Disponible en: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/4216/liberal.htm>. Fecha de consulta: 06 de mayo de 2015.

“... como lo ha reconocido la doctrina y lo demuestra la práctica de los estados, a que el ejercicio, por cada uno de los países de sus competencias y facultades – bien en su propio territorio o en espacios sustraídos a la soberanía territorial-, éste sometido a nuevas obligaciones jurídicas internacionales, establecidas con la finalidad de proteger el ambiente, incluida la conservación de las especies vivas y **la explotación racional y óptima de los recursos vivos...**”⁹

En este mismo orden de ideas, podemos decir que el comercio internacional se ha convertido en la fuerza impulsora de la economía de los países, la energía primaria del crecimiento económico, fuerza que de no emplearse con una consciencia en la cual su eje rector sea el cumplimiento real a las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados miembros de la OMC, se seguirá agravando la crisis ambiental y en consecuencia vulnerando los Derechos Humanos.

Frente a esta fuerza impulsora del comercio internacional se levantan diversas vertientes de pensamiento que estiman que las relaciones comerciales se traducen simplemente en transacciones “[...] en base a relaciones de precio y calidad”,¹⁰ tales vertientes olvidan que una postura como ésta, en la que sólo se contempla la fórmula de precio y calidad implica dejar fuera al ser humano, centro y fin del bienestar y crecimiento que persigue todo intercambio comercial.

La postura ideológica de considerar aisladamente solo el precio y la calidad en las transacciones comerciales, es el resultado de una primitiva visión parcializada, desconectada de los ejes rectores que deben imperar en materia de comercio internacional y medio ambiente.

Aunado a las posturas de pensamiento en las cuales precio y calidad determinan los intercambios comerciales, existen también vertientes en las que la eficiencia se suma a dichos intercambios, es decir, al evitar los despilfarros de recursos y al introducir

⁹ Moyano, Bonilla, César, “*Derecho a un medio ambiente sano*”, p. 229. Sin editorial. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/82/art/art9.pdf>. Fecha de consulta 12 de junio de 2015.

¹⁰ Barreira, Ana, *et.al.*, “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, Edit. Caja Madrid, Obra Social. p. 609. Disponible en http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf. Fecha de consulta: 4 de agosto de 2015.

tecnología ambiental con un enfoque sostenible, se plantea una postura más amistosa Comercio- Medio Ambiente. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, no se puede considerar exclusivamente los factores: calidad y precio, como si se tratara de una ecuación perfecta, ya que los destinatarios finales de este vínculo tan trascendente como lo es el comercio internacional y el medio ambiente son las personas, así como su entorno.

De aquí la reflexión: ¿Dónde inician y donde terminan los límites del vínculo Comercio Internacional - Medio Ambiente?, no inician, ni terminan, siempre han estado y estarán íntimamente conectados, es por ello, que no considerar la relevancia de este lazo trae y traerá consigo devastadoras consecuencias que ya experimentamos actualmente.

En este mismo sentido, los promotores de la protección ambiental, explican que los argumentos en torno a precio, calidad y eficiencia, no consideran que “[...] un crecimiento continuo de la actividad comercial requiere de un incremento proporcional en la producción de bienes, lo que suele derivar en mayores daños ambientales [...]”.¹¹ Ello muestra, que el vínculo íntimo que guarda el comercio internacional con el medio ambiente, como ya mencionamos, no es una ecuación matemática en la cual solo se estimen determinadas variables, sino que en cualquier actividad en la que se halle inmerso el ser humano y el medio ambiente, no cabe la posibilidad de aislar los elementos cual si fueran variables inmutables con un mismo y eterno resultado, porque ello implicaría que la sociedad ensimismada en conceptos tales como *desarrollo* y *crecimiento* olvida que es ella quien existe para el hombre, “[...] es él quien es el fin en sí como se acostumbra a decir desde Kant”.¹² Y es así, que bajo este contexto, el hombre generador de actividades comerciales, se ciega y no reconoce que él es en sí mismo el fin, y en esa ambigüedad de su identidad o de quien es ante la sociedad, olvida que dichas actividades dependen indudablemente de la materia prima que el medio ambiente le proporciona, y al cual está degradando.

¹¹ Barreira, Ana, *et.al.*, “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, *op.cit.*, nota 10, p.611.

¹² Dr. Silveira, Alipio, “*Roscoe Pound y su influencia sobre la Hermenéutica Jurídica*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 134. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr7.pdf>. Fecha de consulta 12 de agosto de 2015.

Coincidimos con la postura de los promotores de la protección ambiental antes citada, quienes sostienen que no resulta verdadero que la riqueza que genera el comercio internacional se invierta o provoque beneficios reflejados en el ambiente.

Si bien es cierto que el comercio internacional es generador de riqueza, también lo es, que las transacciones comerciales carentes de consciencia y compromisos frente a una sociedad, generan riqueza a través del incumplimiento de ciertos objetivos, riqueza que entonces no tendría razón de ser. Llegado este punto conviene hacerse la pregunta: ¿El vínculo comercio internacional- medio ambiente se rige por principios generadores de una riqueza en la que la consciencia y el compromiso sean el faro de sus actuaciones?, ¿Los principios entre ambas áreas del derecho se hayan armonizados o son relaciones cuya brújula apunta exclusivamente “[...] a los intereses de las industrias nacionales y de las empresas multinacionales”,¹³ sumado a la dependencia de los Países en Desarrollo (PED) en relación a la inversión extranjera?¹⁴

Para generar un vínculo en el que el comercio internacional y el medio ambiente sean generadores de riqueza, se debe tomar una postura firme e inquebrantable donde el Sistema Multilateral de Comercio de la OMC, no permita tolerancias ni excepciones, sino que el mismo, sea regido por normas y políticas que exijan a las empresas el cumplimiento absoluto de los requisitos de protección ambiental, donde la estructura de este sistema se enfoque en construir un modelo cuya ruta a seguir sea la virtud de la templanza, que en palabras de Cicerón, tal virtud corresponde a “[...] la inclinación hacia la moderación [...]”,¹⁵ este nuevo modelo contemplaría el *desarrollo* y el *crecimiento* desde una perspectiva en la cual las decisiones se tomaran desde una mirada de moderación, pero ¿Moderación hacia qué?, hacia la postura de crecer por crecer. En este sentido, coincidimos con la reflexión de Mark Halle consultor en políticas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN):

¹³ Barreira Barreira, Ana, *et.al.*, “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, *op. cit.*, nota 10, p. 611.

¹⁴ *Cfr.* Barreira, Ana, *et.al.*, “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, *op. cit.*, nota 10, p.611.

¹⁵ Ibáñez, Najar, Jorge Enrique, “*Reseña del Concepto Ontológico Clásico de Virtud*”, Revista electrónica de difusión científica No.7., Universidad Sergio Arboleda, Disponible en: www.repository.usergioarboleda.edu.co/.../CienciasSocialesyHumanas475.pdf. Fecha de consulta: 12 de agosto de 2015.

“... en el mundo hay distintos tipos de acuerdos y no todos tienen el mismo peso. Según Halle, en el “viaje global” los acuerdos comerciales vuelan en primera clase, los de transporte y otros temas viajan en ejecutiva, mientras que los acuerdos ambientales van rezagados en clase económica o simplemente no abordan a tiempo...”¹⁶

El rezago de los acuerdos en materia ambiental, se debe probablemente a la incapacidad de los Estados Miembros de la OMC, de manejar el cumplimiento de los acuerdos adquiridos, ello debido a que el precio por la implementación de políticas de desarrollo sostenible no se considera como una preferencia primaria, ya que si fuera una prioridad, los intereses de las empresas transnacionales, los monopolios y los oligopolios internacionales se verían afectados, situación que no sería cómoda para el Sistema Multilateral de Comercio, y como resultado de esta aparente incapacidad, se muestra una directriz desarticulada por lo que respecta a los principios del Derecho Internacional Comercial y el Derecho Internacional del Medio Ambiente, ello es así, debido a que nadie desea quedar fuera del juego. Una postura más evidente en este sentido, la podemos comprender más claramente a través de los siguientes datos:

“...las corrientes comerciales están dominadas por los grandes conglomerados transnacionales. Existen unas 40,000 empresas multinacionales que representan unos dos tercios del comercio mundial, un tercio de las cuales está constituido por el comercio entre sociedades de una misma empresa y otro tercio por el comercio entre empresas distintas. Unas 50 megacorporaciones ocupan, junto con otros Estados, las 100 mejores posiciones como primeras potencias económicas mundiales. La totalidad de esas empresas pertenecen a las regiones más ricas del planeta: América del Norte, UE. y Sudeste Asiático, y es exactamente en estas zonas donde se lleva a cabo el 82% del comercio global. Son precisamente estas grandes transnacionales las que promocionan el libre comercio...”¹⁷

¹⁶ Juárez, Adrián, y Lahmann, Enrique, “*Comercio y Medio Ambiente, hacia una verdadera agenda centro americana*”, Memoria del Foro Regional sobre Comercio y Medio Ambiente. p.8. Disponible en: <http://www.portalces.org/sites/default/files/migrated/docs/388.pdf>. Fecha de consulta 12 de agosto de 2015.

¹⁷ Lamarca, Chusa, “*Libre Comercio y Medio Ambiente: una ecuación imposible*”. Disponible en: www.hipertexto.info/desglobaliza/librecom.pdf. Fecha de consulta 12 de agosto de 2015.

En palabras más claras no se puede explicar que los beneficios de los vínculos entre el Comercio Internacional -Medio ambiente sólo están dirigidos a quienes imponen las reglas del sistema comercial internacional, es decir, al GBM y al Fondo Monetario Internacional (FMI), y a las transnacionales con quienes mantiene relaciones, dicho de otra manera, el tan anhelado crecimiento económico y el desarrollo (palabras tan desgastadas en nuestra sociedad), no está dirigido a las masas, ello por supuesto, se traduce en que: “[...] algunos países crecen a costa de otros, sino también en que el reparto de riqueza nunca llega a producirse y lo único que en realidad crece, son los pobres”.¹⁸

En nuestra opinión, existen distintas percepciones de *crecimiento* y de *desarrollo*; en este sentido, la propuesta es apuntar hacia la deconstrucción del modelo “[...] que consiste en mercantilizar todos los aspectos de la vida poniendo la naturaleza y los seres humanos al servicio del mercado y de las transnacionales [...]” y construir un modelo cuyo pilar indestructible dentro del Sistema Multilateral de Comercio en la OMC, lo sean relaciones comerciales internacionales con una visión humanista, sin olvidar que las mismas, deben favorecer a las personas y a las sociedades, dando paso a una mayor consciencia sobre el respeto a los Derechos Humanos y al Medio Ambiente.

1.2. Problemática existente entre el Comercio Internacional y el deterioro ambiental

El aumento globalizado de la actividad económica y del comercio internacional es una de las causas de la degradación ambiental, entiéndase por degradación ambiental, “los procesos inducidos por acciones y actividades humanas que dañan la base de recursos naturales o que afectan de manera adversa procesos naturales y ecosistemas, reduciendo su calidad y productividad [...]”,¹⁹ ello debido a que todas las materias básicas de los productos en que se basan las actividades comerciales las produce la naturaleza y en última

¹⁸ *Ibidem.* p.2.

¹⁹ CRIDLAC, Centro Regional de Información sobre Desastres América Latina y El Caribe. Vocabulario controlado sobre desastres, Disponible en: <http://www.cridlac.org/vcd/files/page146.html>. Fecha de consulta: 11 de agosto de 2015.

instancia, todos los residuos derivados de dichas actividades son devueltos al ambiente.

Por esta razón, es de suma importancia analizar el vínculo existente entre el comercio y medio ambiente, y en especial en este apartado nos enfocaremos en la problemática que se genera en torno a ello.

Para iniciar con el análisis de esta problemática, tomaremos como punto de partida la hipótesis de la Curva Medioambiental de Kuznetz (CMK), misma que plantea:

“... el crecimiento económico (medido a través del ingreso per cápita) y el deterioro ambiental tienen una relación de “U” invertida, es decir, que la contaminación aumenta con el crecimiento económico, alcanza un máximo y luego comienza a caer a partir de un nivel crítico de ingreso...”²⁰

Es decir, en términos generales esta hipótesis afirma que a mayor crecimiento económico, mayor es el daño ambiental, luego explica una segunda etapa en la que este daño alcanza un equilibrio, y una tercera etapa en la que el daño ambiental se reduce, dicho en otras palabras: “[...] en el curso del crecimiento económico y el desarrollo, la calidad ambiental inicialmente empeora pero finalmente mejora con los aumentos en los niveles de ingreso”.²¹ Desde nuestra opinión ¿Cómo es posible considerar que el daño ambiental alcance un equilibrio?, ¿Por qué no centrarse en alcanzar un equilibrio en los vínculos emanados del Comercio Internacional con el Medio Ambiente? Llegado este punto conviene hacer referencia a la Teoría del Equilibrio, cuyos partidarios consideran que:

“... el reposo (el equilibrio) como un estado natural y “normal”, y el movimiento, el desarrollo, como un estado artificial y transitorio, estimando que la lucha de las fuerzas contrapuestas exteriores es la fuente del movimiento, al que niega como un automovimiento, como un autodesarrollo. Aplicada a la Sociedad, esta teoría lleva a la conclusión de que el desarrollo depende de su relación mutua con

²⁰ Correa, Restrepo, Francisco. *et al.*, “La Curva Medioambiental de Kuznetz: evidencia empírica para Colombia”. Grupo de Economía Ambiental (GEA), p. 14. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165013659001>. Fecha de consulta 03 de Agosto de 2015.

²¹ Correa, Restrepo, Francisco, “Crecimiento económico, desigualdad social y medio ambiente: evidencia empírica para América Latina” Revista Ingenierías Universidad de Medellín, Disponible en: <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4845673.pdf>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2015.

el medio, con la Naturaleza; que la fuerza motriz del desarrollo no es la contradicción interna de la Sociedad, la lucha de clases, sino las contradicciones externas con la Naturaleza...”²²

Acotado lo anterior, podemos decir que el desarrollo de nuestra sociedad depende inevitablemente del medio ambiente, cualquier actividad del ser humano pende de la mano generosa de la naturaleza, por lo que actuar con equilibrio, asegura la conservación del crecimiento y del medio ambiente, proceder con equilibrio en los intercambios comerciales internacionales ligados al medio ambiente debería suponer “[...] *“juicios prudentiales”*, es decir, decisiones basadas en la sabiduría humana y no en las leyes del mercado”.²³

Por otro lado, ¿Cómo es posible que en aras del crecimiento económico se considere viable que empeore la calidad ambiental en las fases primeras de dicho crecimiento? (tal como lo plantea la Curva de Kuznetz), y ¿Cómo es que se puede considerar factible que en la medida que aumenten los ingresos, la calidad del ambiente mejorará?, Y que tal, que si llegado ese punto, donde se presupone que los ingresos ya aumentaron, y la calidad del ambiente también ya mejoró, ya no resulta recuperable la condición del medio ambiente, y ¿Qué sucedería con aquellos países que no lograrán aumentar sus ingresos per cápita?, o ¿Cómo explicarles a esos países pobres que mientras llega la riqueza, hay que esperar a que transcurra el tiempo?, y que se encuentran obligados a dañar el medio ambiente, con el fin de satisfacer sus necesidades más básicas y así poder subsistir. Claro, todo sea por el crecimiento económico, finalmente que importan los países pobres, si su papel solo figura como proveedor de recursos naturales, mismos que serán la base para establecer relaciones comerciales internacionales fructíferas sólo para los países desarrollados y las megacorporaciones.

Desde nuestra perspectiva, las personas con una mayor capacidad económica, se encuentran frente a una disyuntiva permanente: por un lado, al tener mayor capacidad adquisitiva se está en posibilidad de consumir más, y por ende, se contribuye a un aumento

²² Diccionario Soviético de Filosofía, Disponible en: <http://www.filosofia.org/enc/ros/te02.htm>. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

²³ Agazzi, Evandro, “*Es el equilibrio el mayor reto de las sociedades actuales.*” Disponible en: http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/es_el_equilibrio_el_mayor_reto_de_las_sociedades_actuales_agazzi. Fecha de consulta: 13 de agosto de 2015.

en la demanda de bienes y productos; y por otro lado, se encuentran en una mejor postura para tomar decisiones en beneficio del medio ambiente, ello es así, ya que habiendo satisfecho sus necesidades básicas, ello supondría la capacidad de una visión que va más allá de las necesidades individuales, y es por ello que sus acciones pudieran ser orientadas hacia una consciencia globalizada respecto de las consecuencias de su actuar en relación al medio ambiente. No obstante, el hecho de poseer una mayor riqueza no determina o no es garantía de que sus acciones serán encauzadas al bienestar del medio ambiente.

Mientras tanto, el rostro de la pobreza de los países no desarrollados o con economías emergentes, no permite tener la mirada puesta en esta consciencia, ya que los ojos de la pobreza miran el alimento inmediato, la solución pronta que traerá consigo el crecimiento económico tan anhelado, no importando el deterioro ambiental si en el inmediato trae aparejado una mejor economía que se traduzca en una mejor calidad de vida. En otras palabras: a medida que las personas van acumulando riqueza, se encuentran mejor preparadas para tomar decisiones y hacerle frente al daño ambiental provocado por el crecimiento económico. Desde nuestro criterio, la postura que plantea la curva medioambiental de Kuznetz implicaría una actitud pasiva, es decir, esperar hasta que se alcance el crecimiento económico en su fase más alta, para que posteriormente se dé inicio a la fase en que se disminuyen los grados de contaminación o deterioro ambiental. En este sentido creemos que no es la pasividad lo que equilibrará la degradación ambiental, sino nuevos modelos de crecimiento, de comercialización que incorporen valores no negociables.

Por otro lado, aunque en los últimos veinte años los datos muestran que el crecimiento económico mundial se ha incrementado relevantemente, con una tasa anual de crecimiento de casi un 1,7%, este crecimiento ha sido desigual, incluso en muchos países como África, Europa del Este y Asia Central se ha reflejado un retroceso económico.²⁴

²⁴ Cfr. Villalba, Fonfría, Angel, “Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España” CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto, 2008, p. 10. Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative Valencia, Organismo Internacional. ISSN: 0213-8093. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17412302002>. Fecha de consulta: 5 de agosto de 2015.

Aunado a ello, los modelos de consumo y de crecimiento económico se encuentran vinculados con la problemática medioambiental, por ejemplo, los países ricos tienen modelos de crecimiento económico fundamentados en el constante incremento de la demanda, ello provoca un modelo de consumo intenso desde todos los ámbitos, ésta intensidad de consumo trae consigo diversas repercusiones, como lo son el agotamiento de los recursos no renovables y la degradación ambiental, ya que en una etapa posterior a ese intenso consumo al que nos referimos, indudablemente se presenta la etapa en la que se vierten grandes volúmenes de desechos de aquellos productos que a consideración de cada individuo ya no tiene utilidad.²⁵

Los modelos de consumo reflejan desigualdad entre los diversos países, y un evidente abuso de los países ricos, ya que estos son los beneficiarios por recibir materias primas y recursos naturales a costos muy bajos; por otro lado, los países pobres dada su necesidad de subsistir se ven forzados a sobreexplotar y exportar sus recursos naturales, trayendo como resultado consecuencias sobre el medio ambiente.²⁶

En este entramado de relaciones comerciales internaciones desiguales, pareciera haber imperado siempre un pensamiento teñido de un mismo matiz: “los recursos naturales o se consideraban gratuitos o el mercado los infravaloraba, por lo que no se exigía un esfuerzo en pro de la ecoeficiencia”,²⁷ esta postura en la que el hombre se encumbra como rey supremo del medio ambiente, considerándose el dueño absoluto de todo cuanto la Tierra le puede otorgar, muestra un evidente desprecio, ¿Desprecio a qué? A todo aquello que implique una incomodidad, un esfuerzo de introspección sobre una realidad: Nosotros los seres humanos generadores de intercambios comerciales somos los que dependemos del medio ambiente; no es la Tierra la que depende de nosotros, ya que si el hombre desapareciera de la Tierra, ésta seguiría reconstruyéndose en sí misma, buscando generar equilibrio y vida. Pareciera que el hombre ensimismado en sus intercambios comerciales diera por hecho su supremacía victoriosa sobre la conquista de todo lo que produce esta Tierra, la única que tenemos para continuar generando modelos de consumo y de economía con un sentido más humano, menos automatizado, menos insensible.

²⁵ *Ídem.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

Desde este contexto, podemos concluir que es necesario “[...] la aplicación de cambios incómodos en la actividad económica y social”.²⁸ “[...] hace falta adoptar un enfoque de interrelaciones con una visión holística de una realidad donde no hay una separación [...]”.²⁹ En nuestra opinión, el crecimiento económico como fruto del comercio internacional, no debe interrumpirse, o entrar en un período de hibernación, para lograr una mejor calidad en el medio ambiente, (como lo plantea la curva de Kuznetz), la propuesta es que los principios rectores del Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, se comprometan innegablemente a establecer un vínculo armónico entre dichos principios.

La problemática medioambiental siempre está relacionada a un intercambio comercial en el que esta visión holística de la que habla Angel Villalba Fonfría, en *Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España*, se deja en el olvido, generando problemas como el calentamiento global, pérdida de la biodiversidad, degradación del suelo, escasez de agua y por ende, ponen en peligro la vida, la salud, y el medio ambiente de los personas y de los animales.

Frente a esta fuerza creciente del intercambio comercial donde la visión holística de las negociaciones forma parte de una utopía, debido a que los Estados Miembros están sometidos a políticas internacionales cuyo beneficio primordialmente se orienta hacia las transnacionales, olvidándose del beneficio del resto de la humanidad.

Aunque en materia de comercio y medio ambiente ha habido mucho debate y muchas instituciones internacionales, entre ellas, quizás la principal El Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA), mismo que vigila y clarifica asuntos relacionados en estos ámbitos, se ve reflejado poca acción concreta en este sentido, sin embargo se vislumbra un progreso en algunos temas de la agenda de comercio y medio ambiente.³⁰

En este orden de ideas, se puede decir que a pesar de la existencia de diversas instituciones y organismos que velan por la protección y preservación del medio ambiente,

²⁸ *Ibidem.* p.12.

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Cfr.* Schoenbaum ,Thomas J. “*International Trade and Protection of the Environment: The Continuing Search for Reconciliation.*” *The American Journal of International Law*, Vol. 91, No. 2 (Apr., 1997), p. 281. American Society of International Law Stable. Traducción propia. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/2954212>. Fecha de consulta 5 de Agosto de 2015.

es a partir de la Conferencia de Estocolmo en 1972 de las Naciones Unidas, que se ve un claro enfoque de la comunidad mundial respecto de los acuerdos multilaterales ambientales para lidiar con los problemas internacionales del medio ambiente.³¹

Inmerso en la problemática que generan el vínculo Comercio Internacional- Medio Ambiente, se haya el hecho de que las decisiones políticas comerciales en torno a éste vínculo se encuentran sujetas a presiones por parte de los países desarrollados y las grandes corporaciones que no esperan medianos ni largos plazos, presiones que nacen del apremiante interés por parte de éstos, de seguir posicionándose como potencias dentro del panorama económico mundial; como consecuencia de ello, las políticas en materia medioambiental no se aplican inmediatamente, sino hasta que el daño ya está hecho y sólo resta disminuir en lo que se pueda, los efectos de la catástrofe.³²

Es decir, la problemática del Comercio Internacional-Medio Ambiente surge de decisiones empujadas por un entramado de intereses ajenos al común de los seres humanos que formamos parte de esta sociedad, decisiones que cobran vida a partir de la urgencia o inmediatez por el crecimiento en sí mismo, sin importar cuales sean las consecuencias. Lo verdaderamente inmediato es que quienes participan de este entramado de intereses particulares aseguren su mejor posición dentro del ranking del cuadro económico mundial, ser miembro de este honorable ranking y además permanecer ahí, esa es la única política a perpetuar. Ahora bien, según datos proporcionado por el GBM:

“... el comercio es fundamental para poner fin a la pobreza y fomentar la prosperidad compartida, específicamente porque facilita el acceso de los países en desarrollo a mercados más avanzados y favorece un sistema de comercio previsible y basado en normas...”³³

³¹ *Ídem.*

³² Cfr. Villalba, Fonfría, Angel, “Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España” *op. cit.*, nota 24, p.10-19.

³³ Banco Mundial, “Comercio: Panorama general”, Disponible en: <http://www.bancomundial.org/es/topic/trade/overview>. Última actualización: 29 de abril de 2015. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2015.

Ahora bien, por un lado las estrategias del GBM están dirigidas a terminar con la pobreza a través de la imparable fuerza del comercio, incrementando los flujos de dinero, y los financiamientos a países en desarrollo, y por el otro, también se enfocan en desarrollar estrategias para proteger el ambiente; contradictoriamente, estos mismos financiamientos en muchos de los casos no favorecen propiamente la conservación del medio ambiente, es decir, existe una colisión entre ambos esfuerzos.

En este mismo orden de ideas, nos preguntamos ¿De qué está hablando el GBM al referirse a prosperidad compartida?, ¿Se referirá a prosperidad compartida entre los mismos miembros de este grupo? ¿O prosperidad compartida se referirá a que cada individuo del planeta sea alcanzado por la riqueza? Desde nuestra postura, creemos que es necesario armonizar y vincular las estrategias de crecimiento económico, con las estrategias de protección al medio ambiente, ya que de lo contrario, corremos el grave riesgo de sufrir de amnesia en cuanto al eje central: erradicar la pobreza, conservar el medioambiente, y seguir creciendo económicamente de tal manera que se alcance a todo ser humano.

1.3. El Comercio y el Medio Ambiente en el GATT

El vínculo comercio y ambiente, siempre ha existido, sin embargo, no siempre se tuvo una mirada sabia puesta en este trascendente vínculo para la humanidad; es así que las cuestiones ambientales derivadas de dicho vínculo surgen de la necesidad de reconstrucción del sistema de comercio internacional después de la Segunda Guerra Mundial, antes de ello no existía la necesidad de enfocarse en tales cuestiones, la única referencia al medio ambiente se encuentra en el *General Agreement on Tariffs and Trade* (*Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles* (GATT) de 1947 misma que establecía que:

“... no deberá impedirse a ningún país que adopte medidas para la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la conservación de los recursos naturales agotables, siempre que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países

en que prevalezcan las mismas condiciones, o una discriminación encubierta del comercio internacional...»³⁴

Es después del transcurso de veinticinco años, que se vuelve a vislumbrar el inicio de una preocupación creciente en el ámbito internacional sobre las repercusiones del crecimiento económico y el medio ambiente, ello motivó la Conferencia de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano. En su fase inicial se solicitó a la Secretaría del GATT, que mostrará una aportación a la misma, fruto de ello nació el estudio que lleva por nombre "*La lucha contra la contaminación industrial y el comercio internacional*", mismo que reflejaba como punto focal en la preocupación de los funcionarios encargados del comercio, el hecho de que las nuevas políticas no representarían obstáculos para el comercio o fueran una forma variante de proteccionismo. Este estudio fue presentado ante las Partes Contratantes del GATT, con el fin de que se examinarán las potenciales consecuencias de las políticas ambientales sobre el comercio internacional, es entonces que surgió un debate sobre ello y con tal motivo varias Partes Contratantes propusieron la formación de un mecanismo para examinarlas a consciencia. La Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) había ya fijado un antecedente en relación a ello con la creación de un Comité del Medio Ambiente, mismo que tenía como labor abordar asuntos vinculados con el comercio y el medio ambiente entre otros.

Como podemos observar, desde el nacimiento de las primeras referencias en 1947 respecto a una preocupación hacia las consecuencias del comercio internacional y el medio ambiente, hasta el año 1972, año en el que tuvo lugar la Conferencia de Estocolmo, es evidente que las reflexiones y análisis pormenorizados en relación al vínculo comercio internacional- medio ambiente se centraron en que las políticas no fueran motivo de tropiezo en los intercambios comerciales, al parecer el faro que los guio omitió el estudio de las políticas ambientales en conexión con las políticas comerciales, es decir, el estudio no se focalizó en conducirse por un eje en común, sino que en el transcurso de maduración y desenvolvimiento de ambas políticas se fueron haciendo los ajustes convenientes,

³⁴ GATT: *General Agreement on Tariffs and Trade* (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles), creado en la Conferencia de La Habana en 1947, firmado en 1948. Precursor de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1995). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf. Fecha de consulta: 14 de agosto de 2015.

siempre cuidando por sobre todas las circunstancias que se colocara la corona al crecimiento económico con la tiara de la anhelada permanencia, cual si fuera un concurso en el que el título de ganador se lo llevará aquel que creciera más sin importar los costes que la humanidad y el medio ambiente tuvieran que pagar.

a) Evolución de los foros sobre comercio y medio ambiente (1971-1991)

Es en 1971 cuando el Consejo de Representantes del GATT llegó al acuerdo de crear el Grupo de las Medidas Ambientales y el Comercio Internacional (conocido también como *Grupo MACI*. Este Grupo solo sesionaría a petición de las Partes Contratantes, pudiendo las mismas participar abiertamente. Sin embargo, hasta el año 1991 no se presentó ninguna solicitud para ponerlo en marcha, es decir, transcurrieron 20 años para que el Grupo iniciará sus labores. En ese lapso acontecieron los primeros vislumbamientos respecto a las políticas ambientales, teniendo crecientes repercusiones sobre el comercio, ello sumado a que los intercambios comerciales aumentaban, los efectos del comercio en relación con el medio ambiente también se hicieron más contundentes.³⁵

Desde nuestro criterio, podemos acotar que el período de 20 años representa una clara evidencia de pereza ante la preocupación, construcción y consolidación de políticas ambientales robustas vinculadas al comercio internacional, es decir, políticas que como pilares firmes sostuvieran con el paso del tiempo, los cambios indiscutibles que traería el aumento de los flujos comerciales en relación con el medio ambiente.

¿Cuál fue la causa por la cual en veinte años no se presentó una solicitud para que el Grupo MACI, iniciará su trayecto? ¿Desidia, negligencia, apatía? o probablemente lo que marcaría esta lentitud de arranque, sería el criterio más importante de aquellos tiempos, y lamentablemente también de estos: crecer económicamente sin contemplar que el futuro y sus consecuencias finalmente nos alcanzarían, como fruto de un vínculo no debidamente contemplado desde su gestación, el vínculo Comercio – Medio Ambiente.

³⁵ Cfr. Organización Mundial de Comercio, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*”, p.2. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/trade_env_s.pdf. Fecha de consulta: 26 de agosto de 2015.

b) Cambios en el GATT

En el período de 1973 a 1979, durante la Ronda de negociaciones de Tokio, se abordó el problema de los alcances de las medidas ambientales (en forma de reglamentos técnicos y normas), es decir, hasta dónde estas medidas constituirían frenos o inconvenientes al comercio. Con tal motivo se negoció el Acuerdo de la Ronda de Tokio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), o también conocido como el "Código de Normas". Este Acuerdo amparaba la no discriminación en la elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos técnicos y las normas, así como su transparencia, entre otros puntos.

Para el año de 1982, algunos países en desarrollo externaron su preocupación debido a que algunos productos marcados como prohibidos en países desarrollados dado los riesgos de peligro que constituían para el medio ambiente, la salud o la seguridad, continuaban exportándose a los países en desarrollo.

En este contexto de preocupación de los países en desarrollo, en el mismo año, durante la Reunión Ministerial de las Partes Contratantes del GATT se tomó la decisión de que el GATT evaluará cuáles medidas resultaban necesarias para someter a inspección la exportación de productos cuya venta está determinada como prohibida en el país de origen por el daño que pudiera infligir a la salud y la vida de las personas y de los animales o a la preservación de los vegetales, o al medio ambiente. Esa fue la raíz de la creación, en 1989, de un Grupo de Trabajo sobre la exportación de mercancías cuya venta está sellada como prohibida en el país de origen.

Durante la Ronda Uruguay de negociaciones (1986 a 1993) se abordaron nuevamente temas ambientales relacionados con el comercio. Se incorporaron algunos cambios al Código de Normas y determinadas cuestiones ambientales se incluyeron en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y los Acuerdos sobre la Agricultura, sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

Para 1991, el suceso del bloqueo económico impuesto por Estados Unidos a la importación desde México de atún capturado con redes que ocasionaban la muerte incidental de delfines, hizo una llamada de alerta sobre los vínculos entre las políticas de

protección ambiental y el comercio. A lo que México argumentó que el bloqueo económico no era compatible con las normas del GATT. El grupo especial se manifestó a favor de México, y la resolución fue criticada severamente por los grupos defensores del medio ambiente, por considerar que las normas sobre comercio eran un impedimento para la protección ambiental.³⁶

Demarcado lo anterior podemos deducir que en el lapso transcurrido de 1973 a 1993 se observa que el trazo de preocupación de los países desarrollados se ha definido por una constante: la inquietud de que sus intercambios comerciales no se vieran entorpecidos por obstáculos o frenos derivados del naciente pensamiento de protección ambiental a través de políticas concernientes a ello, escudándose en la justificación de que aún no se contaba con una amplia información en relación a los productos marcados como prohibidos y que por tal motivo el escenario no era el adecuado para tomar decisiones.

Entonces, ¿Cuándo sería el escenario oportuno para ello? ¿Hasta que colapsara el medio ambiente? Sin embargo, el incipiente trayecto por reconocer la necesidad de reflexionar sobre los vínculos entre las políticas de protección ambiental y el comercio se empezaba a entrever.

c) Cambios en los foros sobre medio ambiente

En el lapso comprendido de 1970 y 1980 también se abordó el tema de la relación existente entre el crecimiento económico, desarrollo social y medio ambiente. También tuvo lugar la investigación del Instituto de Tecnología de Massachusetts en 1970, mismo que se focalizó en el estudio de las consecuencias y los límites de un crecimiento sostenido en todo el mundo, concluyendo que “[...] incluso en los supuestos más optimistas de progreso tecnológico, el mundo no podría soportar las actuales tasas de crecimiento económico y demográfico más allá de unas cuantas décadas [...]”.³⁷

Sin embargo, se fueron reuniendo mayores datos sobre las aportaciones del progreso tecnológico en cuanto al ahorro de recursos, las preferencias de los consumidores

³⁶ Cfr. Organización Mundial de Comercio, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*” *op. cit.*, nota 35, p. 2 y 3.

³⁷ Organización Mundial de Comercio, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*”, *op. cit.*, nota 35, p. 3.

y sobre la asignación eficiente de los recursos y fue entonces que el tema de los *límites al crecimiento* fue precipitadamente descartado.

Para el año 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo pronunció un informe titulado *Nuestro futuro común* (conocido también como el Informe Brundtland), en el que se utilizaba el vocablo "*desarrollo sostenible*", este informe puntualizaba como una de las causas más relevantes de la degradación ambiental a la pobreza, y mantenía una postura de que un mayor crecimiento en la economía, empujado por los flujos comerciales internacionales "[...] podía generar los recursos necesarios para combatir lo que se había llegado a designar como la "contaminación de la pobreza" [...]".³⁸

Desde nuestra perspectiva observamos que a pesar de haber transcurrido más de un decenio a partir de los datos aportados por la investigación del Instituto de Tecnología de Massachussets, se deduce que las conclusiones emitidas en el Informe Nuestro Futuro Común en relación a que la pobreza es una de las causas más importantes de la degradación ambiental, es evidente que no se había alcanzado la cumbre de la reflexión (ni se ha alcanzado aún), pero se había llegado a la cúspide de una excelencia en el manejo del lenguaje, de la seducción de las palabras, "[...] porque según cómo uno habla se deduce cual es la inclinación cultural y política [...]",³⁹ así como "[...] "el nacimiento y desarrollo de una nueva jerga precede a las fórmulas para una toma de poder", mediante un "proceso de creación de la aceptabilidad" [...]"⁴⁰

Nuestra postura es firme: la pobreza no representa la causa más relevante de la degradación ambiental, la pobreza por obligación fija su mirada en la subsistencia inmediata que le brindan los recursos provenientes de la Tierra; la Tierra, la única que no tiene:

“...el ideal de vida que defienden aquellos que creen que el estado normal de los seres humanos es una lucha incesante por avanzar y que aplastar, dar codazos y pisar los talones al que va delante, característicos del tipo de sociedad actual, e

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Grijelmo, Álex, "*La Seducción de las Palabras*", Prisa Ediciones, en México: agosto de 2002, decimocuarta reimpresión: enero de 2013, ISBN: 978-968-19-1131-7, p.120.

⁴⁰ *Ídem.*

incluso que constituyen el género de vida más deseable para la especie humana

...⁴¹

Desde nuestro criterio, constituye una profunda afrenta a la reflexión, el hecho de que en el Informe de Nuestro Futuro Común se haga uso de los vocablos “[...] ‘contaminación de la pobreza’,⁴² como si la pobreza en sí misma fuera un contaminante; pensamos que con el uso de estos vocablos, el Informe pretende fijar en la mente del colectivo la idea de que la pobreza surge por generación espontánea, como si el propio sistema comercial internacional no tuviera injerencia alguna. En palabras más claras, se trata de un juego de palabras que disfrazan los verdaderos motivos del origen de la degradación ambiental para omitir que las causas de dicho origen son una serie de factores entrelazados, sumado a nuestros modelos de vida que al parecer están destinados a consumir más recursos naturales y energéticos de forma cada vez menos sostenible. Por lo que contrario al postulado que hace el Informe Nuestro Futuro Común, podemos afirmar que la pobreza, no es la causante principal de la degradación ambiental, sino que:

“...La causa mayor del deterioro continuo del medio ambiente globales es el insostenible modelo de producción y consumo, particularmente en los países industrializados, [...] si tales modelos resultan ahora ‘insostenibles’ es porque se evidencia la imposibilidad de seguir manteniendo unos estilos de desarrollo que se han basado históricamente en la explotación del medio ambiente, en general, y del ser humano...”⁴³

d) Puesta en marcha del grupo MACI

Para el año 1991 resultaba ya necesario un foro en el que se pudieran debatir temas de medio ambiente relacionados con el comercio, por lo que ésta necesidad hizo que los

⁴¹ Naredo José Manuel, “*Ciudades para un Futuro más sostenible*”. Documentos – Textos sobre Sostenibilidad. “Sobre el origen, el uso y el contenido del término sostenible” Madrid (España), 1996. Disponible en: <http://habitat.aq.upm.es/select-sost/aa1.html>. Fecha de consulta: 25 de Agosto de 2015

⁴² Organización Mundial de Comercio, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*”, p.3. *op. cit.*, nota 35, p.3.

⁴³ Colín, O., Leticia, “*Deterioro ambiental vs. Desarrollo económico y social*”, *op. cit.*, nota 6, p.104.

miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) solicitaran al GATT que convocara al Grupo MACI para su reactivación. Los Miembros de la Asociación hicieron referencia a la celebración apremiante de la Conferencia de 1992 de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) y creían que era necesario que el GATT llevara a cabo una aportación en este sentido. La reactivación del Grupo MACI fue bien recibida y los países desarrollados a pesar de su inicial resistencia a que los temas ambientales tuvieran un espacio de discusión el marco del GATT, admitieron participar formalmente en un debate relacionado con ello. Es así que en este contexto, el Grupo MACI analizó las consecuencias probables de las políticas de protección ambiental sobre el funcionamiento del Acuerdo General, enfocándose en las consecuencias de las medidas ambientales como los planes de etiquetado ecológico.

Reactivadas las labores del grupo MACI, los foros ambientales tendrían mayor actividad. En 1992 “La Cumbre de la Tierra” fue mirada con mayor atención debido al tema del comercio internacional en relación con la mitigación de la pobreza y en la lucha contra la degradación del medio ambiente. Así, dentro de su programa de trabajo, contenía un esquema de labores basado en la relevancia de reconocer la promoción del desarrollo sostenible a través del comercio internacional, entre otros. Es en estos momentos cuando el concepto de “desarrollo sostenible” había implantado una relación entre el desarrollo y la protección del medio ambiente.⁴⁴

e) El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC

Hacia la última etapa de la Ronda Uruguay, una vez reactivado el Grupo MACI, los intereses por los temas ambientales vinculados con el comercio tenían nuevamente vida, además del suceso de la naciente Organización Mundial del Comercio (OMC) en el espacio del comercio y el medio ambiente. Es así que, en el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se instituye la OMC, se ve reflejada la importancia de conducirse en favor de un desarrollo sostenible, en éste acuerdo los Miembros manifiestan que:

⁴⁴ Cfr. Organización Mundial de Comercio, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*”, *op. cit.*, nota 35, p.4.

“...sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, permitiendo al mismo tiempo la utilización óptima de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico...”⁴⁵

Para el año de 1994 se acogió una Decisión Ministerial sobre Comercio y Medio Ambiente en la que se requería el establecimiento de un Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA), cuyas labores estarían enfocadas en establecer las medidas comerciales y medidas ambientales, con el fin de suscitar una consciencia de un desarrollo sostenible, así como, realizar las observaciones pertinentes respecto a los cambios de las disposiciones del sistema multilateral de comercio que fueran oportunas. El esquema de trabajo del CCMA abarca un número mayor de temas que el Grupo MACI. El CCMA está conformado por todos los Miembros de la OMC y por algunos observadores de organizaciones intergubernamentales. Entre sus labores se encuentra el profundizar sobre la comprensión de la relación entre los AMUMAs y las normas de la OMC. En la Conferencia Ministerial de Doha, celebrada en noviembre de 2001, se llegó al acuerdo de dar inicio a negociaciones sobre algunos asuntos relacionados con el comercio y el medio ambiente.⁴⁶

1.4. Los objetivos de Desarrollo del Milenio y la OMC

La OMC al ser la organización internacional que se ocupa de las normas mundiales del comercio entre las naciones, tiene como principal función: “[...] que el comercio se desarrolle de la manera más fluida, previsible y libre que sea posible, en condiciones de igualdad para todos sus Miembros [...]”.⁴⁷ Su punto focal está puesto en colocar las necesidades e interés de los países en desarrollo dentro de su programa de trabajo. Con el fin de erradicar la pobreza para el año 2015, 192 Miembros de las Naciones Unidas y

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Ídem.*

⁴⁷ Organización Mundial de Comercio, “*La OMC y los Objetivos del Desarrollo del Milenio*” p.2. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/mdg_s/mdg_s.pdf. Fecha de consulta: 23 abril de 2015.

organizaciones internacionales convinieron alcanzar ocho objetivos de desarrollo internacional. Siendo de principal interés para la OMC el objetivo 8, mismo que constituye el fomentar una alianza mundial para el desarrollo y el cual para fines de la presente investigación analizaremos pormenorizadamente. Sin dejar de hacer mención que la OMC contemplan también otros objetivos, mismos que “[...] no se pueden abordar por separado: todos ellos están conectados entre sí [...]”.⁴⁸

Precisamente esta conexión a la que hace mención la OMC, será el pilar de sustento de nuestra presente investigación, ya que como hemos venido acotando, existe una necesidad prioritaria de lograr una conexión entre estos objetivos, y los principios rectores entre el Derecho Internacional Comercial del Sistema Multilateral de Comercio en la OMC y el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

En este contexto, nos referiremos principalmente a dos objetivos primordiales “*El Objetivo 7 y el Objetivo 8*”, por considerarlos parte total del presente trabajo de investigación, mismos que a continuación se indican:

El Objetivo 7 de desarrollo internacional se refiere a *garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*, y para lograrlo se han establecido las siguientes metas:

Meta 7a: Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente.

Meta 7b: Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010.

Meta 7c: Reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento.

Meta 7d: Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

Ahora bien, *el Objetivo 8* hace referencia a *fomentar una alianza mundial para el desarrollo*, y con el fin de alcanzarlo se han planteado las siguientes metas:

Meta 8a: Desarrollar aún más un sistema comercial y financiero abierto, basado en normas, previsible y no discriminatorio.

Meta 8b: Atender las necesidades especiales de los países menos adelantados.

⁴⁸ *Ídem.*

Meta 8c: Atender las necesidades especiales de los países sin litoral y de los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Meta 8d: Encarar de manera general los problemas de la deuda de los países en desarrollo.

Meta 8e: En cooperación con las empresas farmacéuticas, proporcionar acceso a los medicamentos esenciales en los países en desarrollo.

Meta 8f: En colaboración con el sector privado, velar por que se puedan aprovechar los beneficios de las nuevas tecnologías, en particular de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Ahora bien, centraremos el análisis en el Objetivo de desarrollo 7 de la OMC, referente a *garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*, para ello es prioritario entender a qué se refiere el concepto de *sostenibilidad* con el fin de valorar si realmente la OMC se está aproximando a su objetivo, o si el trayecto por andar aún representa un camino incierto, o con demasiados parajes en los que los intercambios comerciales optan por seguir otros rumbos.

Inicialmente hay que hacer mención que en español se utilizan indistintamente los términos *sostenible* y *sustentable*, mismos que no son sinónimos. La voz *sostenible* significa que algo puede sostenerse por un determinado período, es decir, que un proceso se puede sostener interminablemente en el tiempo, sin llegar a ocasionar un daño o quebrantarse o colapsarse. Por otro lado, la voz *sustentable* proviene del vocablo *sustentar*, refiriéndose a un proceso que no requiere de otras fuentes externas para conservarse.⁴⁹

En este mismo orden de ideas, Luis González Reyes en *“El imposible cumplimiento del ODM7 con estas reglas de Juego”* aporta una definición respecto a *sostenibilidad*, siendo una de las más utilizadas; misma que a continuación se indica: “[...] adecuar las sociedades y sus acciones a la capacidad del planeta de proveer recursos y soportar las cargas contaminantes en el tiempo, satisfaciendo las necesidades de todas las

⁴⁹ Cfr. Ramírez, Ortiz, Diana, *et.al.* “*Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable*” segunda edición, Editorial Porrúa, México 2014. ISBN 978-607-09-1649-6 pp. 191 y 192.

personas [...]”,⁵⁰ esta definición se ajusta en gran medida a la forma en cómo trabajan los sistemas naturales, de tal manera que *garantizar la sostenibilidad del medio ambiente* implica que los seres humanos estemos dispuestos a desarrollar modelos de producción y crecimiento que se asemejen a los sistemas de la naturaleza, es decir, aprender del comportamiento de la naturaleza, a ello se le conoce con el término de biomímesis, que se refiere a una propuesta encaminada a “[...] que la economía humana debería imitar la “economía natural” de los ecosistemas. El concepto de biomímesis (imitar la naturaleza a la hora de reconstruir los sistemas productivos humanos) [...]”,⁵¹ teniendo como objetivo o fin último la compatibilidad con la biosfera.

Janine M. Benyus, investigadora que popularizando el término de *biomímesis* enfatiza que los sistemas naturales contemplan diez propiedades interesantes a saber:

1. Funcionan a partir de la luz solar.
2. Usan solamente la energía imprescindible.
3. Adecúan forma y función.
4. Lo reciclan todo.
5. Recompensan la cooperación.
6. Acumulan diversidad.
7. Contrarrestan los excesos desde el interior.
8. Utilizan la fuerza de los límites.
9. Aprenden de su contexto.
10. Cuidan de las generaciones futuras.⁵²

Demarcado lo anterior, podemos decir que el Objetivo 7 de la OMC, respecto a *garantizar la sostenibilidad del medio ambiente*, se encuentra a una distancia remota de cumplirse, creemos que el vocablo *sostenibilidad* ha perdido su color, y se ha desgastado

⁵⁰ González, Reyes, Luis, “*El imposible cumplimiento del ODM7 con estas reglas de Juego.*” Disponible en: http://www.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf/cumplimiento_ODM7.pdf. Fecha de consulta: 23 de agosto de 2015.

⁵¹ Riechmann, Jorge, “*Biomímesis: respuesta a algunas objeciones*”, Universidad de Barcelona. p.1. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/argumentos/9/Art1-RIECHMANN.pdf>. Fecha de consulta 25 de agosto de 2015.

⁵² *Ibidem.* p.2.

tanto debido a que es una palabra que es vociferada al viento en foros y debates internacionales como una estrategia lingüística para negociar y aquietar las peticiones que hacen los activistas ambientales en torno al comercio internacional y su relación con el medio ambiente.

Si la palabra *sostenible* atañe a que los procesos se mantengan indeterminadamente en el tiempo, o en un lapso específico sin llegar a ocasionar daños, evidente es que el Objetivo 7 de la OMC es una falacia, ya que solo representa un juego de palabras en donde las habilidades léxicas son las cartas que se utilizan para ganar, para maquillar la única realidad: las reglas del juego las imponen las megacorporaciones, transnacionales, monopolios, y oligopolios, quienes ignorantes del significado de *sostenibilidad*, sólo comprenden el *desarrollo* desde su perspectiva de una mente aislada del resto de la humanidad, pero íntimamente ligada al capital y al crecimiento en sí mismo. ¿Habremos iniciado ya la era de la inconsciencia globalizada? Desde nuestra perspectiva la voz *sostenibilidad* está siendo utilizada para conservar en los países más pobres la esperanza de alcanzar el anhelado *crecimiento* y en los países industrializados se ocupa como una máscara o telón para evadir la problemática medioambiental y las cuestiones éticas que dicho crecimiento conlleva en sí mismo.

¿Por qué decimos que el Objetivo 7 de la OMC representa una falacia? Porque si los procesos a los cuales nos referimos con antelación fueran sostenibles, no ocasionarían daños, sin embargo, los datos arrojados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) muestran una realidad lejos de ser sostenible:

Si el medio ambiente fuera más saludable, cada año se podrían evitar hasta 13 millones de defunciones.
En los niños menores de cinco años, un tercio de las enfermedades son causadas por factores ambientales como la insalubridad del agua y la contaminación del aire.
Cada año se podría salvar la vida a cuatro millones de menores de cinco años –la mayoría en los países en desarrollo– previniendo riesgos ambientales como el agua insalubre y la contaminación del aire.
En los países en desarrollo, las principales enfermedades de origen medioambiental son las enfermedades diarreicas, las infecciones de las vías respiratorias inferiores, los traumatismos involuntarios y la malaria.

Un mejor saneamiento del medio permitiría evitar un 40% de las muertes por malaria, 41% de las muertes por infecciones de las vías respiratorias inferiores y 94% de las muertes por enfermedades diarreicas: las tres causas principales de mortalidad en la niñez en todo el mundo.
En los países menos adelantados, un tercio de las muertes y las enfermedades se deben directamente a causas ambientales.
En los países desarrollados, un medio ambiente más saludable permitiría reducir considerablemente la incidencia de cánceres, enfermedades cardiovasculares, asma, infecciones de las vías respiratorias inferiores, enfermedades osteomusculares, lesiones por accidentes de tránsito, intoxicaciones y ahogamiento
Los factores ambientales influyen en 85 de las 102 categorías de enfermedades y traumatismos enumeradas en el <i>Informe sobre la salud en el mundo</i> .

Fuente: OMS, Datos y Cifras, “*Medio Ambiente y prevención de las enfermedades*.”⁵³

Dicho lo anterior, podemos preguntarnos: ¿Los datos antes mencionados no representan evidencia de un daño? ¿O es que hay diferentes categorías de daños para considerar que éstos no lo son, y que por lo tanto la OMC si está alcanzando el Objetivo 7, *garantizando la sostenibilidad del Medio Ambiente*? Con el fin de robustecer el análisis del Objetivo 7 de la OMC, nos referiremos a la postura de John Stuart Mill, en sus *Principios de Economía Política* con quien coincidimos:

“...No veo que haya motivo para congratularse de que personas que son ya más ricas de lo que nadie necesita ser, hayan doblado sus medios de consumir cosas que producen poco o ningún placer, excepto como representativos de riqueza... sólo en los países atrasados del mundo es todavía el aumento de producción un asunto importante; en los más adelantados lo que se necesita desde el punto de vista económico es una mejor distribución... Sin duda es más deseable que las energías de la humanidad se empleen en esta lucha por la riqueza que en luchas guerreras... hasta que inteligencias más elevadas consigan educar a las demás para mejores cosas. Mientras las inteligencias sean groseras necesitan estímulos groseros. Entre tanto debe excusárenos a los que no aceptamos esta etapa muy primitiva del perfeccionamiento humano como el tipo definitivo del mismo, por ser escépticos con respecto a la clase de progreso económico que excita las

⁵³ Organización Mundial de la Salud, Datos y Cifras, “*Medio Ambiente y prevención de las enfermedades*”. Disponible en: http://www.who.int/features/factfiles/environmental_hindex9.html. Fecha de consulta: 20 de agosto de 2015.

congratulations de los políticos ordinarios: el aumento puro y simple de la producción y de la acumulación...”⁵⁴

En concordancia con esta postura de John Stuart Mill, *garantizar la sostenibilidad del Medio Ambiente* planteado en el Objetivo 7 de la OMC, desde nuestra perspectiva representa en gran medida un entramado de palabras bien articuladas de dirigentes ordinarios cuyas inteligencias burdas y primitivas sólo les permiten articular discursos con voces que maquillan el deseo interminable de avanzar aplastando. Se ha confundido el término *sostenibilidad*, o más bien, resulta conveniente mantener la ambigüedad del término con el fin de que los países industrializados, las megacorporaciones, transnacionales, oligopolios y monopolios continúen coronando su riqueza con las guirnaldas de la opulencia desmedida sin reflexionar a costa de qué y de quiénes.

Sin embargo, el Informe de los Objetivos de Desarrollo del Milenio 2015, emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) respecto a *garantizar la sostenibilidad del medio ambiente* en su Objetivo 7 sostiene que:

Prácticamente se han eliminado las sustancias que agotan la capa de ozono desde 1990, y se espera que la capa de ozono se recupere a mediados de este siglo.
Las áreas terrestres y marinas protegidas en muchas regiones han aumentado sustancialmente desde 1990. En América Latina y el Caribe, la cobertura de áreas terrestres protegidas aumentó de 8.8% a 23.4% entre 1990 y 2014.
En 2015, 91% de la población mundial utiliza una fuente de agua mejorada en comparación al 76% en 1990.
Desde 1990, de los 2.600 millones de personas que obtuvieron acceso a fuentes de agua potable mejorada, 1.900 millones lo hicieron a través de agua potable suministrada por cañería hasta su propio hogar. Más de la mitad de la población mundial (58% ahora disfruta de este nivel más alto de servicio.
En todo el mundo, 147 países han cumplido con la meta del acceso a fuente de agua potable, 95 países han alcanzado la meta de saneamiento y 77 países han cumplido más.
A nivel mundial, 2.100 millones de personas han obtenido acceso a saneamiento mejorado. El porcentaje de personas que defecan al aire libre se ha reducido casi a la mitad desde 1990.

⁵⁴ Naredo, José Manuel, “*Ciudades para un Futuro más sostenible*”, *op. cit.*, nota 41, p.1.

La proporción de población urbana que vive en barrios marginales en las regiones en desarrollo bajó de aproximadamente 39.4% en el 2000, a 29.7% en 2014.
1.900 millones de personas tienen acceso desde 1990 a agua potable suministrada por cañería.

Fuente: ONU, “Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe 2015”, Resumen ejecutivo.”⁵⁵

1.5. Desarrollo sostenible y la filosofía de la sostenibilidad

Para abordar el tema de *desarrollo sostenible*, iniciaremos aclarando este concepto, para ello nos referiremos a la aparición del *Informe sobre Nuestro futuro común* (1987-1988) coordinado por Gro Harlem Brundtland en el marco de las Naciones Unidas; este informe abrió la brecha para popularizar el objetivo del *desarrollo sostenible*, entendiendo por ello, aquel que permite «satisfacer nuestras necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas»,⁵⁶ al mismo tiempo se ampliaba la inquietud por la *sostenibilidad*, inquietud que llevaba implícita “[...] la insostenibilidad del modelo económico hacia el que nos ha conducido la civilización industrial [...]”.⁵⁷

Fue a partir de ese momento que se empezaron a apuntar hacia los principios básicos de lo que se denominaría como *desarrollo sostenible*.

En parámetros generales dichos principios derivados de la definición dada en *Nuestro futuro común* se refieren a: consumir recursos no-renovables por debajo del nivel de su tasa de sustitución; consumir recursos renovables por debajo del nivel de su tasa de renovación; derramar residuos siempre en cantidades y composición asimilables por parte de los sistemas naturales; conservar la biodiversidad; y garantizar la equidad de distribución de las utilidades.

Estos principios básicos del *desarrollo sostenible* reflejan algo de ambigüedad debido a que en el citado Informe no quedaron plasmados los indicadores con los cuáles se

⁵⁵ ONU, “Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe 2015”, Resumen ejecutivo. Disponible en: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg_2015_s_summary_web.pdf. Fecha de consulta: 25 de agosto de 2015.

⁵⁶ Naredo, José Manuel, “Ciudades para un Futuro más sostenible”, *op. cit.*, nota 41, p.1.

⁵⁷ *Ídem.*

mediría la tasa de sustitución, así como tampoco los de la tasa de renovación, ni llegaron a establecerse con precisión las cantidades y la composición que se pudiera determinar como asimilable por parte de los sistemas naturales, y sobre todo hay imprecisión respecto a los medios con los que se garantizaría la equidad redistributiva de las utilidades de las que habla el Informe.

De lo anterior se puede deducir que “[...] la palabra no siempre tiene detrás un concepto [...]”,⁵⁸ y que este uso de la palabra sin un concepto bien definido nos exige recapacitar y reflexionar sobre el alcance de la misma cuando ella no se encuentra bien conceptualizada.

Así es que en aras de profundizar sobre ello, diremos que en el nacimiento del concepto de *sostenibilidad* existían dos situaciones a observarse: la apreciación en diferentes partes del mundo sobre la gravedad de los desequilibrios en el medio ambiente y la toma de conciencia respecto a la posible crisis del medio ambiente a escala global con secuelas imprevisibles pero que anunciaban una catástrofe. Es decir, la idea de *sostenibilidad* nació como prevención ante el pronóstico de un “[...] colapso global o parcial del modelo de civilización dominante”.⁵⁹

Ahora bien *desarrollo* y *crecimiento* no son sinónimos, cuando se utiliza la voz *crecimiento*, se comprende que el bienestar y la riqueza se equiparan con el incremento cuantitativo en las economías, es decir, si hay más producción, hay más consumo y por lo tanto mayor riqueza, por lo que el indicador de crecimiento más utilizado es el producto interno bruto (PIB), con el cual se mide la cantidad de bienes y servicios producidos; lo cual no significa que el PIB siempre refleje un avance en la calidad de vida humana.

Por otro lado, con el vocablo *desarrollo* se hace referencia a que el bienestar y la riqueza se relacionan con el incremento en la calidad de los servicios y de los recursos a los que tiene acceso una persona, en este sentido, los indicadores de desarrollo aún no se encuentran determinados con precisión, aunque uno de los que se utiliza en la actualidad se le ha denominado: *índice de desarrollo humano* (IDH); el IDH ha sido elaborado por

⁵⁸ Fernández, Buey, Francisco, “*Filosofía de la sostenibilidad*”, Ética y filosofía política, p.1. septiembre de 2004. Disponible en: http://www.upf.edu/materials/polietica/_pdf/sosfilosofiasostenibilidad.pdf. Fecha de consulta 31 de agosto de 2015.

⁵⁹ *Ibidem.* p.2.

las Naciones Unidas y contempla a su vez tres indicadores: esperanza de vida, alfabetización y PIB.

De lo antes expuesto podemos decir que el objetivo que persigue el *desarrollo* no es poseer o acumular más, sino vivir en un mejor modelo de vida, es decir, el *desarrollo* está vinculado en mayor medida con un mecanismo de satisfacción de diversas necesidades que con el acceso a bienes, donde dichas “[...] necesidades son concebidas como potencia y no sólo como carencia, en la medida que comprometen y movilizan a las personas. Lo que afirma aquí es que la calidad de vida depende de las posibilidades de las personas de satisfacer sus necesidades humanas”.⁶⁰

Desde esta perspectiva, si reflexionamos sobre el *desarrollo*, éste apunta a abarcar de manera integral elementos o directrices a los cuales debe ceñirse toda filosofía de la sostenibilidad, misma que debería ser el faro que ilumina el sendero de toda política ambiental y económica. Directrices que citamos a continuación: “[...] la sostenibilidad económica y medioambiental para ser realmente tal debe ir acompañada de la equidad [...]”,⁶¹ estaríamos frente a una directriz que representa una verdadera meta ambiciosa a la que tendrían que hacerle frente los mandatarios del actual sistema socio económico y político, quizás es por ello, que resulta conveniente la ambigüedad de la voz *desarrollo sostenible*.

La siguiente directriz que contempla la filosofía del desarrollo sostenible “[...] exige cambios de mentalidad y de paradigma económico [...]”,⁶² es decir, modificaciones en la forma en que el ser humano comprende su participación y dimensión en el medio ambiente, rompiendo el postulado de que es válido que el hombre levante su imperio sobre una estrategia perpetuada en el sistema social económico y político en el que:

⁶⁰ Delgado, Jaimes, Pedro, Fernando, y Salcedo, Ballesteros, Tulia Helena, “*Nuevos Indicadores de Calidad de Vida. Bucaramanga y su Área Metropolitana*”, Trabajo de grado para optar al título de Economista, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas y Escuela de Economía y Administración Bucaramanga, 2004. p.126. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8300/2/112578.pdf>. Fecha de consulta 16 de septiembre de 2015.

⁶¹ *Ibidem*. p.3.

⁶² *Ídem*.

“...al capitalista –concebido como clase social– le tiene sin cuidado el empobrecimiento físico y espiritual de los obreros o el **del medio ambiente**, puesto que lo que más le interesa es arrancar el máximo de trabajo excedente con el menor costo posible, a fin de incrementar la acumulación de capital; de lo contrario perecería–como clase– y esto es algo que bajo ningún concepto pasa por su mente...”⁶³

Esta mente fragmentada que suele gobernar las decisiones de mandatarios, es la mente que requiere cambios, cambios que impliquen ir más allá de los actuales modelos económicos en los que se apunte hacia una disminución de la superabundancia y de la malversación en los países desarrollados, así como una modificación absoluta de las estructuras económicas que forman el orden mundial vigente, sumado a que ésta transformación de pensamiento tenga como objetivo permear desde la cúspide de todos los niveles hasta la base de la propia estructura social.

¿Porque decimos que se trata de una mente fragmentada la que direcciona las decisiones en torno al concepto de *desarrollo sostenible*? ¿Separada de qué? Separada de todos y cada uno de los seres que conformamos la humanidad, separada del universo que abarca la totalidad del medio ambiente, separada de la dignidad del hombre, de la dignidad de la Tierra y de todo ser viviente en este planeta. No se trata pues de apuntar a reducir el crecimiento económico, se trata de que los modelos en que crezca y se desarrolle nuestra sociedad se encuentren indiscutiblemente vinculados a principios y valores que imperen en toda mente mandataria, conservando en la humanidad el “[...]” principio esperanza” término acuñado por E. Bloch que representa la capacidad de pensar en lo que todavía no es, pero puede ser [...]”,⁶⁴ es decir, ésta capacidad de pensar con base en nuevos modelos de crecimiento y desarrollo llevará a todo mente mandataria a reflexionar en que algo que aún no es, puede llegar a ser sino quebrantamos los desgastados modelos de crecimiento que llevarán irremediablemente al colapso medio ambiental. Sin embargo, “[...]” es esta esperanza en lo humano, en la capacidad

⁶³ Colín, O., Leticia, “*Deterioro Ambiental vs. Desarrollo Económico y Social*” *op. cit.*, nota 6, p. 106.

⁶⁴ Misseri, Lucas E., “*Microutopismo y fragmentación social: Nozick, Iraburu y Kumar*”, Artículos Enclaves del pensamiento, vol.5 no.10., México, julio /diciembre 2011, versión impresa ISSN 1870-879X, Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v5n10/v5n10a5.pdf>. Fecha de consulta: 31 de agosto de 2015.

constructiva del hombre y en el respeto de su dignidad en tanto que ser viviente, la única que puede [...]”⁶⁵ ayudar a surgir nuevos modelos de crecimiento y desarrollo en la humanidad.

Para muchos se tratará de una utopía más, no obstante, se trata de una posibilidad, y todo cae en el ámbito de la posibilidad cuando se es intentado, cuando se determina el trayecto y los pasos a andar, es decir, cuando el pensamiento haya su culminación en la acción comprometida, en la que mandatarios y la humanidad en su totalidad asuma los “[...] costos para el bien de los que todavía no han nacido [...]”,⁶⁶ ello significaría acabar con ese “[...] lugar relativamente cómodo para quienes desempeñan posiciones importantes dentro de la política o del liderazgo [...]”.⁶⁷

Acotado lo anterior, podemos afirmar que no todo lo que está bajo el encabezado de *sostenible* significa que verdaderamente lo sea.

⁶⁵ *Ídem.*

⁶⁶ *Ídem.*

⁶⁷ *Ídem.*

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS

2.1. La relación existente entre Medio Ambiente y Derechos Humanos

La relación entre Derechos Humanos y Medio Ambiente se puede delimitar en dos vertientes primordiales, en una primera etapa existe una situación de complementariedad, es decir, la protección del medio ambiente implica que existe una condición anterior para lograr la satisfacción de otros derechos humanos, por ejemplo: la vida, la salud y las condiciones favorables de trabajo. Un sistema que proteja el ambiente con efectividad puede apoyar a que generaciones futuras, grupos indígenas y grupos de personas que no gozan de economías estables puedan asegurar su bienestar, ya que estos grupos con el fin de sobrevivir, desarrollan una dependencia directa con los recursos naturales. Y en un segundo momento, la protección de los derechos humanos y del derecho al medio ambiente sano es de relevancia, debido a que con esta protección a lo que se aspira es a un reconocimiento y respeto efectivo en relación a estos derechos.

El reconocimiento de derechos humanos como la vida, la salud, la cultura, la propiedad y las condiciones favorables de vivienda garantizan el goce de estos derechos para todos los seres humanos. En este mismo contexto, cabe hacer la reflexión que si se quiere satisfacer todos estos derechos para una humanidad exponencialmente creciente, ello implica una seria amenaza a la cantidad de recursos naturales disponibles, con lo que se estaría frente a una falla en relación a la salvaguarda del derecho a un medio ambiente sano.

Otro de los problemas que se originan en torno al derecho a un medio ambiente sano, es que no es justiciable en algunos sistemas. Ejemplo de ello lo es el concerniente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual sólo se ha podido reclamar

el derecho a un ambiente sano cuando los daños ocasionados han perjudicado otros derechos humanos como la vida o la salud.⁶⁸

Hoy por hoy existe una directriz encaminada a un trabajo en conjunto entre activistas de derechos humanos y ambientalistas que a nivel internacional unen esfuerzos en torno al tema que nos ocupa en este apartado, con el fin de que la protección del ambiente y los derechos humanos sean reconocidos a nivel internacional y no sólo en el ámbito interno de los estados, estos grupos se enfocan en poner límites al poderío de los Gobiernos y de los grupos económicos cuyo único deseo es enriquecerse explotando los recursos naturales.

Consecuentemente resulta necesario conceptualizar las voces *Medio Ambiente* y *Derechos Humanos* como en seguida procederemos.

2.2. Concepción de Medio Ambiente

Antes de dar inicio al presente apartado, y con el fin de conceptualizar las voces *medio ambiente*, es oportuno hacer mención que previo al surgimiento de los seres humanos, la totalidad de lo que coexistía en la Tierra, alcanzaba la denominación de “ambiente físico”: los componentes sólidos, líquidos y gaseosos, (litosfera, hidrosfera y atmósfera), es decir, la unión de ello aunado a los seres vivos: animales, plantas, virus etc., podía ser llamado ambiente físico. Ahora bien, cuando el *Homo sapiens* aparece, éste se incorporó como parte del ambiente físico, y es en este momento cuando la interrelación del hombre con el ambiente físico adquiere un elemento distinto.⁶⁹

Desde el punto de vista gramatical, es necesario precisar “[...] que en español, al contrario de lo que sucede en otros idiomas, por ejemplo *environment* en inglés o *environnement* en francés [...]”,⁷⁰ se pudiera apreciar una redundancia en los vocablos

⁶⁸Cfr. Cuadrado, Quesada, Gabriela, “*El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*”, p. 104-106. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>. Fecha de consulta: 14 de septiembre de 2015.

⁶⁹ Cfr. Ordóñez, Gonzalo A., “*Salud ambiental: conceptos y actividades*”. Informe especial. Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, Ecuador. Disponible en: <http://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v7n3/1404.pdf>. p. 137. Fecha de consulta: 14 de septiembre de 2015.

⁷⁰ El Consejo Internacional de la Lengua Francesa entiende por *environnement* (ambiente o entorno): conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales

medio ambiente como algunos autores sugieren. No obstante para poder concluir que tal postura es cierta o no, es conveniente que previo a ello acotemos algunas definiciones de *medio ambiente* según diversos pensadores.

A juicio del Dr. Rafael Barla Galván la voz *medio* es: "... el componente físico donde se desarrollan los organismos, o sea el elemento que lo rodea con el cual mantiene los intercambios más inmediatos e importantes. Generalmente resulta ser aire o agua..."⁷¹ Y opina que la locución *medio ambiente* es:

"...el medio global con cuyo contacto se enfrentan los colectivos humanos y con el cual se encuentran en una situación de relaciones dialécticas recíprocas que ponen en juego todos los elementos del medio. O sea es el conjunto de factores físico-naturales, sociales, culturales, económicos y estéticos que interactúan entre sí, con el individuo y con la sociedad en que vive, determinando su forma, carácter, relación y supervivencia..."⁷²

Por su parte, la Estrategia Nacional de Educación Ambiental del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente (CITMA) resume el término como: "...Sistema Complejo y dinámico de interrelaciones ecológicas, socioeconómicas y culturales, que evoluciona a través del proceso histórico de la sociedad..."⁷³

Así, en éste sentido, para el Centro de Información de las Naciones Unidas, el "*medio ambiente* es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean. De éste obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente"⁷⁴.

susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o aplazado sobre los seres vivos y las actividades humanas. Citado en "*Algunas reflexiones sobre el concepto de medio ambiente*", Mapfre seguridad. no. 76 cuarto trimestre 1999. p. 22. Disponible en: http://www.mapfre.com/documentacion/publico/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1020714. Fecha de consulta: 24 de abril de 2015.

⁷¹ Dr. Barla, Galván, Rafael, "*Un Diccionario para la Educación Ambiental*", Glosario Ecológico, p. 166. Disponible en: http://www.elcastellano.org/glosario_ambiental.pdf. Fecha de Consulta: 01 de septiembre de 2015.

⁷² *Ídem*.

⁷³ *Ídem*.

⁷⁴ Naciones Unidas, Centro de Información, México, Cuba y República Dominicana, Disponible en: http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm#ambiente. Fecha de consulta 14 de septiembre de 2015.

En opinión de Vicente Sánchez, *medio ambiente* se refiere “[...] a todo aquello que rodea al ser humano y que comprende: elementos naturales, tanto físicos como biológicos; elementos artificiales (las tecno estructuras), elementos sociales, y las interacciones de todos estos elementos entre sí”.⁷⁵

Y finalmente para Hurtubia, quien opina que: “Cuando se habla de medio ambiente la atención debe referirse al hombre en sí mismo, en su relación total con los otros hombres, y con los demás componentes del ecosistema humano total”.⁷⁶

Como se ha dejado precisado en párrafos anteriores, hay autores que se pronuncian a favor de la utilización de ambas voces conjuntamente: *medio ambiente*, argumentando que es un concepto que se incorporó a la lengua española a raíz de la problemática nacional e internacional en materia ambiental y además porque en el uso común de la lengua española *medio* y *ambiente* tiene significados diferentes. Para quienes opinan que el término *medio ambiente* no implica una redundancia, consideran que es una locución con autonomía suficiente y evocaciones filosóficas y políticas importantes y a la vez útiles de conservar; por otro lado, hay quienes se manifiestan arguyendo que sí, que en efecto es una redundancia utilizar ambos términos en conjunto, debido a que son vocablos sinónimos como se advierte del significado del Diccionario de la Lengua Española:

El *ambiente* representa el contexto físico, social, económico, etc., de un territorio, una comunidad o un período, contexto que puede ser favorable o no a las personas, animales o cosas que en él se encuentren.

El *medio* hace referencia al cumulo de condiciones culturales, económicas y sociales en que viven las personas o los grupos de ellas, circunstancias físicas y químicas exteriores a un ser vivo y que intervienen en su desarrollo y en sus actividades fisiológicas.

Y los vocablos *medio ambiente* describen el conjunto de escenarios y contextos que envuelven a los seres vivos; ya sean físicos, culturales, económicas, sociales etc.

⁷⁵ Sánchez, Vicente. Citado en: Glosario de términos sobre medio ambiente, de la UNESCO- PNUMA Programa Internacional de Educación Ambiental, Vicente Sánchez, Beatriz Guiza, UNESCO, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, Serie Educación Ambiental América Latina y el Caribe. Texto original: español. UNESCO/OREALC, 1989. Definición formulada especialmente para la 1era edición de este glosario p. 63. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000855/085533sb.pdf>. Fecha de consulta 14 de septiembre de 2015.

⁷⁶ Hurtubia, Jaime. Citado en: Glosario de términos sobre medio ambiente, de la UNESCO- PNUMA Programa Internacional de Educación Ambiental, *op. cit.*, nota 75. p.64.

Finalmente el término *entorno* representa el *ambiente*, lo que rodea, lo que envuelve.⁷⁷

Desde nuestro criterio podemos opinar que la utilización de las definiciones o conceptos derivados de las voces *medio* y *ambiente*, ya sea que se ocupen en conjunto o por separado, siempre son útiles en tanto que nos proporcionan la directriz de nuestro pensamiento. No obstante, resultan irrelevantes cuando pasa inadvertida la carga o la evocación filosófica que en sí mismos los vocablos representan, es decir, que más allá de las definiciones gramaticales y lexicológicas que se originen en torno a los referidos vocablos, existe el componente filosófico, es decir, que al referirnos al *medio* o en su defecto al *ambiente*, siempre se debe tener presente el sentido de la totalidad, ya que el *medio ambiente* en su evocación filosófica es “[...] sobre todo, el hombre mismo, sus pensamientos, sus sueños, sus utopías, sus creencias y, desde luego, todo lo que él realiza en su mundo. Por tal motivo, el medio ambiente del que hablamos es nuestra propia obra humana [...]”,⁷⁸ sin tampoco olvidar que, la utilización de las voces *medio* y *ambiente*, utilizadas en cualquier contexto no deben perder ni su esencia, ni su rumbo; ya decía Dante en su *Divina Comedia*: ¿Cuándo y por qué hemos perdido el rumbo? Es fácil perder el rumbo cuando existen distractores disfrazados de declaraciones que sostienen que el crecimiento económico es *excepcional, fuerte, próspero y sin precedentes*,⁷⁹ no obstante cabría cuestionarse ¿Este crecimiento se encuentra en armonía con el ambiente y los derechos humanos?

Ésta evocación filosófica a la que estamos apuntando debería de encontrarse siempre implícita en los vocablos *medio* y *ambiente*, ello también implica una obligación de actuar no sólo en aras de la preservación del *medio ambiente* sino actuar en contra del “[...] deterioro de las mentes frente [...]”,⁸⁰ y en contra de los excesos que el hombre en su afán de crecimiento económico comete. En este sentido de reflexión ocuparemos las

⁷⁷ Real Academia Española de la Lengua (1992), Diccionario de la lengua española. Vigésima primera edición. Citado en “*Algunas reflexiones sobre el concepto de medio ambiente*” *op. cit.*, nota 70, p. 22.

⁷⁸ Piñón, Francisco, “*Filosofía Eticidad y Medio Ambiente*”, p.6. Disponible en: www.uam.mx/difusion/revista/nov2001/pinon.pdf. Fecha de consulta 14 de septiembre de 2015.

⁷⁹ Cfr. Organización Mundial de Comercio, “*La OMC en pocas palabras: Parte 1, El Sistema Multilateral de Comercio: pasado, presente y futuro*”. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr01_s.htm. Fecha de consulta 10 de octubre de 2015.

⁸⁰ Piñón, Francisco, “*Filosofía Eticidad y Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 78, p.9.

palabras de Francis Bacon al referirse a “[...] los ídolos mentales, esos que nos convierten en esclavos, desde dentro, aunque por fuera nos ufanemos de llevar la máscara [...]”⁸¹ de que somos una sociedad que apunta hacia un desarrollo sostenible; es cómodo y conveniente creerlo, sobre todo si nuestro ídolo mental es el que nos instan a creer y nosotros consentimos en adorar.

2.2.1. El Medio Ambiente y su concepción jurídica

Por lo que respecta a la conceptualización jurídica del *medio ambiente*, ésta se ha definido desde diferentes perspectivas, mismas en las que destacan dos posturas básicas: la primera se refiere a un entendimiento restrictivo de *medio ambiente* y una segunda postura, en el sentido de comprenderlo en un sentido amplio.⁸²

A criterio de Ramón Martín Mateo quien cuya principal postura resulta restrictiva, incluye dentro del concepto de medio ambiente: “[...] aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas; en definitiva, el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra [...]”.⁸³

Por lo que se refiere a las concepciones amplias Alexander Kiss opina que: “[...] el medio ambiente en su sentido más amplio puede ser asimilado a la biosfera en su globalidad”.⁸⁴ A esta postura se allega Raúl Brañes quien opina que:

“... El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también,

⁸¹ *Ídem.*

⁸² Cfr. González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, Sin editorial. p. 324. Disponible en: <http://www-azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/41/45-07.pdf>. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2015.

⁸³ González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82, p. 324.

⁸⁴ Kiss, Alexander, “*Definición et nature juridique d’un droit de l’homme à l’environnement*”. En: Pascale Kromarec. (Dire) *Environment et Droits de l’Homme*: París, Unesco, 1987, p.19 Citado en: González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*” *op. cit.*, nota 82, p. 324.

suele decirse holísticamente (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese ‘todo’ no es el ‘el resto del Universo’, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate...”⁸⁵

Como un incipiente acercamiento hacia la configuración teórica del ambiente concebido como bien jurídico, apreciada desde la perspectiva atomizada⁸⁶ supone simultáneamente un cúmulo de bienes distintos de recursos naturales.

Acercando de esta referida perspectiva atomizada del concepto de medio ambiente, podemos decir que, conservar atomizada la perspectiva del mundo jurídico, conlleva a un apremiante retorno a la reflexión filosófica sobre el Derecho, con el propósito de ahondar en él sobre circunstancias que no son de fácil apreciación en un primer plano, en este orden de ideas, Francisco Puy Muñoz expresa:

“... Si el axioma metodológica básico y primero de la Filosofía es su ansia de unidad y síntesis, la única forma de cumplirlo en nuestro siglo es hacerse cargo de todas y cada uno de las partes del caos inmundado que padecemos, para tornarlo cosmos, *mundo*, orden limpio. Siquiera en el mundo de las ideas y valores, que es el que más vale la pena...”⁸⁷

Coincidiendo con la reflexión de Francisco Puy Muñoz, opinamos que dentro de la comprensión de todo el universo de conceptos o definiciones respecto a cualquier tema, es válido y necesario desarticular todas las partes integrantes, con el fin de observar de qué está hecho, qué hay dentro de ese concepto en su totalidad, para después volver a integrar todas sus partes en una unidad, entendiendo que esa unidad es la esencia misma del concepto, ¿Qué es todo concepto sin su esencia? Nada. Así es que, todo tema que se

⁸⁵ Brañes, Raúl, “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”, México FCE- Fundación Universo veintiuno, 1994, p.18. Citado en: González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*” *op. cit.*, nota 82, p. 324.

⁸⁶ Cfr. Lattera, Francesco, *Lo stato ambientale e le generazioni future*. En: Revista giuridica dell’ ambiente. Milano, Giuffrè editore. Anno VII, núm. 2, p. 236. Citado en: González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82. p. 325.

⁸⁷ Puy, Muñoz, Francisco: “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Tomo I, Editorial Escélicer, Madrid, 1972, p. 608 Citado en: Fernández, Gómez Lorenzo, “*Temas de Filosofía del Derecho*”, 2007, 4ta. Edición, ISBN 980 244-021-3. Publicaciones UCAB Editorial Texto p. XIV. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?isbn=980244021>. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2015.

pretenda comprender solamente desde sus partes desarticuladas, carecerá finalmente de su esencia: la unidad.

A propósito de esta reflexión, una concepción del medio ambiente emanada desde una perspectiva holística acorde a la cual “[...] es un bien unitario en el cual confluyen, en un *unicum* indistinto, todos los recursos naturales, como la Corte Constitucional Italiana ha señalado: un bien jurídico inmaterial unitario”.⁸⁸

2.2.2. El Medio Ambiente y su titularidad

El inconveniente esencial en cuanto a la tutela del medio ambiente por parte del ordenamiento legal, ya sea que el mismo sea conceptualizado desde la postura restrictiva o desde la postura amplia, es el de la titularidad de los derechos de propiedad que conforme a la doctrina puede encajar dentro del ámbito público y en otros casos, en la esfera privada, “[...] y aun considerado como un bien jurídico de apropiación colectiva”.⁸⁹

Así, en este contexto, Francesco Lettera manifiesta que para dar explicación respecto a la titularidad del medio ambiente como bien jurídico, se requiere el apoyo de la teoría romana en relación con los bienes. Ahora bien, la *Res communes* en el derecho romano, se refiere a “[...] las cosas cuya propiedad no le pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres; su naturaleza también es excluyente de toda apropiación individual [...]”.⁹⁰

En este orden de ideas, por lo que respecta a la esfera internacional, el derecho de utilizar los bienes ambientales es reconocido a cada Estado con la limitante de que sea sustentable, ello quiere decir, que su uso no dañe por parte de un tercer Estado; así tenemos que los ordenamiento jurídicos pueden reconocer a los particulares su uso, más no su

⁸⁸ Véase: Borgonovo, Re, Donnata. Contributto alio studio del danno ambientale, en: *Revista giuridica dell' ambiente*. Milano, Giuffrè editore. Anno VII, núm.2. Citado en: González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82, p. 325.

⁸⁹ Carlos de Miguel Perales dice que “...el medio ambiente puede afirmarse que el medio ambiente puede concebirse como un *res nullius*, como un bien del dominio público o como bien de propiedad privada, según a qué elementos del medio ambiente nos estamos refiriendo”. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid, Civitas, 1994, p.83. Citado en: González, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82, p. 326.

⁹⁰ González M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82, p. 327.

propiedad; por ende, referirse a propiedad privada o estatal de los bienes ambientales, es incorrecto.⁹¹

2.3. Concepción de Derechos Humanos

Ahora bien, prosiguiendo con la contextualización del presente capítulo, resulta oportuno acotar el término *derechos humanos*, y es así que a juicio de la ONU se entiende que estos son las garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.⁹²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el fundamento en la historia de estos derechos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, en París, representando un pensamiento en común al cual deben comprometerse todos los pueblos y naciones. La morada de este pensamiento encontró su cobijo en el sentido de que los Estados se comprometieron a salvaguardar que todos los seres humanos gocen de un trato igual. A pesar de no ser parte del derecho internacional vinculante, es decir, (de observancia y aplicación obligatoria), ha alcanzado aceptación en el mundo.

Las Naciones Unidas también han aprobado gran cantidad de tratados que obligan jurídicamente a los Estados a salvaguardar los derechos fundamentales de los seres humanos. Entre los más relevantes encontramos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos Protocolos Facultativos (sobre el procedimiento de quejas individuales y la pena de muerte) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. Así tenemos que, La Declaración, aunada a estos dos Pactos antes citados y sus Protocolos, integran la Carta Internacional de Derechos Humanos.

⁹¹ Cfr. González, M. José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, *op. cit.*, nota 82, p. 327 y 328.

⁹² Cfr. Portal de las Naciones Unidas, “*La ONU y los Derechos Humanos*”, Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas Disponible en: <http://www.un.org/es/rights/overview/>. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2015.

La ONU ha facilitado la negociación de más de 80 convenciones y declaraciones de derechos humanos; a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las convenciones de las Naciones Unidas poseen carácter obligatorio para los Estados Miembros, es decir, los Estados parte tienen el compromiso ineludible de respetar los derechos humanos en ellas establecidos.

A criterio de Truyol y Serra los *derechos humanos* son:

“...los “derechos fundamentales que el hombre posee por el derecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados...”⁹³

A reflexión de Quintana Roldán señala que por *derechos humanos* se entiende:

“...al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales...”⁹⁴

Por su parte, en opinión de Pedro Nikken los derechos humanos:

“...no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la nacionalidad de la

⁹³ Truyol y Serra, Antonio, “*Los derechos humanos*”, Madrid, Civitas, 1968, p. 11. Citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, ISBN 978-607-468-340-0, Primera edición: agosto de 2011 p.5. nota 10. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf. Fecha de consulta 07 de septiembre de 2015.

⁹⁴ Quintana, Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 21. Citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, ISBN 978-607-468-340-0, Primera edición: agosto de 2011 p.5. nota 11. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf. Fecha de consulta 07 de septiembre de 2015.

persona, ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos Universales que corresponden a todo habitante de la tierra...”⁹⁵

Sintetizando podemos conceptualizar a los *derechos humanos* como el conjunto de privilegios fundamentales que todo hombre en su individualidad o colectivamente, tiene derecho a gozar, simplemente por pertenecer a la humanidad, sin importar condiciones particulares, ello con el fin de poder lograr su desarrollo integral y tener una vida digna, donde el Estado se encuentra obligado a reconocerlos y garantizarlos.

Podemos con ello observar que en el concepto de *derechos humanos* existen los siguientes elementos: Constituyen una serie de pretensiones, de diferentes caracteres: civil, político, económico, social y cultural; son esenciales, es decir, son derechos mínimos que el hombre debe tener garantizados para satisfacer sus necesidades más básicas, por ello tienen el carácter de irreductibles. Los *derechos humanos* protegen los intereses de la persona en su individualidad y también como el ente social que el hombre representa.

Por todo lo anteriormente expuesto, los *derechos humanos* son necesarios para que el ser humano tenga una vida digna y logre su desarrollo integral y pleno. Por lo que “[...] la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos [...]”⁹⁶

En este sentido, el criterio aislado emitido por el Alto Tribunal funcionando en Pleno, se pronuncia respecto a la dignidad humana con la siguiente postura:

“... DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto

⁹⁵ Nikken, Pedro, “*El Concepto de derechos humanos*”, p.16. Disponible en: <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>. p.16. Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2015.

⁹⁶ Tesis I.5o.C.131 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2273. Reg. IUS. 164,084. Citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, ISBN 978-607-468-340-0, p.9. nota 20. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf. Fecha de consulta 07 de septiembre de 2015.

con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad...”⁹⁷

Ahora bien, llegado este punto es relevante reflexionar a la luz de la dignidad humana en relación con los términos de *bienestar* y *calidad de vida*. En este tenor de ideas, Santo Tomás se refiere a la dignidad de la persona cuando opina que: “[...] La persona es lo más noble y perfecto que existe en la naturaleza”.⁹⁸ En el mismo orden de ideas Erich Fromm se pronunció en relación a la dignidad como: “[...] Nada hay que sea superior ni más digno que la existencia humana”.⁹⁹ Por su parte a juicio de Kant expresa

⁹⁷ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8. Reg. IUS. 165,813 Citado en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, ISBN 978-607-468-340-0, Primera edición: agosto de 2011 p. 9 y 10 nota 21. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf. Fecha de consulta 07 de septiembre de 2015.

⁹⁸ Santo Tomás, Bioética Bordín C- Fracapani, M- Giannacari, L- Bochaty, A. Citado en: Argentina, Bangher, María, “*Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos*”, p.2. nota 1. Disponible en: http://hum.unne.edu.ar/revistas/postgrado/revista2/10_bangher.pdf. Fecha de consulta 07 de septiembre de 2015.

⁹⁹ Fromm Erich, Bioética Bordín C- Fracapani, M- Giannacari, L- Bochaty, A. Citado en: Argentina Bangher María, “*Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos*”, *op. cit.*, nota 98, p. 2.

que: “[...] obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la de otro, siempre como un fin y no solamente como un medio”.¹⁰⁰

Nos apoyamos en las reflexiones de los pensadores antes citados, debido a que ellas representan nuestro punto de inflexión para meditar que no se puede hablar del medio ambiente, del ser humano, sus derechos, y de la vida donde el hombre se desenvuelve, sin abordar a la vida en sí misma, pero no como el sólo hecho de existir, de ocupar un lugar en la Tierra, sino en términos del *bienestar* y la *calidad* de esa existencia, ello “[...] supone una realidad no personal, sino también una realidad colectiva y una realidad ecológica o ambiental”.¹⁰¹

Con sustento en los conceptos sobre *derechos humanos* emitidos por diferentes autores, organizaciones y autoridades anteriormente citadas, desde nuestra perspectiva sobresalen las palabras: “poder vivir como un ser humano”, “cultivar”, “potencialidades”, “inteligencia”, “talento”, “espiritualidad”, “vida digna”, “dignidad”, “sin condiciones particulares”, “a todo habitante de la tierra”, este cúmulo de palabras no tiene razón de ser si en la diversidad de convenciones internacionales estos vocablos inmersos en definiciones y conceptos de *derechos humanos* son colocados en la mesa de negociaciones e intercambios como productos convenientes a manejar con el fin de convencernos de que *los derechos humanos* giran en torno a la esencia misma de la humanidad, del hombre en su dignidad, ocultando probablemente que en su aparato discursivo se hace uso indiscriminado de dichas voces, con el fin de manipular las esperanzas de la humanidad.

A propósito de ello, Álex Grijelmo manifiesta que: “Nada podría medir el poder que oculta una palabra”,¹⁰² “[...] su capacidad de seducción, se desarrolla en los lugares más espirituales, etéreos y livianos del ser humano”,¹⁰³ “[...] son las palabras los embriones de las ideas [...]”,¹⁰⁴ “[...] su contenido excede la definición oficial y simple de los diccionarios”.¹⁰⁵ Las palabras también pueden ser analizadas con el fin de hacer llegar el mensaje que se quiere, o el mensaje necesario de ser creído; con ese análisis

¹⁰⁰ Kant, “*Fundamentación para una metafísica de las costumbres*”. Madrid España- Calpe 1983, Citado en Argentina, Bangher María, “*Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos*”, *op. cit.*, nota 98, p. 2.

¹⁰¹ Argentina, Bangher, María, “*Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos*”, *op. cit.*, nota 98, p.2.

¹⁰² Grijelmo, Álex, “*La Seducción de las palabras*”, *op. cit.*, nota 39, p.11.

¹⁰³ *Ídem.*

¹⁰⁴ *Ídem.*

¹⁰⁵ *Ídem.*

programado “[...] estaríamos examinando el subconsciente colectivo de toda una comunidad [...]”,¹⁰⁶ es decir, la seducción de las palabras “[...] parte de un intelecto, sí, pero no se dirige a la zona racional de quien recibe el enunciado, sino a sus emociones”.¹⁰⁷

Y en este tenor reflexivo nos cuestionamos ¿Cuáles son las emociones de la humanidad en la actualidad? A nuestro criterio podemos decir que las emociones de la humanidad precisamente están ligadas al hecho de querer creer que sí, que en efecto, nuestros *derechos humanos*, no están, ni estarán jamás en una mesa de negociaciones siendo intercambiados o moldeados al arbitrio de quienes tienen el poder de cerrar tratos o firmar convenios; o es que quizá ellos, los vigilantes de nuestros *derechos humanos* se conducen como sirvientes bajo el yugo cercenante del propio sistema al que pertenecen. ¿Será por esta razón, la de que la humanidad somos siempre receptores de discursos hechos para tocar no tanto el intelecto, sino las emociones, que aún nos enfocamos en definiciones y conceptos, más que en una realidad; esa realidad en la que como comodín en una partida de juego se tira la carta de los *derechos humanos* para ganar el privilegio de seguir siendo parte de ese juego, el de las negociaciones.

2.4. Bienestar y calidad de vida

Actualmente la noción de bienestar humano implica tanto los aspectos materiales como espirituales de la existencia del ser humano, es por ello que el desarrollo debe ser comprendido en términos de *calidad de vida*. Entendida ésta desde una perspectiva que contemple todas las dimensiones que integran al ser humano: su razón, libertad, sensibilidad, su intimidad, su tendencia hacia la comunicación con los demás, su anhelo hacia la vida, su integración en la naturaleza material y su deseo de trascender.¹⁰⁸

Así resulta, que evaluar la *calidad de vida* de una persona posee un talente objetivo y subjetivo a la vez, observado desde su individualidad y también desde su esencia colectiva. La satisfacción de esta *calidad de vida* no puede llevarse a cabo de manera

¹⁰⁶ *Ibidem.* p.19.

¹⁰⁷ *Ibidem.* p. 31.

¹⁰⁸ *Cfr.* Sen, A. “*Capacidad y Bienestar*”. En: Nussbaum, Martha C y Sen, Amartya. *La Calidad de Vida*. México. Fondo de Cultura Económica. 1996. p. 59. Citado en: Delgado, Jaimes, Pedro Fernando y Salcedo, Ballesteros, Tulia Helena, “*Nuevos Indicadores de Calidad de Vida. Bucaramanga y su Área Metropolitana*”, *op. cit.*, nota 60, p. 43-48.

segmentada, ya que como hemos venido apuntando, todos los elementos de este sistema vida, se encuentran interconectados. En este contexto de reflexión, Amartya Sen sostiene que:

“... la calidad de vida de que disfruta una persona no es sólo cuestión de lo que logra, sino también de cuáles eran las opciones entre las que esa persona tuvo la oportunidad de elegir...”¹⁰⁹

Desde nuestra postura, la *calidad de vida* de una persona también debe contemplar oportunidades suficientes que le permitan no sólo alcanzar los niveles mínimos de calidad de vida, sino que dichas oportunidades promuevan gradualmente escalar en niveles superiores.

La idea de *calidad de vida*, hace su entrada en el escenario de los textos constitucionales a partir de los años setenta, representando una evolución en el Estado social, derivado de la vulnerabilidad de los recursos naturales, motivando a reflexiones más profundas sobre una noción que abarque la idea de *bienestar* de manera global. La estrecha vinculación que la *calidad de vida* tiene con el medio ambiente sano, surge como una respuesta en torno a la problemática derivada de la explotación indiscriminada de los recursos naturales a partir de la Revolución industrial. Esta idea de *bienestar* trasciende los límites que implica la apropiación de bienes, sino que va más allá considerando todas las condiciones y circunstancias de vida del ser humano, ligándose con la noción de dignidad de la persona.¹¹⁰

Por su parte el Doctor Giannantonio define *calidad de vida* como: “[...] la satisfacción subjetiva de una persona en su situación física, mental y social”.¹¹¹

Así tenemos como resultado que la noción de la *calidad de vida* implica un largo camino que forzosamente se ha tenido que andar después de haber contemplado las

¹⁰⁹ *Ibidem* 126.

¹¹⁰ Cfr. I. Manzano, Jordi Jaria, Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Universidad de Alcalá. Aecid. Término: Calidad de vida. Disponible en: Fecha de consulta 09 de septiembre de 2015.

¹¹¹ Giannantonio, C Bioética Boedín, C- Fracapani, M- Giannacari, L- Bochaty, A . Citado en: Argentina Bangher, María, “Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos”, op. cit., nota 98, p.2.

huellas que ha dejado el actuar segmentado, es decir, que el ser humano, y los mandatarios no pueden ni deben tomar decisiones, ni generar políticas en las que se tenga una visión disgregada de todos los demás elementos que constituyen el bienestar del individuo, ello representa que no se puede solamente pensar en términos de capacidad y consumo, exclusivamente. No se trata de satisfacer necesidades a cualquier costo para con ello generar en el ser humano una falsa sensación de *bienestar*, o una felicidad paradójica, porque ¿Cómo se puede gozar de bienestar, cuando el otro, se encuentra sufriendo infortunio? Más bien la noción de gozar de *bienestar* y de *calidad de vida* representa o deberían representar en sí mismo, un compromiso por administrar responsablemente los recursos disponibles, asegurando un bienestar global y no segmentado.

Ahora bien, es oportuno preguntarse ¿Cuáles son los niveles mínimos de calidad de vida?

2.4.1. Indicadores de calidad de vida

Prosiguiendo con el tema de *calidad de vida*, resulta conveniente demarcar que los objetivos correspondientes a la *calidad de vida* deben ser convertidos a *indicadores*, mismos que representarán los parámetros medibles y verificables concernientes a la sociedad, la economía y el ambiente.

Para ello resulta relevante fijar cuáles son las normas mínimas de *calidad de vida*, con el fin de robustecer gradualmente normas con criterios más elevados, y además comprometerse a alcanzarlo en determinado tiempo, centrándose con más perseverancia en que *calidad de vida* no es sinónimo de cantidades de consumo, sino de un compromiso que implique una ayuda mutua por alcanzar esas normas mínimas, con la prohibición absoluta de que éstas normas mínimas sean colocadas en las mesas de negociaciones por intereses particulares. Nuestra postura en favor de que se definan y precisen los indicadores y cuáles serán los mínimos exigibles para cada uno de ellos, tanto en el plano internacional como en el local, lleva como fin, el hacerlos obligatorios para todos los seres humanos, ya que ante la presencia de un nivel por debajo del nivel mínimo fijado, estaríamos frente a la vulneración del derecho a la calidad de vida.

La precisión en cuanto a las normas mínimas de *calidad de vida*, deberá de realizarse con tanta exactitud como sea factible, es decir, un mínimo en cada área necesaria para el desarrollo del ser humano, salud, vivienda, ambiente etc. En este sentido en el área de la salud, podría ser el acceso al servicio de agua potable y servicios públicos sanitarios, servicios médicos básicos, alimentación y planificación familiar, todo lo anterior, a una distancia que no implicará mayores desplazamientos o riesgos en su trayectoria. En materia de vivienda, las normas mínimas de calidad de vida deben o deberían asegurar la propiedad de una casa sencilla, un espacio en el que se pueda uno mismo construir con precios y medios al alcance. Para definir que este costo fuera accesible, éste podría obtenerse seleccionando los ingresos de las familias más pobres y determinar un porcentaje.

En materia de ambiente, la norma mínima podría implicar un cierto nivel de pureza en el aire que respiramos y del agua que bebemos, y un tope máximo de metros de distancia de recorrido para gozar de espacios verdes. Por lo que respecta a la vida familiar, la norma mínima podría implicar la ausencia de violencia tanto física como verbal.

Ahora bien, no solamente se trata de definir y fijar mínimos, sino que esos límites fijados sean respetados indiscutiblemente, sin ser tema de negociación alguna. En este sentido la comunidad internacional debe evitar indefiniciones, e imprecisiones con el fin de lograr la estricta y debida aplicación de dichas normas, es por ello que en al ámbito internacional es necesario eliminar la “[...] falta de coherencia y las incompatibilidades entre los objetivos y entre los calendarios”.¹¹² Es imperioso que los mismos se armonicen entre sí, evitando así la desconexión que a largo plazo ocasionará un fallido alcance de dichos objetivos.

Como ya ha quedado precisado, los indicadores deberán ser verificables y mensurables, para poder estar en posibilidad de alcanzar los objetivos de *calidad de vida* en diversas áreas del ser humano. En el caso de los países pobres, estos deben recibir un apoyo exterior cuya ocupación primordial este encaminada a cumplir las normas mínimas precisadas internacionalmente.

¹¹² Eurosur, “Estrategias para una mejora sostenible de la calidad de vida,” p.1. Disponible en: <http://www.eurosur.org/futuro/fut52.htm>. Fecha de consulta 09 de septiembre de 2015.

Tratándose de países que están colocados por encima del mínimo, sus gobiernos se responsabilizarán por aquellos programas de desarrollo tendientes a elevar los niveles de aquellas colectividades que aún no han obtenido los mínimos de *calidad de vida*.

Lo que se pretende es que los objetivos de *calidad de vida*, no sean impuestos a una generalidad sin observar sus circunstancias particulares, sino que estos objetivos deberían ser correspondientes a los niveles mínimos que cada quien o cada cual estuviere en posibilidad de incrementar. Esto involucra “[...] elaborar *indicadores desagregados* (por sexo, por grupo étnico o de renta, o por región) con el fin de verificar que cada grupo se sitúe por encima de los mínimos y que desaparezca la pobreza”.¹¹³

Aunque los *indicadores* representan utilidad tanto para los gobiernos como para los ciudadanos, ya que propagados ampliamente otorgan cierta autoridad a la sociedad civil; autoridad misma que proviene de saber que los *indicadores* son la plataforma o base a partir de la cual se puede exigir progresos cuando se incumple con los objetivos de *calidad de vida*. Los indicadores deben ser simples de entender, de fácil acceso, que se puedan calcular con sencillez y provenientes de conceptos sensatos de *calidad de vida*, por supuesto que la elaboración de los mismos, debe realizarse con la colaboración activa de la sociedad civil y de los cuerpos académicos universitarios y de investigación. Los *indicadores* pueden llegar a convertirse en una poderosa herramienta para que todos los ciudadanos puedan dar seguimiento al progreso de su propia *calidad de vida* y poder pedir cuentas de ello a las autoridades correspondientes.

En este sentido es conveniente la “[...] creación de una figura cívica que sería una especie de un "Defensor de la Calidad de Vida". La apreciación que se haga de los avances conseguidos y la información sobre este tema podrían convertirse en una *auditoría de la calidad de vida*".¹¹⁴ Y con el fin de evitar inconsistencias, lo prudente sería que toda la información relativa a los *indicadores* y sus objetivos, guardará independencia de los gobiernos. Sobre este contexto resulta pertinente reflexionar que:

“...Diversas instituciones han elaborado índices que, aquí o allá, dan una idea de la calidad de vida *en su conjunto*. Un índice resulta de la combinación de varios indicadores: intenta representar, de una manera general, el bienestar real de los

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ *Ídem.*

individuos. Los índices pueden hacer grandes titulares en los medios, polarizar a la opinión pública, movilizar a los dirigentes políticos...”¹¹⁵

En este mismo tenor de reflexión, Max Neef en su libro *Desarrollo a Escala Humana* expresa que:

“...De allí que nuestro primer y desesperado esfuerzo ha de ser el de encontramos con nosotros mismos y convencernos además, de que el mejor desarrollo al que podemos aspirar – más allá de cualquiera indicadores convencionales que, más que nada, han servido para acomplejarnos- será el desarrollo de países y culturas capaces de ser coherentes consigo mismas...”¹¹⁶

De lo acotado en párrafos anteriores, desde nuestra opinión podemos concluir que los expertos en las materias de medir, cuantificar y verificar *indicadores de calidad de vida* explotarían aún mejor sus capacidades en beneficio de la humanidad, si además de ocuparse de la elaboración de dichos *indicadores* característicos sólo de mediciones numéricas, tuvieran el compromiso ineludible de orientar sus decisiones con tal sensibilidad que lograrán de cierta forma vincularse con el sufrimiento de quienes nunca han abrazado los mínimos de *calidad de vida*. A propósito de, y a juicio de Surchal Wun'Gaeo:

“...Algunas personas que se ocupan de estos problemas están obsesionadas por las técnicas de medida, pero son incapaces de medir el sufrimiento. Este lado no mensurable del sufrimiento es el que nos hace tomar conciencia de la realidad...”¹¹⁷

¹¹⁵ *Ídem.*

¹¹⁶ Neef, M., Max, “*Desarrollo a Escala Humana*”, Una opción para el futuro. Segunda Edición, Medellín Colombia, proyecto 20 Editores, 1997. Citado en Delgado, Jaimes, Pedro, Fernando, y Salcedo, Ballesteros, Tulia Helena, “*Nuevos Indicadores de Calidad de Vida. Bucaramanga y su Área Metropolitana*”, *op. cit.*, nota 60, p. 34.

¹¹⁷ Eurosur, “*Estrategias para una mejora sostenible de la calidad de vida*”, *op. cit.*, nota 112, p.1.

2.5. El Derecho Humano al ambiente sano y su reconocimiento por parte del Derecho Internacional

Con el fin de contextualizar el presente apartado, iniciaremos precisando que la mención más remota respecto al ambiente se encuentra en el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) del año 1966; sin embargo, solo representó la obligación de mejorarlo con el único fin de asegurar el derecho a la salud como obligación del Estado; este pacto constituyó un incipiente esfuerzo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 por integrar al ambiente entre sus preocupaciones. Los numerales 1 y 25 hacen mención de los recursos naturales, pero lamentablemente no con la finalidad de protegerlos, sino que hace referencia “[...] a la posibilidad de disponer de ellos para el logro de sus fines [...]”.¹¹⁸

Ahora bien, fue en 1968, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas¹¹⁹ reconoció por primera vez el vínculo existente entre la calidad del ambiente humano y el disfrute efectivo de los derechos básicos, Asamblea en la cual se decide convocar para 1972 una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano a fin de lograr los objetivos de dicha Asamblea. Ello representó el primer documento a nivel mundial en que los Estados convinieron la posibilidad de aceptación del derecho humano al ambiente, cuyo documento corresponde a la Declaración sobre Medio Ambiente Humano, firmada en Estocolmo, en 1972.

En este sentido, resulta relevante acotar que dentro del Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos más significativos emitidos en relación a los derechos humanos, “[...] no contemplan el derecho al disfrute de un ambiente sano”.¹²⁰ Este vacío que implica el no reconocimiento en la esfera internacional

¹¹⁸ De los Ríos, Isabel, “*El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano*”, Instituto Nacional de Ecología Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/446/isabel.html>. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2015.

¹¹⁹ Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1968, Vigésimo tercer período de sesiones, documento 2398 (XXIII), “*Problemas del Medio Humano*”, Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/23/ares23.htm>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.

¹²⁰ Hunter, D. et al. “*Derecho y Políticas Ambientales Internacionales*”, 1999. p. 1319, Citado en: Cuadrado Quesada, Gabriela, “*El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*”, *op. cit.*, nota 68, p. 107.

del derecho a un ambiente sano ha traído como consecuencia la necesidad de vincular el tema ambiente con otros derechos humanos, como lo son: la vida, la salud, las condiciones de trabajo saludables y los niveles adecuados de vivienda. Sin embargo, existen dos excepciones de carácter regional que sí incluyen y reconocen el derecho a un ambiente sano:

El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, o Protocolo de San Salvador; suscrito en 1988 cuya entrada en vigor fue en el año 1999, mismo que en su artículo 11 consagra el derecho al ambiente sano al pronunciar que:

“...1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente...”¹²¹

El otro instrumento internacional que reconoce el derecho a un ambiente sano es la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta Banjul) aprobada en 1981 en cuyo artículo 24 dispone que:

“...Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo...”¹²²

De lo anteriormente citado, se puede concluir que esta *Carta* no se pronuncia por el aseguramiento del derecho al ambiente sano de las personas, sino de los pueblos es decir se refiere a un derecho colectivo, y es relevante acotar que los derechos humanos pertenecen a los individuos por ser innatos a estos.

Los antecedentes históricos internacionales en el transcurso de institucionalización de este derecho se encuentran representados por la Conferencia de las Naciones Unidas (Estocolmo, 1972), la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio

¹²¹ CIDH, Protocolo de San Salvador, artículo 11. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>. Fecha de consulta: 10 de septiembre de 2015.

¹²² ACNUR, Carta Africana, artículo 24. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>. p.4. Fecha de consulta: 22 de abril de 2015.

Ambiente y Desarrollo de 1992, la Conferencia Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Johannesburgo 2002) y la Conferencia de Río +20 (2012), en sus apartados I. 8 y 9 del documento final de la conferencia, “El Futuro que queremos”.¹²³

Ahora bien, antes de proseguir con el análisis del reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano en la esfera internacional, es relevante conceptualizar dicho derecho. El derecho al ambiente sano está entendido entre los derechos de tercera generación o también conocidos como de solidaridad. Estos derechos nacen como respuesta hacia la imperiosa necesidad de ir más allá de los requerimientos individuales, esta nueva generación de derechos empuja a reconocer las necesidades de la totalidad de la especie humana, animal y al espacio en el que estos se interrelacionan, se ubica tanto en la esfera nacional como internacional, es decir trasciende límites, empuja a una evolución en que la humanidad por fin comprenda que toda acción trae una consecuencia globalizada. Esta tercera categoría de derechos destaca los siguientes: “[...] el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, a la libre determinación, y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado [...]”.¹²⁴ El derecho humano a un ambiente sano supone: asegurar que las condiciones del medio ambiente, es decir, agua, aire, suelo, flora y fauna, sus relaciones y su entorno cultural, no se dañen a tal nivel que puedan afectar las condiciones de vida de las personas.¹²⁵

Demarcado lo anterior, podemos decir que los derechos humanos no pueden ser consolidados en torno a un ambiente dañado, degradado y sin equilibrio. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Carta Social de las Américas expresa su reconocimiento de que un medio ambiente sano es imprescindible para el desarrollo integral del ser humano y la contravención del “[...] derecho a un ambiente sano se suele evaluar y relacionar con el quebrantamiento del disfrute de otros derechos causado por la degradación del medio ambiente, como el derecho a la vida”.¹²⁶

¹²³ Cfr. ONGAWA e IPADE, colaboración de la Fundación Biodiversidad, “*Derecho al Agua y al Medio Ambiente sano para una vida digna*”, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE, 2012 ONGAWA, p.18. Depósito Legal: M-32369-2012 ISBN: 978-84-695-4906-3. Disponible en: <http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2012/10/Libro-Agua-MedioAmbiente1.pdf>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.

¹²⁴ UNAM, “*Derechos Humanos de la Tercera Generación*”, p.104. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/10.pdf>. Fecha de consulta 02 de septiembre de 2015.

¹²⁵ Cfr. Barreira Ana, et.al., “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, op. cit., nota 10, p. 610-612.

¹²⁶ *Ibidem*. p. 64.

Prosiguiendo con los diversos instrumentos internacionales cuyos objetivos están relacionados con la protección y preservación del ambiente, citaremos dentro de estos, los que están considerados como instrumentos no vinculantes, ya que constituyen solamente recomendaciones y obligaciones morales, ello no quiere decir que dichos instrumentos carezcan “[...] de relevancia jurídica en el orden normativo internacional [...]”,¹²⁷ lo que significa que este tipo de instrumentos no vinculantes favorecen progresivamente el desarrollo de la normatividad internacional. Entre ellos la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dentro de su sistema internacional contempla los que a continuación se citan:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 o también conocida como Declaración de Estocolmo sobre el Medio ambiente Humano.

Este instrumento establece en sus principios fundamentales que:

“... La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos...”¹²⁸

“... La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la humanidad, y ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo...”¹²⁹

En este mismo orden de ideas, el instrumento en cuestión declara en su principio 1 que:

“...El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar

¹²⁷ Naciones Unidas, CEPAL, “*Tipología de instrumentos internacionales*”, Preparado para el grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional. Distribución Limitada, LC/L.3719, 23 de octubre de 2013, p.5. Disponible en: http://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013-861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.

¹²⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972. Disponible en: <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/ea/descargas/estocolmo01.pdf>. Fecha de consulta: 04 de mayo de 2015.

¹²⁹ *Ídem*.

una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...”¹³⁰

Y por lo que toca a su principio 21 señala que:

“... De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional...”¹³¹

Otro de los instrumentos en el marco internacional en materia ambiental lo fue la *Declaración de la Haya sobre el Medio Ambiente en 1989*. Dicha Declaración en su parágrafo 5º expresa:

“...Por cuanto el problema ambiental es planetario en alcance, las soluciones sólo pueden ser formuladas a nivel global. Debido a la naturaleza de los peligros involucrados, las soluciones a buscar comprometen no solo la obligación fundamental de preservar el ecosistema, sino también el derecho a vivir con dignidad en un vivible ambiente global, y la consecuente obligación que la comunidad de naciones tiene, de cara a las generaciones presentes y futuras, de hacer todo aquello que pueda ser hecho para preservar la calidad de la atmósfera...”¹³²

Prosiguiendo con los instrumentos en la esfera internacional en materia del derecho humano al medio ambiente sano lo es la *Declaración de Río sobre el Medio*

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2005.pdf>. Fecha de consulta 02 de septiembre de 2015.

¹³² De los Ríos, Isabel, “*El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano*”, *op. cit.*, nota 118, p.1.

Ambiente y el Desarrollo de 1992. La declaración en comento consagra en su principio número 1 que:

“...Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...”¹³³

En efecto, la *Declaración de Río* reconoce el vínculo entre los derechos humanos y el derecho ambiental, sin embargo, su definición es evidentemente más restringida que la empleada en la *Declaración de Estocolmo*, ya que no reconoce expresamente la protección ambiental como el pilar para el aseguramiento de los derechos humanos, ello implica un retroceso en el papel que juega el derecho internacional de los derechos humanos en relación con el deber de protección del ambiente.

Sumado a estos instrumentos internacionales en los que se muestra un interés por la protección y preservación del medio ambiente, *La Carta de la Tierra* se adhiere a la comunidad internacional con los mismos fines de resguardar y cuidar el medio ambiente.

Dicha *Carta* de igual manera sostiene la necesidad de otorgarle protección y resguardo al ambiente del cual formamos parte, este instrumento expresa metas ambiciosas a las cuales todo ser humano debería aspirar, ya que refiere que el cuidado a la comunidad de la vida deberá ejercerse con entendimiento, compasión y amor, principios y valores que otras declaraciones o instrumentos aun no contemplan.

Además de reconocer el potencial intelectual y espiritual de la humanidad, reconoce el elemento de interdependencia entre todos los seres, el valor de toda forma de vida, con independencia de su utilidad; así mismo, asevera la fe en la dignidad innata en todos los seres humanos.

En este mismo orden de ideas, *La Carta de la Tierra* postula que el derecho de poseer, administrar, y utilizar los recursos naturales conlleva a contemplar las medidas necesarias para prevenir daños en el medio ambiente, y proteger los derechos de las

¹³³ ONU, La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Fecha de consulta: 04 de mayo de 2015.

personas. Alcanzar una vida digna y segura pero ecológicamente responsable es uno de sus principios. Reconoce que la libertad de acción de cada generación encuentra sus límites en las necesidades de las generaciones futuras y que precisamente éstas generaciones futuras deben ser depositarias de la transmisión de valores y tradiciones que apoyen la prosperidad a largo plazo de las comunidades humanas y ecológicas de nuestra Tierra.¹³⁴

A la suma de los instrumentos internacionales no vinculantes que recomiendan la protección y conservación del ambiente, se encuentra *La Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable del año 2002*.

Este es otro instrumento que entre sus principios rectores marca la importancia de apostarle a un desarrollo sustentable y en armonía con el ambiente. Dicho instrumento expresa:

“...Renovar nuestro compromiso como Grupo con el multilateralismo y el desarrollo sustentable, como el camino apropiado para la conservación del ambiente, el desarrollo de nuestros pueblos, el alivio de la pobreza y la mejor manera de garantizar la paz y la seguridad en la Tierra...”¹³⁵

Es imprescindible el reconocimiento del derecho a un ambiente sano, sin embargo, la comunidad internacional aún no ha precisado el nivel o el grado mínimo de calidad ambiental, y ello imposibilita saber cuándo se está por debajo del mismo, y por ende, no se puede precisar en qué términos sí se está vulnerando el derecho a un ambiente sano. Es por esta razón que actualmente, la vulneración del derecho a un ambiente sano se valora y se interrelaciona con la transgresión de otros derechos originado por la degradación ambiental.

La protección del ambiente puede ser apreciada como un requisito previo para poder satisfacer otros derechos humanos como la vida, la salud, circunstancias adecuadas en el trabajo y niveles propicios de vivienda. Se puede decir que un sistema en el que

¹³⁴ Cfr. Carta de la Tierra. Disponible en: http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf. Fecha de consulta: 01 de septiembre de 2015.

¹³⁵ ONU, Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable. Johannesburgo, 2002. Disponible en: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm. Fecha de consulta: 04 de mayo de 2015.

efectivamente se proteja el ambiente, éste se encuentra contribuyendo a que futuras generaciones, grupos indígenas y grupos que adolecen de economías estables aseguren su bienestar, ya que estos grupos, con el fin de sobrevivir son quienes directamente se encuentran dependiendo de los recursos naturales.

Lamentablemente en la comunidad internacional aún existe un insuficiente reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, éste se ha salvaguardado secundariamente a través de la protección de otros derechos humanos, es por ello que en la actualidad es imperioso trabajar en el desarrollo de parámetros mínimos que faciliten criterios precisos a los tribunales para determinar cuándo el derecho a un ambiente sano ha sido vulnerado.

¿Cuáles son estos derechos a través de los cuáles de manera indirecta se ha salvaguardado el derecho a un ambiente sano? El ambiente se ha protegido a través del amparo de derechos económicos, sociales y culturales indispensables para la dignidad de la persona,¹³⁶ el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar,¹³⁷ el derecho al mejor nivel de salud posible,¹³⁸ el derecho de todos los pueblos para disponer libremente de todas sus riquezas naturales,¹³⁹ el derecho a condiciones de trabajo

¹³⁶ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 22. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 26. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm y Carta Africana, artículo 22. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>. Fecha de Consulta: 11 de septiembre de 2015.

¹³⁷ ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), artículo 25 Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC) artículo 11.1. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20der%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf>. Fecha de Consulta: 11 de septiembre de 2015.

¹³⁸ CNDH, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC) artículo 12.1. y 2.b. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20der%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf>; Carta Social Europea artículo 11. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/euro/spanish/Sz31escch.html> y Carta Africana, artículo 16.1. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2015.

¹³⁹ CNDH, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDSEC), artículo 1.2. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20der%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 1.2. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html> y Carta Africana, artículo 21. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2015.

saludables y seguras,¹⁴⁰ a la protección de la niñez contra la explotación social,¹⁴¹ el derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones¹⁴² y el derecho de los pueblos a su autodeterminación.¹⁴³

Esta imperiosa necesidad de dicho reconocimiento ha propiciado que la jurisprudencia de los tribunales regionales haya iniciado una labor de aceptación en relación al reconocimiento del derecho a un ambiente sano a través de la protección de derechos civiles y políticos. ¿Qué entidades internacionales han sido las impulsoras de este reconocimiento? El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha motivado dicha labor.

El proceso de reconocimiento del derecho humano al ambiente sano ha sido un camino que se ha transitado paulatinamente al ir admitiendo peticiones que se relacionan de manera directa con la salvaguarda del ambiente y la protección de otros derechos humanos. Consideramos que los primeros pasos dados en este trayecto nacieron a partir de una decisión por parte de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, misma que en 1976 rechazó una petitoria de una organización ambiental que poseía tierras para la investigación de la naturaleza. Dicha organización sustentaba su queja argumentando que los humedales contiguos se estaban ocupando para fines militares. La extinta Comisión rechazó la petición fundamentándose en que lo alegado por la organización ambiental era incompatible con la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que en sus numerales no se reconocen derechos algunos para la conservación de la naturaleza,

¹⁴⁰ CNDH, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículo 7.b. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20de%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf> y Carta Social Europea artículo 3. Disponible en: <https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2015.

¹⁴¹ CNDH, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículo 10.3. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20de%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf> y Carta Social Europea artículo 17. Disponible en: <https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Presentation/ESCRBooklet/Spanish.pdf>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2015.

¹⁴² CNDH, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) artículo 15.1.b. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20de%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf>. Fecha de consulta: 22 de abril de 2015.

¹⁴³ ACNUR, Carta Africana, artículo 20.1. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=>. Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2015.

específicamente los numerales 2, 3 0 5 invocados por la organización, los cuales se refieren al derecho a la vida, prohibición de la tortura y el derecho a la libertad y seguridad.

En réplica a ésta clase de sentencias, los solicitantes de la organización promovieron la invocación de otros derechos que fueron vulnerados por la degradación del ambiente.

En este contexto podemos decir, que si bien es cierto que existen convenciones relativas a los recursos naturales, residuos peligrosos, agua, también lo es, que no contamos con ninguna convención internacional de derechos al ambiente sano. En la actualidad al referimos a derechos humanos “[...] uno habla del ser humano. Y deberíamos decir en algún modo: La gente tiene derecho a tomar agua que sea pura, a respirar aire que sea aire de verdad, a comer alimentos que no tengan plaguicidas”.¹⁴⁴

2.6. Casos de incidencia ambiental en el TEDH

Con el fin de abordar con mayor énfasis en el papel de los tribunales internacionales en relación al reconocimiento del derecho humano al medio ambiente sano, reiteramos que la vía de entrada para reclamar la protección de este derecho se da a través de dos contextos: el primero cuando los intereses ambientales se protegen por medio de la salvaguarda del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, mismo que tutela el derecho al respeto a la vida privada y familiar y la otra vía de entrada lo es cuando la protección del ambiente implica un detrimento al derecho de propiedad privada.

En este sentido, la causa del deterioro ambiental puede ser un actuar directo por parte del Estado o bien, porque éste haya consentido el desarrollo de actividades de particulares en detrimento de la salud de los demandantes, perjudicando con ello su vida privada y familiar, es decir, en el primera hipótesis la carga se impone al Estado, carga consistente en la no injerencia arbitraria en el goce de los derechos fundamentales de los individuos; la segunda carga impuesta es la de adoptar las medidas necesarias para brindar

¹⁴⁴ Bosoer, Fabián, “*El medio ambiente sigue siendo el "patito feo" de los derechos humanos*”, Revista Científica Equipo Federal del Trabajo - Núm. 47. Abril 2009, Id. vLex: VLEX-79926318, versión generada por el usuario BUA_ip@dgb.buap.mx. Disponible en: <http://vlex.com/vid/79926318>. Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.

la protección a las personas respecto de probables intrusiones ocasionadas por agentes privados.

La labor del TEDH ha reflejado ciertos progresos en la incorporación de principios y obligaciones de Derecho Internacional Ambiental, como lo son el principio de precaución y la obligación del acceso público a la información en caso de existir riesgos ambientales.

En seguida abordaremos los casos de incidencia ambiental en el TEDH , que han nacido como expresiones y reclamos a la clase de sentencias que no han salvaguardado el derecho humano al medio ambiente de manera directa, sino que la protección del mismo se ha promovido a través de la invocación de otros derechos.

Relevante es hacer mención que las peticiones ante el TEDH formuladas por los solicitantes en los casos que abordaremos en seguida en relación a los casos de incidencia ambiental, estos en su mayoría han encontrado su fundamentación en los numerales 8 y 13 de la CEDH que a la letra establecen:

“...ARTÍCULO 8

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás...”¹⁴⁵

¹⁴⁵ ECHR, Convenio Europeo de Derechos Humanos, European Court of Human Rights, Council of Europe, p.10. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf. Fecha de consulta 12 de septiembre de 2015.

“...ARTÍCULO 13

Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales...”¹⁴⁶

Casos de incidencia ambiental y el TEDH:

Caso 1	Fundamentación
<i>Arrondelle v Reino Unido.</i> Ruido por construcción de aeropuerto y autopista contigua al hogar del solicitante.	Violación al artículo 8 de la CEDH.

Resolución: Acuerdo amistoso.

Caso 2	Fundamentación
<i>Powell y Rayner v Reino Unido</i> Ruido excesivo por aterrizajes y despegues en el aeropuerto Heathrow, siendo los solicitantes vecinos del aeropuerto.	Violación a los artículos 8 y 13 del CEDH.

Resolución del TEDH: No favorable para los solicitantes.

Rechazó el argumento de los solicitantes argumentando que el numeral 8 de la CEDH necesita de un balance justo entre los intereses individuales y los colectivos. Se puede observar que en este pronunciamiento predominaron los intereses económicos de la comunidad, sobre los intereses de las personas individualmente consideradas.

Caso 3	Fundamentación
<i>López -Ostra v España</i> Planta de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, funcionamiento sin licencia, emisión de gases, humos y malos	Violación a los artículos 8 y 3 de CEDH, este último sobre Prohibición de tortura.

¹⁴⁶ *Ídem.*

olores, ocasionando problemas de salud a muchas personas en zonas vecinas. Imposible convivencia familiar normal.	
---	--

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.
 Argumentó que el estado no equilibrio apropiadamente el interés del bienestar económico de la ciudad y el interés del solicitante de disfrutar de su derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar, aun y cuando no se haya puesto en riesgo su salud.

Caso 4	Fundamentación
<i>Guerra y otros v Italia</i> Fábrica de fertilizantes emitió grandes cantidades de gas inflamable y sustancias tóxicas. Explosión de anhídrido arsénico; intoxicación de 150 personas. Los solicitantes pidieron información sobre la actividad de la fábrica, siéndoles negada.	Violación al artículo 8 de la CEDH.

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.
 Las emisiones toxicas provocaban efectos directos en el derecho de los solicitantes a ser respetados en su vida privada y familiar, y el hecho de no haber proporcionado información a los habitantes, les imposibilitó para valorar los riesgos de seguir viviendo próximos a la fábrica.

Caso 5	Fundamentación
<i>Hatton y otros v. Reino Unido</i> Ruido en el aeropuerto Heatrow, por vuelos nocturnos entre 4 y 7 de la mañana.	Violación a los artículos 8 y 13 del CEDH.

Resolución del TEDH: No favorable para los solicitantes.
 Se reconoció la existencia de un cierto margen de evaluación entre los interés comunitarios e individuales, y se mencionó un nuevo enfoque que tuviera en cuenta las necesidades particulares de protección ambiental.

Caso 6	Fundamentación
<i>Fredin v. Suecia</i>	Violación al artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.

La salvaguarda del medio ambiente es una preocupación de importancia creciente y mientras ésta no fuera inapropiada o desproporcionada, era admisible la petición de los solicitantes en relación a la interferencia del derecho de propiedad a fin de alcanzar los objetivos ambientales del artículo 1 del primer protocolo de la convención.

Caso 7	Fundamentación
<i>Pine Valley Development Ltd y otros v. Irlanda.</i>	Violación al artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.

Reconoció la interferencia en el derecho de propiedad que causó una decisión de la Corte Suprema Irlandesa que tenía por objetivo impedir la construcción en un área destinada a desarrollo agrícola para preservar un cinturón verde. Este pronunciamiento fue considerado no sólo como correcto, sino como la única forma de alcanzar la preservación.

Caso 8	Fundamentación
<i>Kyrtatos v. Grecia.</i> Construcción ilegal de inmuebles. Consideraron que la degradación de un humedal cercano a su domicilio había dañado su derecho al respeto de la vida privada y familiar.	Violación del artículo 8 de la CEDH.

Resolución del TEDH: No favorable para los solicitantes.

Las perturbaciones de las condiciones de la vida animal en el pantano no podían traducirse en términos de ataque a la vida privada o familiar de los solicitantes. Los ruidos de los vecinos Procedentes del nuevo desarrollo urbano no eran lo suficientemente graves para considerarse violatorios del artículo 8 de la CEDH. El Tribunal consideró que si el ataque hubiera residido en la destrucción de la zona forestal próxima al hogar de los solicitantes, el caso podía haber sido considerado como una vulneración al numeral 8 citado, pero no al referirse al humedal. Ante ello, el Juez Zagrebelsky, destacó que no es verdad que en términos ambientales un humedal constituya un hábitat de especies protegidas de menor valor que un bosque.

Caso 9	Fundamentación
<p><i>Öneryildiz c. Turquía.</i></p> <p>Explosión de metano en un vertedero de Turquía en donde se instaló un grupo de personas de forma permanente, provocando el deslizamiento en el terreno y la muerte de 39 personas.</p>	<p>Vulneración del artículo 2 de la CEDH relativo al derecho a la vida.</p>

Resolución del TEDH: Favorable a los solicitantes.

Las autoridades de Turquía violaron el artículo 2 de la CEDH por no haber proporcionado información a las personas en relación a los riesgos de vivir en ese lugar, dadas las circunstancias de carácter ambiental, además de no haber tomado las medidas necesarias de prevención en cuanto a la seguridad de las mismas.

Caso 10	Fundamentación
<p><i>Taskin y otros v. Turquía</i></p> <p>Solicitantes vecinos de una Mina de oro.</p> <p>Después de haberse otorgado el permiso para el funcionamiento de la mina, el Tribunal Supremo lo anuló, ya que consideró que el mismo contravenía la obligación estatal de asegurar a sus ciudadanos el derecho a la vida y a un ambiente sano, pues implicaba un riesgo para el ecosistema local, la salud y la seguridad humana. Sin embargo, con posterioridad, el Consejo de Ministros, en una decisión no publicada, permitió reanudar las actividades de la mina.</p>	<p>Violación al artículo 6 de la CEDH. Derecho a un proceso equitativo.</p>

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.
Vulneración a las garantías procesales ya que al permitir la reanudación de las actividades de la mina, sin hacerlo público a las partes interesadas se les negó el derecho a un proceso equitativo.

Caso 11	Fundamentación
<i>Ahmet Okyay y otros v. Turquía</i> Operación de tres plantas termoeléctricas cuyas consecuencias no eran favorables al ambiente.	Vulneración al numeral 6.1 relativo al derecho a un proceso equitativo.

Resolución del TEDH: Favorable para los solicitantes.
Las autoridades administrativas violaron el artículo 6.1 de la CEDH al no dar cumplimiento a los fallos de los tribunales, que mandaban la cesación de las operaciones.

Fuente: Elaboración propia con información de “Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica”.¹⁴⁷

Ahora bien de los casos antes referidos se puede constatar que la jurisprudencia que ha emitido el TEDH reconoce gradualmente el vínculo existente entre la protección de un ambiente sano y el goce de los derechos calificados de “primera generación”, es decir, derechos civiles y políticos, en consecuencia se considera que el deterioro del ambiente puede afectar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, a una protección igual ante la ley, a recibir información, y a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, entre otros.

Por otro lado es necesario y relevante comentar que dentro del sistema americano de derechos humanos la protección del ambiente se haya en un camino de reconocimiento más lento y se encuentra vinculado con otros derechos humanos como la tutela de los derechos humanos de poblaciones indígenas.

¹⁴⁷ Cfr. Barreira, Ana, *et.al.*, “Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica”, *op. cit.*, nota 10. p.67-72.

2.7. Corte Internacional de Justicia

Por lo que hace a la Corte Internacional de Justicia, existen algunos asuntos relacionados con la protección del ambiente que aún esperan ser resueltos, de ellos, uno ha sido apartado del enlistado de casos que guardan resolución, uno está pendiente por resolución, y en dos casos restantes se han realizado solo algunas acciones de importancia.

El caso de las fumigaciones aéreas de pesticidas tóxicos sobre el área ecuatoriana (Ecuador contra Colombia, 2008), asunto en el que Honduras argumentaba que Colombia había infringido sus compromisos de derecho internacional por el depósito de herbicidas tóxicos con el fin de eliminar las sembradíos de coca, pero al mismo tiempo había originado graves daños a la salud de las personas, los bienes y el ambiente de Honduras. No obstante, en el año 2013 por conducto de una providencia del Presidente de la Corte éste asunto se aisló del enlistado de asuntos pendientes ante la Corte por una petición de Honduras, con motivo de haber logrado un acuerdo con Colombia.¹⁴⁸ El acuerdo contempló la instauración de una zona de exención en la cual se le prohibía a Colombia efectuar fumigaciones aéreas y el establecimiento de una comisión mixta para cerciorarse que las operaciones de dicha fumigación fuera de la zona de exclusión no hubieran provocado emisiones de herbicidas en Ecuador. Adicional a ello, el acuerdo contempla un reajuste o eliminación paulatina de la anchura de dicha zona de exención. Es decir, en este caso se observa que la Corte no se pronunció sobre el asunto en específico, ello nos niega el ilustrarnos respecto a las reflexiones que pudo haber tenido sobre la protección internacional del ambiente.

Por otro lado, el asunto concerniente a la casa ilegal de ballenas por parte de Japón, demanda que fue interpuesta por Australia en el año 2010 y que hoy por hoy continúa sin ser resuelta.¹⁴⁹ El asunto versaba sobre si Japón había violado los compromisos

¹⁴⁸ Cfr. Decisión en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/138/17526.pdf>. Citado en: Fernández, Egea Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid, “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. IV, Núm. 2 (2013): 1 - 9 - Crónica - p.3. nota 5. Disponible en: www.raco.cat/index.php/rcda/article/download/274134/362229. Fecha de consulta 13 de septiembre de 2015.

¹⁴⁹ Cfr. Evolución del caso en: <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=aj&case=148&k=64&PHPSESSID=ae0908aa3a55f93dfcb40677feb464a>. Citado en: Fernández, Egea, Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, op. cit., nota 148, p. 4.

internacionales respecto a la pesca de ballenas y la preservación de los mamíferos marinos y el ambiente. En este sentido cabe cuestionarse sobre si las prácticas de pesca en Japón pueden cobijarse bajo la excepción del otorgamiento de autorizaciones exclusivas para capturar, comerciar y dar muerte a las ballenas por fines científicos, dado que algunas de esas especies capturadas se encuentran en el peligro de extinción.¹⁵⁰

Prosiguiendo con los asuntos pendientes de la Corte, el asunto Costa Rica contra Nicaragua y la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua contra Costa Rica),¹⁵¹ en el año 2013 la Corte ensambló ambos casos sustentándose en consideraciones de buena administración y economía judicial, debido a que en ambos casos se hayan comprometidos los mismos países y además de que ambas partes se inculpan respecto a que las actividades llevadas a cabo por las mismas, traen secuelas nocivas para el ya débil sistema ecológico de la referida área, específicamente sobre los humedales de relevancia internacional resguardados por el Convenio de Ramsar.¹⁵²

La Corte acordó ciertas medidas provisionales para ambas partes pronunciadas en el sentido de que se abstuvieran de llevar a cabo actividades que pudieran empeorar el caso. Debido a la unión de los procedimientos, Costa Rica y Nicaragua solicitaron nuevas medidas cautelares, argumentando que el contexto ha sufrido transformaciones, no obstante la Corte rechazó su petición. Sumado a lo anterior, la presencia de un movimiento ambientalista nicaragüense quien se constituyó en la zona, según Nicaragua con el fin de salvaguardar el ambiente, Costa Rica a su vez supone que dicho movimiento sólo trata de afirmar las actividades llevadas a cabo por Nicaragua en dicha zona, mismas que podrían implicar un peligro ambiental. En este sentido la Corte se pronunció considerando que dicha situación no representaba motivos bastantes para señalar nuevas medidas

¹⁵⁰ Cfr. Véase el comentario a este asunto en la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. 1, núm. 2 (2010) de la RCDA. Citado en: Fernández, Egea, Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, *op. cit.*, nota 148, p. 4.

¹⁵¹ Cfr. Puede verse información sobre los dos casos en: <<http://www.icjci.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=150&k=ec>>. Citado en: Fernández, Egea, Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, *op. cit.*, nota 148, p.5.

¹⁵² Cfr. Véase la crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional publicada en el vol. II, núm. 1 (2011) de la RCDA, p. 10. Citado en: Fernández, Egea, Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, *op. cit.*, nota 148, p.5.

provisionales, aunque mostraba preocupación por los acontecimientos ya que consideraba que la presencia de dicho movimiento en la zona de controversia no era conveniente ya que podía agravar el debate.

En este orden de reflexión, nos sumamos a la opinión del Juez de la Corte Cancado Trindade, cuando a su juicio opina que la decisión de la Corte representa una incongruencia de razonamiento relevante, ya que si existe dicha preocupación respecto a los probables peligros para las personas y el ambiente, esto resulta más que suficiente para decretar otras medidas provisionales, ya que su finalidad es precisamente impedir daños insalvables, lo que resulta primordialmente trascendental al referirnos a los daños a personas y ambiente.¹⁵³

En nuestra opinión no basta con ser hábil manejando discursos de preocupación por dicha situación, pues el hecho de externar tal, es muestra de la existencia de un peligro o de un hecho que requiere acciones y no de inmovilización o acciones tibias o cautelosas.

El contexto real de esta situación es que ambos países continúan llevando a cabo actividades en la zona de controversia. Por su parte Costa Rica prosiguió con la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan, y a su vez Nicaragua ha edificado dos caños artificiales nuevos, dicho esto, podemos concluir que estas actividades pueden dañar el ambiente del territorio fronterizo. Las partes han requerido nuevas medidas provisionales en relación a la suspensión inmediata e incondicional de las mismas.

En este sentido, la Corte tiene en este asunto la oportunidad de progresar en el contexto de desarrollar una ejemplo de justicia cautelar más cercana y sensible a los asuntos ambientales, cercanía y sensibilidad que las personas y el ambiente lo agradecerían.

¹⁵³ Cfr. Fernández Egea, Rosa M., Profesora de Derecho Internacional Público Universidad Autónoma de Madrid, “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, *op. cit.*, nota 148, p.6.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA MULTILATERAL DE COMERCIO INTERNACIONAL EN LA OMC, DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1. Principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC

Ahora bien, llegado este punto es oportuno acotar los principios rectores del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC con el fin de mantener el rumbo focal de la presente investigación, para que en apartados siguientes podamos demostrar que existe una desconexión jurídica axiológica entre los principios que rigen el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desconexión causante de la problemática existente en el Comercio Internacional, el Medio Ambiente y los Derechos Humanos

Es así que en este orden de ideas, demarcaremos que cuando hablamos de los Acuerdos de la OMC, nos estaremos refiriendo a aquellos contratos que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el sistema de comercio mundial, estos contratos están regidos por ciertos principios que direccionan al Sistema Multilateral de Comercio Mundial los cuales a saber son:

A) Principio de no discriminación

Conocido también como el principio del trato de la nación más favorecida (NMF), este principio hace referencia a que un país no debe discriminar entre sus participantes comerciales, ni tampoco debe discriminar entre sus propios productos, servicios o ciudadanos, y los productos, servicios o ciudadanos de otros países, es decir, tratar a todos

de manera igual. Para la OMC no significa que se otorgue un trato especial para uno de los Miembros integrantes, este principio otorga un trato igualitario para todos sus Miembros, ello quiere decir que si se concede una prerrogativa especial, por ejemplo la reducción del tipo arancelario para uno de sus productos, se tendrá que actuar de igual manera hacia todos los demás Miembros de la OMC.¹⁵⁴

En términos generales, este principio significa que en cada ocasión que “[...] un país reduce un obstáculo al comercio o abre un mercado, tiene que hacer lo mismo para los mismos productos o servicios de todos sus interlocutores comerciales, sean ricos o pobres, débiles o fuertes [...]”¹⁵⁵

Este principio posee una importancia relevante en los tres ámbitos principales del comercio en los que la OMC es parte, constituye el primer artículo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que reglamenta el comercio de mercancías. El principio de NMF también resulta de gran importancia en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en su numeral 2, y también representa gran valía para el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en su numeral 4.

A este respecto podemos decir, que algunas excepciones son concedidas, por citar un ejemplo: los países están en posibilidad de implementar un acuerdo de libre comercio cuya aplicación sea exclusiva a los productos objeto de intercambios comerciales dentro del grupo, y a su vez, optar por discriminar con relación a los productos de países terceros.

Asimismo, se encuentran en posibilidad de permitir a los países en desarrollo el acceso individual o privado a sus mercados. O en su caso, un país se encuentra posibilitado para colocar limitaciones a los productos que supongan un comercio desleal provenientes de determinados países. Y por lo que respecta al ámbito de los servicios en el comercio mundial, los países en determinados contextos o situaciones se encuentran posibilitados para aplicar discriminaciones. No obstante, estas excepciones en cuanto a discriminación se trata, tienen condiciones muy estrictas de aplicación.

¹⁵⁴ Cfr. OMC, “Entender la OMC: información básica. Los Principios del Sistema de Comercio.” Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm. Fecha de consulta: 11 de mayo de 2015.

¹⁵⁵ OMC, “Entender la OMC: información básica. Los Principios del Sistema de Comercio.” *op. cit.*, nota 154, p.1.

B) Principio de Trato Nacional

Este principio se refiere a brindar a los demás el mismo trato que se otorgaría a los nacionales; podría sintetizarse como tratar igual tanto a nacionales como extranjeros; es por este principio que los productos importados y los fabricados en el país reciben el mismo trato. Igual circunstancia es aplicable a la esfera de los servicios nacionales y extranjeros.

El principio que nos ocupa también forma parte de la tríada de Acuerdos más importantes de la OMC, es decir, el GATT en su numeral 3, del AGCS en su numeral 17, y del Acuerdo sobre los ADPIC en su numeral 3. No obstante, es menester señalar que este principio se contempla de manera diversa en cada uno de los diversos ámbitos ya señalados del comercio mundial en la OMC. El principio del trato nacional solamente es aplicado ya que el producto, servicio o la obra de propiedad intelectual ha ingresado en el mercado. Por lo que derivado de ello, se puede entender que la aplicación de derechos de aduana a las importaciones no implica un incumplimiento al principio del trato nacional, aún y cuando a los productos elaborados en el país no les sea aplicado un gravamen semejante.

C) Principio de comercio más libre

El principio de comercio más libre representa incuestionablemente uno de los conductos que generan más intercambios comerciales, este principio es el motor de los incrementos en las actividades comerciales en el mundo, este principio se refiere a la disminución de las barreras o límites al comercio, entendiéndose por tales, los derechos de aduana conocidos como aranceles, oposiciones o prohibiciones a las importaciones, o aquellas circunstancias que limitan las cantidades importadas. Casualmente también se han contemplado los asuntos sobre el papeleo administrativo y las políticas cambiarias. Es conveniente demarcar, que este principio de liberalización del comercio, se desarrolla gradual y progresivamente, habitualmente los países en desarrollo tienen términos más prolongados para dar cumplimiento a sus compromisos y obligaciones. En síntesis, este principio apoya la activación de la economía.

D) Principio de previsibilidad

En lo concerniente al principio de previsibilidad éste supone otorgar al ámbito comercial estabilidad y previsibilidad, es decir, “[...] las empresas, los inversores y los gobiernos extranjeros deben confiar en que no se establecerán arbitrariamente obstáculos comerciales [...]”¹⁵⁶

Este principio fija los límites máximos en relación a los aranceles, en este sentido en el caso de los países en desarrollo, los derechos de importación que se aplican son menores a los límites fijados; y en el caso de los países desarrollados tienden a ser iguales a los consolidados como máximos.

En este orden de ideas, se entiende que un país está en posibilidad de cambiar sus consolidaciones (sus límites máximos), pero únicamente después de haberlo negociado con sus interlocutores comerciales.

Lo que se quiere lograr a través de este principio es brindar una seguridad mayor a los mercados, tanto a comerciantes como a inversionistas. La estabilidad y previsibilidad de este principio también se intenta perfeccionar por otros medios, este medio se refiere a desalentar aquellas medidas que se utilizan para fijar límites a las cantidades factibles de importar.

Ello debido a que la administración de estas medidas puede ocasionar un incremento en los trámites y papeleo administrativo y además a inculpaciones por conducta desleal.

Otro de los medios que indirectamente genera estabilidad y previsibilidad a través de este principio, es crear normas comerciales tan transparentes como sea posible. En este sentido, en muchos de los Acuerdos de la OMC se impone a los gobiernos que den a conocer públicamente sus políticas comerciales y sus prácticas en el país, además de que recaer sobre estas políticas una vigilancia reiterada a través del Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

¹⁵⁶ OMC, “Entender a la OMC”, Quinta Edición, Publicaciones de la OMC, ISBN: 978-92-870-3750-3., p. 10. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf. Fecha de consulta 21 de septiembre de 2015.

E) Principio de fomento de una competencia leal

Por lo que hace al principio de fomento de una competencia leal, éste hace referencia a las normas que tratan de instituir lo que es leal y desleal con el fin de desalentar las prácticas desleales. La manera en la que pueden los gobiernos hacer frente ante esta situación de deslealtad comercial, se traduce como el dumping y las subvenciones.

En términos de dumping estamos frente a “Si una empresa exporta un producto a un precio inferior al que aplica normalmente en el mercado de su país [...]”.¹⁵⁷ Con definiciones jurídicas más precisas, el dumping se refiere a que:

“... el Acuerdo de la OMC autoriza a los gobiernos a adoptar medidas contra el dumping cuando se ocasione un daño genuino (“importante”) a la rama de producción nacional competidora. Para poder adoptar esas medidas, el gobierno tiene que poder demostrar que existe dumping, calcular su magnitud (cuánto más bajo es el precio de exportación en comparación con el precio en el mercado del país del exportador), y demostrar que el dumping está causando daño o amenaza causarlo...”¹⁵⁸

Y en lo tocante a las subvenciones, podemos decir que ni el GATT ni el Código de Subvenciones de la Ronda de Tokio contemplan una definición propiamente del término “subvención”, omisión que fue eliminada con la introducción del Acuerdo SMC, mismo que en su numeral 1, manifiesta el contexto en que se supone existe una subvención:

“...Artículo 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier

¹⁵⁷ Entender la OMC: Los Acuerdos antidumping, subvenciones, salvaguardias: casos imprevistos, etc. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2015.

¹⁵⁸ *Ídem.*

organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

b) con ello se otorgue un beneficio..."¹⁵⁹

Establecido lo anterior, este numeral describe los diferentes modos de transferencias financieras en las que puede encuadrarse una subvención, en el entendido de que para enmarcarse como tal, dichas transferencias deberán de provenir de un gobierno, o de un cualquier organismo público en el territorio de un Miembro; a saber éstas pueden delimitarse conforme se expone en el siguiente cuadro esquemático:

¹⁵⁹ Acuerdo sobre subvenciones y Medidas compensatorias, p. 245 y 246. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm.pdf. Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2015.

DIVERSOS MODOS EN LOS QUE EL ACTUAR DE UN GOBIERNO O UN ORGANISMO PÚBLICO PUEDE ENCUADRARSE COMO UNA SUBVENCIÓN

ACTUAR DEL GOBIERNO U ORGANISMO PÚBLICO	MODO DE ACCIONAR
Las transferencias directas de fondos.	Comprendidas las potenciales como garantías de préstamos, los ingresos públicos sacrificados que de otro modo se habrían percibido los bienes o servicios proporcionados por los poderes públicos que no sean de infraestructura general.
Los bienes o servicios proporcionados por los poderes públicos o compras del sector público.	Otorgamiento de bienes o servicios no catalogados como de infraestructura general.
Cuando un gobierno realiza pagos.	A través de los diversos mecanismos de financiación.
Cuando un gobierno encarga a una entidad privada una o varias:	Donaciones, préstamos y aportaciones de capital, transferencias directas de fondos o de pasivos (garantías de préstamos, bonificaciones fiscales, cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura considerada general, o compre bienes.
Cuando un gobierno le ordena a una entidad privada que lleve a cabo:	Donaciones, préstamos y aportaciones de capital, transferencias directas de fondos o de pasivos (garantías de préstamos), bonificaciones fiscales, cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura considerada general, o compre bienes.
Toda forma de mantenimiento de los ingresos o de los precios que tenga como consecuencia directa o indirectamente:	Aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de un Miembro o disminuir las importaciones de ese producto en su territorio
Estos diferentes modos de transferencia financiera deberán representar un beneficio para ser considerados como subvención	Los programas públicos que representan una contribución financiera, sin que éstas constituyan mejoras en las circunstancias del receptor, no encuadran como subvención, cuya base de comparación es el mercado.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionado por el Informe sobre el Comercio Mundial 2006, “La subvenciones, el Comercio y la OMC.”¹⁶⁰

F) Principio de promoción del desarrollo y la reforma económica

Este principio enmarca el desarrollo del cual la OMC es el principal aportador; por medio de este principio rector de los intercambios comerciales se prevé colaboración y concesiones en materia de comercio para los países en desarrollo.

Más de las tres cuartas partes de los Miembros de la OMC son países en desarrollo y países en transición a economías de mercado. En el lapso de siete años y medio que duró la Ronda Uruguay, más de 60 de esos países instituyeron autónomamente programas de liberalización del comercio, simultáneamente los países en desarrollo y las economías emergentes tuvieron una actividad mayor en las negociaciones de la Ronda Uruguay, mismas que fueron mayores a ninguna otra ronda anterior. Al concluir la Ronda Uruguay, los países en desarrollo manifestaron disposición por comprometerse a la gran mayoría de las obligaciones que se exigen a los países desarrollados, sin embargo, los Acuerdos les conferían términos de transición mayores para adecuarse a los retos que estos cambios representan.

En una Decisión Ministerial acogida al concluir la Ronda se manifestó que los países más ricos están en condiciones de apresurar el establecimiento de los compromisos relacionados con el acceso a los mercados que conciernan a las mercancías exportadas por los países menos adelantados, y se les exhorta a que se les preste una mayor colaboración técnica a los países en desarrollo. Actualmente los países desarrollados muestran permisibilidad en relación a la importación libre de aranceles de la mayoría de las mercancías provenientes de los países menos adelantados, no obstante, la OMC y sus Miembros se encuentran en un proceso que requiere de una apertura de aprendizaje.

En el siguiente cuadro esquemático se aprecian los principios rectores del Sistema Comercial Mundial de la OMC.

¹⁶⁰ Cfr. Informe sobre el Comercio Mundial 2006, “La Subvenciones, el Comercio y la OMC”, Definición de las subvenciones p. 60. Disponible en: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr06-2b_s.pdf. Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2015.

**CUADRO ESQUEMÁTICO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA
COMERCIAL MUNDIAL DE LA OMC**

PRINCIPIO	HACE REFERENCIA A:
De no discriminación o trato de la NMF	No distinguir o tener preferencias entre los participantes comerciales, productos, servicios o ciudadanos y los productos, servicios o ciudadanos de otros países. Trato igual para todos.
Trato Nacional	Tratar igual tanto a nacionales como extranjeros; Los productos importados y los fabricados en el país reciben el mismo trato. Siempre que el producto, servicio o la obra de propiedad intelectual ya ha ingresado en el mercado.
Comercio más libre	Disminuir las barreras o límites al comercio: derechos de aduana, oposiciones o prohibiciones a las importaciones, o aquellas circunstancias que limitan las cantidades importadas.
Previsibilidad	Otorgar estabilidad, predictibilidad y confianza a las empresas, los inversores y los gobiernos extranjeros en el sentido de que no se establecerán arbitrariamente obstáculos comerciales, empleando diversos medios indirectos como el de crear normas comerciales tan transparentes como sea factible y la publicidad de las políticas comerciales del país de que se trate.
Competencia leal	Establecer lo que es leal y desleal, con el fin de desalentar las prácticas desleales, conjuntamente con los medios por los cuales los gobiernos pueden combatirlas.
Promoción del desarrollo	Colaborar en materia de comercio, con especial énfasis en los países en desarrollo.

Fuente: Elaboración propia con información de la Organización Mundial de Comercio, en Publicaciones de la OMC.¹⁶¹

3.2. Principios rectores del Derecho Internacional del Medio Ambiente

En lo tocante a los principios generales del Derecho Internacional del Medio Ambiente, dentro del ámbito de aplicación global no existe un instrumento internacional que defina los derechos y obligaciones de los países en materia ambiental, surgen de los tratados,

¹⁶¹ Organización Mundial de Comercio, “Entender a la OMC”, *op. cit.*, nota 156, p.10-13.

acuerdos y costumbres internacionales.¹⁶² Sin embargo, los organismos internacionales que ejercen el control ambiental, generan declaraciones y resoluciones que puntualizan las prácticas y decisiones de los tribunales internacionales que fungieron como parte importante en la elaboración de la normatividad ambiental, es así que a partir de este vasto acumulado de declaraciones y resoluciones se señalan los principios que rigen el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Es conveniente acotar que el Derecho Internacional del Medio Ambiente se desenvuelve bajo el pilar de dos principios, el primero de ellos manifiesta que los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, en tanto que el segundo señala que los estados no deben ocasionar daños al medio ambiente. En este mismo sentido, se desenvuelven una gama de principios cuyo primordial objetivo es conservar el medio ambiente. No obstante, se presenta un problema, mismo que consiste en que “[...] dichos principios no tienen significado definido y no existe unanimidad con respecto a las consecuencias legales de estas normas”.¹⁶³

Conforme a los criterios tradicionales, el derecho internacional público emana de una de las cuatro fuentes siguientes: “[...] convenios internacionales, costumbres internacionales, principios generales de derecho reconocidos por naciones civilizadas y decisiones y enseñanzas judiciales de expertos jurídicos altamente calificados”.¹⁶⁴ Es a partir de estas fuentes que se fue gestando el Derecho Internacional del Medio Ambiente.

Antes de proseguir en lo que atañe a los principios del Derecho Internacional Ambiental, es relevante tener en cuenta que en lo concerniente a la valía normativa de

¹⁶² Para la diferencia entre los principios generales de derecho y los principios generales de derecho internacional (estos últimos se tratan aquí) véase M. Virally, *The Sources of International Law*, en el *Manual de Derecho Internacional Público* 143 (1968). Los principios generales de derecho internacional ambiental pueden basarse en la costumbre internacional, en normas derivadas de tratados, en principios generales de derecho, como se menciona en el artículo 38 (1) (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o con enunciados lógicos emanados de decisiones judiciales. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945, CIJ, artículo 38 (1). Véase también G. Fitzmaurice, *2 General Principles Law*, 92 *Hague Recueil* (1957). Citado en: Valverde, Soto, Max, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, p.1. Disponible en: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹⁶³ Dra. López, Zamarripa, Norka, Investigadora Nacional por el SIN. Profesora de carrera de la Facultad de Derecho UNAM, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *Revista Amicus Curiae*, Segunda Época, Número 1, Volumen 2. p.1. Disponible en: http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol2_num1/dra_norka_lopez.pdf. Fecha de consulta: 22 de septiembre de 2015.

¹⁶⁴ *Ibidem*. p.2.

dichos principios, no hay una regla única, es decir, existen diferenciaciones de un asunto a otro.

En este mismo orden de ideas es relevante establecer que en el ámbito del Derecho Internacional Ambiental, existen dos instrumentos de carácter internacional que desempeñan un papel importante en la compilación de los principios de derecho internacional, a saber: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (o Declaración de Estocolmo), de 1972, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (o Declaración de Río), de 1992, instrumentos de los cuales se pueden agrupar varios de estos principios, mismos que se citan a continuación:

A) Soberanía y Responsabilidad

Es conveniente iniciar este apartado acotando que la evolución del Derecho Internacional del Medio Ambiente se ha enfrentado con dos principios que en apariencia son contradictorios, esto es, en primer lugar los estados poseen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y en segundo lugar, los estados no deben ocasionar deterioro al ambiente, es decir, en este sentido, la postura de los estados tienen caminos encontrados.

Este principio de soberanía por un lado faculta a los estados, dentro de sus límites, a llevar a cabo acciones que considere oportunas y pertinentes en sus propios territorios “[...] incluyendo actividades que podrían producir efectos negativos sobre el ambiente”.¹⁶⁵

Ahora bien, el concepto de soberanía de un estado sobre sus recursos se encuentra cimentado en el principio de soberanía territorial, en este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas lo avivó aún más al declarar que “[...] el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y riquezas debe ejercerse en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país”.¹⁶⁶ Esta declaración

¹⁶⁵ Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011 – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, p.2. Disponible en: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>. Fecha de Consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹⁶⁶ OHCHR, Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) (14 de diciembre, 1962). Disponible en:

expresa el derecho a la soberanía permanente sobre los recursos naturales como un derecho internacional admitido por los tribunales como un destello de las costumbres internacionales.

Importante resulta subrayar que el principio de soberanía no es absoluto, es decir, no es incondicional, este principio está sujeto a la condición y obligación de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional. Esta condición o limitante surgió en la década de los 70', cuando la comunidad internacional se percató de la imperiosa necesidad de participación para preservar el medio ambiente.

Ahora bien, dos instrumentos internacionales plasmaron formalmente el reconocimiento de la interrelación entre la soberanía sobre sus recursos naturales y el concepto de responsabilidad sobre el medio ambiente, estos instrumentos son: La Declaración de Estocolmo (Principio 21) y la Declaración de Río (Principio 2).

En lo concerniente a estos principios 21 y 2 respectivamente y de conformidad con Carta de las Naciones Unidas aunado a los principios del derecho internacional, les corresponde a los Estados el derecho soberano de explotar sus recursos “[...] según sus propias políticas ambientales (y de desarrollo) [...]”,¹⁶⁷ así como, el compromiso de vigilar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o que se hallen bajo su inspección, no ocasionen daños al medio ambiente de otros Estados o de áreas que se encuentren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, sentando las bases de una norma de costumbre internacional.

En cuanto al principio de Responsabilidad de no causar daño ambiental a otros Estados o a zonas más allá de la jurisdicción nacional ha sido admitido como una obligación para todos los Estados. Ahora bien, en este orden de reflexión, acotaremos que frente a una demanda en la esfera internacional, el principio 21/2 citado con antelación, únicamente representará un fundamento parcial, ya que por ejemplo, en circunstancias en que una actividad ocasione contaminación o degradación ambiental, el principio que nos ocupa, da pie a cuestionamientos como:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/NaturalResources.aspx>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

¹⁶⁷ La Declaración de Río agregó la expresión “y de desarrollo” a la versión original del principio de la Declaración de Estocolmo. Citado en: Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, p.3.

¿Qué significa daño ambiental?, ¿Qué tipos de daños ambientales están catalogados como prohibidos?, ¿Cuáles son los parámetros de cuidado aplicables a esta obligación?, ¿cuáles son las consecuencias de su infracción?; ¿Y cuál es el alcance de la responsabilidad internacional?

Este principio de Responsabilidad referido en el párrafo anterior guarda estrecha relación con la obligación que tienen todos los Estados de proteger dentro de su propio territorio los derechos de otros Estados, específicamente su derecho a la integridad e inviolabilidad en períodos de guerra y paz. Esta obligación sucesivamente fue tomada y elaborada por el tribunal arbitral que resolvió el caso *Trail Smelter*¹⁶⁸ el que pronunció que:

“...bajo los principios de derecho internacional (...) ningún Estado tiene el derecho de usar o permitir el uso de su territorio de manera tal que cause perjuicio por emisiones en o hacia el territorio de otro Estado o en sus propiedad o personas, cuando se está ante un caso de serias consecuencias y el perjuicio se establece mediante evidencia clara y convincente...”¹⁶⁹

La relevancia que los Estados otorgan a este principio se ve manifestada en el hecho de que gran cantidad de tratados internacionales ambientales lo retoman en diferentes maneras.¹⁷⁰

¹⁶⁸ *Cfr.* Caso sobre la responsabilidad internacional por daño ambiental transfronterizo (contaminación), entre Estados Unidos y Canadá, resuelto mediante dos laudos arbitrales (de 1935 y 1941) por un Tribunal Arbitral. El conflicto se generó por las emisiones (especialmente dióxido de azufre) provenientes de una fundición situada en Canadá, muy cerca de la frontera estadounidense. Estados Unidos alegó que dichas emisiones ingresaban a su territorio causando daño a cultivos, ganado, propiedades. Citado en: Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, 5.

¹⁶⁹ Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, p.5.

¹⁷⁰ *Cfr.* Por ejemplo, la Convención de Londres (1933); la Convención Ramsar (1971); Convención de Basel (1989); Convención sobre el Cambio Climático (1992); Convenio sobre Diversidad Biológica (1992). Citado en: Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*” *op. cit.*, nota 165, p.5.

B) Principio preventivo o de acción preventiva

En lo referente al principio preventivo o de acción preventiva, debe distinguirse de la obligación de impedir daños ambientales. Conforme a este principio cabe la posibilidad de que un estado esté obligado a prevenir daños dentro de su jurisdicción; por lo que se requiere suspender la expulsión de sustancias tóxicas cuyas concentraciones salgan de los límites de la capacidad de degradación del medio ambiente, con el objetivo de asegurar que no se ocasionarán daños a los ecosistemas, es decir, es prioritario ejecutar las acciones pertinentes al inicio del proceso reductivo de contaminación, que dejar que trascurra el tiempo y posteriormente rehabilitar las zonas que han sufrido contaminación. Con el fin de hacer efectivo este principio de acción preventiva con frecuencia se hace uso de los estudios de impacto ambiental, considerados instrumentos decisivos en este sentido.

Este principio se centra en prever e impedir que se confirme un daño ambiental, este principio encuentra su diferencia del establecido en los numerales 21/2 básicamente en dos sentidos:

El Principio 21/2 emana de la aplicación del principio de soberanía, en tanto que, el principio preventivo emana como un objetivo en sí mismo, propio, cuyo fin se enfoca en disminuir el daño ambiental, en este principio opera la toma de acciones en fases tempranas, supone una anticipación al daño. Las formas que toma este principio son variadas, van desde el establecimiento de ciertos patrones ambientales, evaluaciones de impacto ambiental, acceso a información ambiental, hasta la aplicación de reglas y sanciones. El principio preventivo o de acción preventiva ha sido acogido por algunos tratados internacionales, a saber:

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Artículo 194.1.
Convención sobre Cambio Climático	Artículo 2.
Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Peces Transzonales y Altamente Migratorios	Artículo 5 y Anexo II.
Convenio sobre Diversidad Biológica	Preámbulo y artículo 1.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes	Artículo 1.
--	-------------

Fuente: Elaboración propia con información de Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental.*”¹⁷¹

C) Principio de cooperación internacional o buena vecindad

En lo concerniente al principio de cooperación internacional o buena vecindad pone en los estados la responsabilidad de no ocasionar daños al medio ambiente, así como, la obligación de prohibir todas aquellas actividades dentro del territorio del Estado que se contrapongan a los derechos de Estados y que podrían derivar en daños a otros Estados y a sus habitantes.¹⁷²

Podríamos decir que este principio encuentra su fundamento en la máxima latina *sic utere tuo ut alienum non laedas* (usa tus bienes de manera que no causes daño a los bienes ajenos).¹⁷³ Este principio se encuentra vinculado de manera muy estrecha con la obligación de investigar, para identificar los posibles daños y por ende evitarlos, es decir, este principio apunta a crear e intercambiar información de carácter científico, técnico, socioeconómico y comercial con tales fines.

Es importante acotar que esta obligación de cooperación no es del todo absoluta, ya que depende en ocasiones del contexto local en cuanto a patentes. La información creada en los ámbitos anteriormente señalados al ser considerada de gran importancia, empuja a que la misma sea distribuida. Es por esta razón que existe gran cantidad de convenciones en las que se pueden observar “[...] disposiciones referentes al

¹⁷¹ Cfr. Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, p.6.

¹⁷² Cfr. La cooperación internacional se impuso a través del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Estrecho de Corfú (Reino Unido vs. Albania.), CIJ, 1949 (22 de abril). Véase también el Arbitraje del Lago Lanoux (España vs. Francia), Citado en: Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 163, p.4.

¹⁷³ Cfr. Hungría invocó esta máxima como norma en el Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría vs. Slovakia), 1992, C.I.J. 32. Hungría apoyó su presentación en el caso del Estrecho de Corfú; Declaración de Estocolmo, supra nota 9, Declaración de Río, y el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (1990). Citado en: Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 163, p.4.

conocimiento científico [...]”.¹⁷⁴ Como parte también de este principio de cooperación, las notificaciones y consultas previas, son elementos importantes que obligan a los estados actuantes a dar aviso anticipado a cada uno de los estados que pudieran ser afectados como resultado de actividades que dañen el medio ambiente, por ejemplo, cuando existen derrames de petróleo, de accidentes industriales o nucleares, o en el caso de que un Estado está actuando en las zona de otro, y no es avisado ni consultado, en cuyo caso es necesaria la existencia de un informado consentimiento previo, mismo que es de carácter obligatorio en ciertas actividades como: transporte de desechos peligrosos a través de un Estado, el apoyo urgente posterior a un accidente y para efectuar investigaciones de recursos genéticos, entre otros.

El principio de cooperación internacional o buena vecindad se expresa en el numeral 74 de Carta de las Naciones Unidas correspondiente a aspectos comerciales económicos y sociales, el cual ha sido introducido en el ámbito de las reglas que promueven la cooperación internacional en materia ambiental, observándose un mayor énfasis en lo referente a actividades peligrosas y emergencias. El artículo 74 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas manifiesta:

“...Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial...”¹⁷⁵

¹⁷⁴ Cfr. Declaración de Estocolmo en términos generales, supra nota 9, principio 20; Decisión del Consejo de la Administración del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Principios de Conducta en la Esfera del Medio Ambiente como Guía para los Estados en la Conservación y Utilización Armoniosa de los Recursos Naturales Compartidos por dos o más Estados, 19 de mayo de 1978, 17 I.L.M. 1091 [en adelante Convención sobre la Conservación de Recursos Naturales Compartidos]. Citado en: Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, op. cit., nota 163, p. 4.

¹⁷⁵ SCJN, Carta de las Naciones Unidas, Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/documents/instrumentosinternacionales.pdf>, para enlazar a <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCarta/PAG0093.pdf>. p.29. Fecha de consulta. 22 de septiembre de 2015.

Por lo que hace al Principio 27 de la Declaración de Río, éste manifiesta que:

“...Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible...”¹⁷⁶

En este sentido, todos los acuerdos internacionales manifiestan implícitamente su obligación de cooperación, en algunas ocasiones en un contexto muy general vinculándola a sus objetivos o manifestándose en compromisos particulares, es decir, a través de técnicas o procesos encaminados a asegurar el intercambio de información y la colaboración en la toma de decisiones.

Este principio ha sido atendido en diversos instrumentos internacionales, a saber:

Convención sobre Derecho del Mar	Los artículos 123 y 197.
Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Artículo 2.
Convenio sobre Diversidad Biológica.	Artículo 5.

Fuente: elaboración propia con información de Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental.*”¹⁷⁷

¹⁷⁶ SCJN, Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fecha: 16 de marzo de 1993, Identificación oficial: A/RES/47/190, “*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México*”, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/documents/instrumentosinternacionales.pdf>, para enlazar a <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0009.pdf>. Fecha de consulta 22 de septiembre de 2015.

¹⁷⁷ Cfr. Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental.*” *op. cit.*, nota 165, p. 6-8.

D) Principio de desarrollo sustentable o desarrollo sostenible

El concepto de “desarrollo sustentable” o “desarrollo sostenible” fue reconocido, más no creado en el Informe Brundtland¹⁷⁸ de 1987, mismo que lo definió como “*aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades*”.

Resulta oportuno dejar de manifiesto que derivado del concepto de *desarrollo sostenible* en los tratados internacionales se aprecian cuatro elementos legales propios de dicho concepto:

1.- Principio de equidad intergeneracional	Responsabilidad de cada generación de dejar a las nuevas generaciones una herencia de riquezas que no sea menos que lo que ellas mismas heredaron.
2.- Principio de uso equitativo o de equidad intrageneracional	El uso de un Estado debe considerar la necesidad de otros Estados. Mayor énfasis en países en vías de desarrollo.
3.- Principio de integración:	Necesidad de asegurar que las necesidades ambientales sean incorporadas en planes, programas y proyectos económicos y de desarrollo, y que las necesidades del desarrollo sean consideradas al aplicar objetivos ambientales, teniendo siempre una perspectiva intergeneracional, es decir, considerar el desarrollo económico y social y viceversa.
4.- Principio de uso sustentable:	Se originó en 1893 cuando Estados Unidos proclamó el derecho de garantizar el uso adecuado de las focas para salvarlas de la extinción. No existe una definición general. Se ocupan vocablos como: apropiado, uso prudente, explotación sensata, gestión ambientalmente sana, ecológicamente sana y utilización racional.

¹⁷⁸ Este informe, denominado “*Nuestro Futuro Común*”, fue elaborado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, también conocida como Comisión Brundtland, en honor a su presidente. Esta comisión fue establecida en 1983 por la ONU. Citado en: Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental.*” *op. cit.*, nota 165, p.8.

Fuente: Elaboración propia con información de la Dra. López Zamarripa Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*” y Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”.¹⁷⁹

Ahora bien, La Corte Internacional de Justicia el año 1997, en el caso *Gabcikovo-Nagymaros* explica que el concepto de “desarrollo sustentable” desempeña una función normativa en el derecho internacional en una doble perspectiva, es decir, tanto procedimental como esencial. En el veredicto de este caso, la Corte se refirió, por primera ocasión, a “[...] *la necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, lo que es adecuadamente expresado en el concepto de desarrollo sustentable* [...]”.¹⁸⁰

Las opiniones en lo tocante a la naturaleza jurídica de este principio son diversas, por un lado para algunos representa un ideal, mientras para otros representa una norma de costumbre de carácter internacional. Actualmente no hay criterios jurisprudenciales al respecto.

E) Principio precautorio o de precaución

Por lo que hace a este principio de precaución o precautorio, sabido es que la certeza científica muchas de las veces no hace gala de puntualidad, es decir, llega tardíamente a políticos y abogados para que den la debida protección al medio ambiente, es por esta razón que la espera por conseguir pruebas científicas sobre las consecuencias que tienen los contaminantes que se expulsan al ambiente pueden ocasionar daños en el medio ambiente de carácter irreversible, y por ende sufrimiento en los seres humanos y a los animales.

Habitualmente, los estados que querían adoptar ciertas medidas de protección, debían comprobar irrefutablemente el peligro y el carácter de urgencia de dichas medidas; favorablemente a raíz de este principio de precaución, esta postura habitual respecto de la

¹⁷⁹ Cfr. Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 163, p.9. Y Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, p.9.

¹⁸⁰ Püschel, Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, *op. cit.*, nota 165, p.9.

carga de la prueba se modificó de tal forma que un estado se encuentra posibilitado para actuar antes, sin tener que esperar hasta la exposición de la carga de la prueba. Otra orientación en relación a la carga de la prueba es que lo Estados que quieran llevar a cabo ciertas actividades, están obligados a probar que éstas no ocasionarán daños ambientales.

Desafortunadamente los requerimientos del principio carecen de precisión y sus enunciaciones varían, además de que aún existe ambigüedad en relación a que la falta de pruebas científicas no puede argumentarse para retrasar la implementación de medidas, ello da lugar a cuestionarnos ¿En qué punto se puede hacer exigible la aplicación de este principio?

En este tenor de ambigüedad por un lado el Convenio de Bamako de 1991¹⁸¹ relaciona los principios de prevención y de precaución, y por otro no exige que se verifique una posibilidad de daño grave, es decir, disminuye el grado a partir del cual se hace exigible la implementación de medidas sin comprobación científica; y por otro lado, el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Nordeste Atlántico amplía sus límites de exigencia, yendo más allá de una posibilidad de daño.

La esencia del principio precautorio o de precaución, reside en que ante una amenaza de un daño ambiental, debe ejecutarse las acciones pertinentes con el fin de tomar control o minimizar el riesgo, inclusive habiendo un dilema de carácter científico en relación a las consecuencias de dicha acciones. Diversas manifestaciones e instrumentos internacionales de carácter vinculante cobijan este principio:

Declaración de Río	Principio 15. “...Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los
--------------------	---

¹⁸¹ Organización de la Unidad Africana: Convención de Bamako sobre la Prohibición de la Importación a África y la Fiscalización de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos dentro de África, 29 de enero de 1991, 30 I.L.M. 773 Citado en: Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*” *op. cit.*, nota 163, p.6.

	costos para impedir la degradación del medio ambiente...” ¹⁸²
Protocolo del Convenio de Londres, 1996.	Contaminación marina
Convención POPs, 2001.	Contaminantes orgánicos persistentes
Convención sobre el Cambio Climático, 1992.	Contaminación del aire y cambio climático
Protocolo de Bioseguridad, 2000.	Bioseguridad
Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992.	Conservación de biodiversidad y recursos vivos marinos
Acuerdo sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios.	Artículo 6.
Convenio de Londres, 1972. (“Dumping Convention”)	Artículo 3
Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, 1995.	El artículo 5. Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria.

Fuente: Elaboración propia con información de Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental.*”¹⁸³

En el anterior cuadro esquemático se puede observar que en el texto del principio 15 de la Declaración de Río se ocupa el vocablo “criterio” de precaución, no así el vocablo “principio”, ello nos hace pensar que no existe una configuración uniforme en relación a la naturaleza del concepto en la comunidad internacional. Asimismo, es de llamar la atención el nivel de riesgo que determina el mandato, éste deberá ser catalogado como daño grave irreversible, es decir, el nivel de riesgo que se necesita para encuadrar en este principio de precaución resulta muy elevado. No obstante, en ocasiones basta con que exista un riesgo de daño ambiental sin que sea catalogado como grave e irreversible.

Actualmente, no existe tribunal o corte internacional que haya determinado que el principio precautorio forma parte de la costumbre internacional. El estatus legal de este principio no es conclusivo, como lo demuestra el caso “*Beef Hormones*”, ante el Órgano

¹⁸² SCJN, Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fecha: 16 de marzo de 1993, Identificación oficial: A/RES/47/190, “*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México*”, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0009.pdf>. Fecha de consulta 22 de septiembre de 2015.

¹⁸³ Cfr. Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*” *op. cit.*, nota 165, p.10-12.

de Apelación de la OMC, en el cual la Unión Europea argumentó que formaba parte de un principio de costumbre internacional, o en su caso, un principio general de derecho; en este sentido, Canadá admitió que se estaba frente a un principio internacional emergente; mientras que por su parte, Estados Unidos, se pronunció rechazando todo valor normativo al respecto.

En la práctica resulta relevante determinar con precisión el estándar de prueba, ya que existen casos jurisprudenciales en donde las medidas provisionales requeridas fueron denegadas, debido a que no se pudo probar un riesgo serio, como en el caso “Plantas de Celulosa Vs. Planta MOX”; por el contrario, en otros casos, el estándar se alcanzó de acuerdo al criterio del tribunal y la medida fue otorgada, como resultó en el asunto “*Southern Bluefin Tuna*”.

F) Principio del que contamina paga o contaminador-pagador

En lo relativo al principio del que contamina paga o contaminador-pagador, como se nombre alude, este principio propone que los precios de la contaminación deben ser sufridos por quien resulta responsable de ocasionar dicha contaminación. No obstante, el contenido exacto de este principio aún está pendiente por especificarse, concretamente por las condiciones excepcionales en las que el principio no encuadraría o se aplicaría y por la naturaleza y alcance de los costos. Es importante señalar que en el contexto de la comunidad internacional, no es factible aseverar que estemos frente a un principio de costumbre internacional. Este principio es reconocido en la Declaración de Río en su Principio 16:

“... Principio 16. Declaración de Río

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la

contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales...”¹⁸⁴

Para Aldo Servi, criterio con el cual coincidimos, constituye un error conceptualizar al principio del que contamina paga de tal manera, ya que lo propio sería el principio de no contaminar; error que ha sido útil para solidificar en los diversos instrumentos internacionales la indulgente y condescendiente figura del “pagador-contaminador”. Este error ha permitido a las industrias la posibilidad de contaminar, resultando un aliado más que una limitante, prefiriendo pagar los costes de dicha contaminación y seguir creciendo; claro si a esto se le puede conceptualizar como “crecimiento”.

En este sentido, los Estados tienen el encargo de garantizar que las actividades que se realizan en su jurisdicción no ocasionen daños al medio ambiente de otros Estados o zonas fuera de los límites de su jurisdicción nacional, y en el supuesto de que este proceder traiga como consecuencia daños al medio ambiente, y fuere imposible restituir las circunstancias anteriores, el Estado estará obligado a pagar indemnización.

En este mismo orden de reflexión, la Corte Permanente de Justicia Internacional se pronunció con relación al concepto de reparación que:

“...El principio esencial que contiene la noción de un acto ilegal, es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias producidas por el acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad no hubiera sucedido si no se hubiera cometido ese acto. La restitución en especie, o de no ser posible, el pago de una suma que corresponda al valor que tendría la restitución en especie; de ser necesario, indemnización por daños y perjuicios sufridos, que no estén cubiertos por la restitución en especie. Estos son los

¹⁸⁴ SCJN, Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fecha: 16 de marzo de 1993, Identificación oficial: A/RES/47/190, “*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México*”, *op. cit.*, nota 182, p.2419.

principios que deben utilizarse para determinar la suma de la debida indemnización, por un acto contrario al derecho internacional...”¹⁸⁵

De lo citado en el párrafo anterior, podemos decir que el problema en el medio ambiente en relación al concepto de reparación nace cuando una restitución idéntica no es factible de producirse, es el caso que acontece cuando estamos frente a especies extintas que no pueden reemplazarse; o cuando bien pudiéndose verificar una restauración física, ésta resulta económicamente no viable, o que empleando todos los medios económicos posibles para la restitución del medio ambiente al estado que guardaba antes del daño, éstos resultarán desproporcionales a los resultados esperados. Dicho contexto refleja una perspectiva difícil para hacer exigible la aplicación del principio del que contamina paga.

G) Principio de la responsabilidad común, pero diferenciada

En lo tocante a la descripción del principio de la responsabilidad común, pero diferenciada, encontramos una delimitación del mismo en la Declaración de Río en su precepto 7 en los siguientes términos:

“...Principio 7 - Declaración de Río

Los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes, pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus

¹⁸⁵ Ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca (República Federal Alemana vs. Polonia), 1928, Corte Permanente de Justicia Internacional (series A) No. 17, página 377 (13 de septiembre). Citado en: Dra. López, Zamarripa, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 163, p.8.

sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen...”¹⁸⁶

De lo observado en el principio antes citado se puede verificar una realidad: la existencia de un conjunto de países causantes de los problemas del medio ambiente en el planeta.

A raíz de ello, este principio, si bien es cierto admite la necesidad de compromiso por parte de cada uno de los Estados para hacerle frente a la problemática ambiental, también es cierto que establece una diferencia entre Estados desarrollados y los Estados en vías de desarrollo, incorporando un criterio de justicia o equidad intrageneracional. Dicho principio se perfila a una aceptación mundial en la esfera internacional con un gran valor normativo, ya que apunta a determinar parámetros de acuerdo a los cuales se debe repartir la responsabilidad entre los países desarrollados y países en desarrollo; mediante este principio se pretende un balance equitativo de distribución de responsabilidad entre dichos países; balance expresado desde dos ángulos a saber:

DOS ÁNGULOS DEL BALANCE EQUITATIVO DE DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD	HACE REFERENCIA A:	CONVENCIÓN EN LAS QUE SE EXPRESA LA RESPONSABILIDAD DIFERENCIADA.
Responsabilidad diferenciada:	Estándares de conducta más exigentes para los países desarrollados.	Convención sobre Cambio Climático y su Protocolo. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono. Convenio sobre diversidad Biológica (CDB). Convenio de las Leyes del Mar (UNCLOS).
Solidaridad y condicionalidad:	Auxiliar a los países en vías de desarrollo.	Artículo 5 (5) del Protocolo de Montreal (ozono).

Fuente: Elaboración propia con información de Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”.¹⁸⁷

¹⁸⁶ SCJN, Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente, Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fecha: 16 de marzo de 1993, Identificación oficial: A/RES/47/190, “*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México*”, *op. cit.*, nota 182. pp. 2416 y 2417.

¹⁸⁷ Cfr. Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”¹⁸⁷ *op. cit.*, nota 165, pp. 13 y 14.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica, del principio de la responsabilidad común, pero diferenciada, a pesar de que se reconoce en diferentes tratados internacionales, no puede afirmarse que dicho principio se considere parte de la costumbre internacional,¹⁸⁸ no obstante, es contemplado en varios (AMUMAs).

De lo anteriormente acotado podemos concluir que los principios de Derecho Internacional del Medio Ambiente establecen conductas generales de actuación, como es el caso de la responsabilidad común, pero diferenciada y el desarrollo sostenible; por otro lado establece conductas más definidas como el principio precautorio, el principio de cooperación o el principio de no causar daño más allá la propia jurisdicción. En este mismo orden de ideas, podemos concluir que los principios de Derecho Internacional del Medio Ambiente poseen diferente naturaleza normativa a saber: algunos principios forman parte de los instrumentos catalogados como “soft law”, en tanto que otros son considerados parte de la costumbre internacional. Para concluir esta apartado de los Principios del Derecho Internacional Ambiental, aportaremos un cuadro esquemático en relación a los mismos:

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
A) Soberanía y Responsabilidad.	Los estados poseen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, con la condición y obligación de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional, debiéndose ejercer en interés del desarrollo y el bienestar de los habitantes del país de que se trate. Interrelacionado con el principio de responsabilidad de no causar daño ambiental a otros Estados o a zonas más allá de la jurisdicción nacional, es decir, la obligación que tienen todos los Estados de proteger dentro de su propio territorio los derechos de otros Estados.

¹⁸⁸ *Cfr.* Por ejemplo, EE.UU. declaró en la conferencia de Rio que la inclusión de este principio “no implica reconocimiento de ninguna obligación internacional. Citado en: Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo, “Principios del Derecho Internacional Ambiental”, *op. cit.*, nota 165, p.14

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
B) Preventivo o de acción preventiva.	Supone una anticipación al daño hacia el medio ambiente. Prevenir daños dentro de su jurisdicción. Toma de acciones en fases tempranas para impedir la confirmación del daño ambiental.

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
C) Cooperación internacional o buena vecindad.	Usa tus bienes de manera que no causes daño a los bienes ajenos. Principio vinculado a la obligación de investigar e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial para identificar posibles daños, y distribuir dicha información a través de avisos anticipados a los Estados que pudieran ser afectados por actividades que dañen el medio ambiente.

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
D) Desarrollo sustentable o sostenible.	Se entiende por desarrollo sustentable lo manifestado en el Informe Brundtland: <i>“aquél que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades.”</i> Cuatro son los elementos legales propios de dicho concepto: principio de equidad intergeneracional, principio de uso equitativo o de equidad intrageneracional, principio de integración y principio de uso sustentable.

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
E) Precautorio o de precaución.	Ante una amenaza de daño ambiental debe actuarse para tomar control o minimizar el riesgo, inclusive habiendo un dilema de carácter científico en relación a las consecuencias de dicho actuar. En algunos instrumentos para que encuadre en ese principio de precaución, debe existir un riesgo de daño grave irreversible, mientras que en otros basta un daño ambiental sin tal calificativo.

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
F) Contaminador-pagador.	Los precios de la contaminación deben ser sufridos por quien resulta responsable de ocasionar dicha contaminación.

PRINCIPIO DE DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL	HACE REFERENCIA A:
G) Responsabilidad común, pero diferenciada.	Balance equitativo de distribución de responsabilidad entre países desarrollados y en vías de desarrollo; por los daños ocasionados al medio ambiente, expresado desde dos ángulos: a) Responsabilidad diferenciada b) Solidaridad y condicionalidad.

Fuente: Elaboración propia con información de Püschel Lorna y Urrutia Osvaldo, en “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, Dra. López Zamarripa Norka, en “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, y Valverde Soto Max en “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”.¹⁸⁹

3.3. Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se basa en los supuestos de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.¹⁹⁰

Los derechos mencionados resultan inherentes a la persona y se gozan sin hacer distinción de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de cualquier otra índole.¹⁹¹

Es por esta razón, que los *derechos humanos* fundamentales constituyen fines en

¹⁸⁹ Cfr. Püschel, Lorna y Urrutia, Osvaldo en “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*” *op. cit.*, nota 165, pp. 2-14., Dra. López, Zamarripa, Norka en “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*” *op. cit.*, nota 163, pp. 1-9., Valverde, Soto, Max en “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, *op. cit.*, nota 162, pp. 1-14.

¹⁹⁰ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Citado en: Pipan Anita “*Las Reglas de los Derechos Humanos en el Derecho Internacional*”, Los derechos humanos y la OMC (Enero 2006) Id. vLex: VLEX-43453001 Disponible en: <http://vlex.com/vid/43453001> a través de http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3407/#WW/search/*Las+reglas+de+los+derechos+humanos+en+el+derecho+internacional/WW/vid/4345300. Versión generada por el usuario BUAP_ip@dgb.buap.mx Fecha de consulta: 15 de Septiembre de 2015.

¹⁹¹ Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 2.1. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

sí mismos, ya que por su propia naturaleza no son sujetos de negociaciones o intercambios ni políticos ni económicos, pues de lo contrario pierden la esencia que los hace derechos fundamentales.

En este orden de análisis, en el presente apartado demarcaremos los principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con tal motivo, resulta necesario remitirnos en un primer momento a las Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debido a que inmersas en ellas encontraremos las directrices para determinar los principios que en esta sección nos ocupan. Es así que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es una rama del Derecho Internacional Público y, por ende, las fuentes de este último siempre son concernientes cuando se aborda la cuestionante ¿Cuál es el origen de las normas del DIDH? Es por ello que para demarcar su procedencia, citaremos el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial supremo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mismo que señala como fuentes del Derecho Internacional Público en su numeral 38.1. las siguientes:

“...Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59...”¹⁹²

¹⁹² Corte Internacional de Justicia, Documentos en español, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Disponible en: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2015.

Resulta relevante tomar en consideración que el referido numeral no especifica un orden jerárquico de aplicación respecto a dichas fuentes del derecho internacional, sólo determina un orden de sugerencia lógico entre las diversas fuentes.¹⁹³

Así, en este orden de referencia iniciaremos por analizar el origen de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de las referidas fuentes del Derecho Internacional Público a saber:

FUENTES DE LAS NORMAS DEL DIDH	CODIFICADAS EN:
1.- Convenciones internacionales (tratados). Las reglas del derecho internacional concernientes a los tratados, llamadas “derecho de los tratados”.	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Artículo 2.1.

La segunda fuente de donde emanan las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la Costumbre Internacional que en siguiente abordaremos:

FUENTES DE LAS NORMAS DEL DIDH	CODIFICADAS EN:
2.- Costumbre Internacional El derecho consuetudinario no es sino la práctica generalizada de los Estados aceptada como derecho.	Artículo 31(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En esta definición se denotan dos elementos: 1) el elemento material, la práctica generalizada y 2) el elemento subjetivo, que es la creencia de que esta práctica es obligatoria (<i>opinio juris</i>).

En lo concerniente al primer elemento material, es decir, la práctica generalizada; acotaremos que: La admisión de una norma en la práctica de un Estado bien puede declararse expresa o implícitamente. En este sentido, cada ocasión que un órgano

¹⁹³ Cfr. OACNUDH, *Manual de calificación de conductas violatorias, derechos humanos y derecho internacional humanitario*, volumen 1 Bogotá, OACNUDH, 2005, pp. 30. Citado en: Color, Vargas, Marycarmen, “Reforma DH., Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos,” Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). ISBN: 978-607-468-545-9 (Obra completa) ISBN: 978-607-468-554-1 (Módulo complementario) p.31. Nota 22. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/77.pdf>. Fecha de consulta: 24 de septiembre de 2015.

internacional competente concluye que un país ha vulnerado alguna norma, o le invita a respetar una, y el gobierno no objeta la obligatoriedad de ésta, se entiende que este gobierno está ratificando manifiestamente su aceptación de la obligatoriedad de dicha norma.

Para el segundo elemento subjetivo de estructuración de la costumbre, la *opinio juris*, los órganos internacionales de derechos humanos por medio de sus resoluciones, evidencian que los Estados llevan a cabo ciertas prácticas con el reconocimiento de que es obligatoria.

Así tenemos que las normas de *ius cogens*, conforme a lo estipulado por el numeral 53 de la Convención de Viena (Nulidad de los Tratados) manifiesta:

“... Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter...”¹⁹⁴

Este tipo de normas *ius cogens* son de carácter *erga omnes*, es decir, hace referencia a cualquier tipo de obligaciones que se asumen *frente a todos*, mismas que en el marco del Derecho Internacional, a criterio del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), se caracterizan porque: “[...] Se contraen ante toda la comunidad internacional, y porque incorporan valores esenciales para la comunidad internacional (protegen derechos esenciales), siendo este rasgo el que justifica que todos los Estados tengan un interés jurídico en su cumplimiento”.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf. Fecha de consulta 25 de septiembre de 2015.

¹⁹⁵ Sentencia TIJ, Reports 1970, p. 32, párrafos 33-34: "(...) In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern

La siguiente fuente de donde nacen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son los *Principios generales del derecho*, de los cuales a su vez, derivan los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, parte toral del estudio de este apartado.

FUENTES DE LAS NORMAS DEL DIDH
<p>Principios generales del derecho</p> <p>Proposiciones legales tan fundamentales que pueden ser encontradas en los sistemas legales más significativos del mundo. La observación y comparación de otros sistemas legales sirve para determinar si un principio de derechos humanos en particular es tan frecuentemente aceptado que puede considerarse que se ha convertido en un <i>principio general de derecho internacional</i>.¹⁹⁶</p>

Así en este orden de análisis y síntesis acotaremos los principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
<p>Universalidad (no discriminación)</p>	<p>Inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; (inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, adecuándose al contexto).¹⁹⁷</p>

of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations *erga omnes*. Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination. Some of the corresponding rights of protection have entered into the body of general international law; others are conferred by international instruments of a universal or quasi-universal character". Citado en: Cebada, Romero, Alicia, "*Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos*", p.3. Nota 4. Disponible en: www.reei.org/index.php/revista/num4/archivos/cebada.pdf. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2015.

¹⁹⁶ Véase: OHCHR, *Professional Training Series No. 9, Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers*, Human Rights in the Administration of Justice, *op. cit.*, p. 11. Citado en: Color, Vargas, Marycarmen, "*Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*," *op. cit.*, nota 193, p.37.

¹⁹⁷ Cfr. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, p. 2254 "*Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. En qué consisten.*" Disponible en: <https://www.buscatedh.bjd.org.mx/Jurisprudencia%20Mexicana/2003350.pdf>. Fecha de consulta: 25 de septiembre de 2015.

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
Indivisibilidad	<p>Todos los derechos se encuentran unidos.</p> <p>Los derechos humanos son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados sino como un conjunto. Se niega cualquier categorización o jerarquía entre los derechos humanos. El aspecto central de este criterio es que los Estados no están autorizados para proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia. La idea central es que la realización de los derechos sólo puede alcanzarse mediante el cumplimiento conjunto de todos los derechos. En una primera posible aplicación el principio de indivisibilidad nos dice que <i>un derecho no puede realizarse en detrimento de otros derechos</i>. La segunda forma argumentativa de aplicación práctica del principio de indivisibilidad es la identificación de las violaciones originarias a los derechos humanos del caso que resulte de este análisis.</p>

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
Interdependencia	<p>La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: <i>a)</i> un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y <i>b)</i> dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa.¹⁹⁸</p>

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
Progresividad	<p>Constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir</p>

¹⁹⁸ Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, “*El enfoque de derechos humanos*”, México, Flasco-México (col. Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia), 2012, Mimeo, p. 38. Citado en: Vázquez, Daniel, y Serrano, Sandra, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, “*Principios y obligaciones de Derechos Humanos: los derechos de acción*”, p. 14. Nota 14 Disponible en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Principios%20Obligaciones.pdf Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2015.

	avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. ¹⁹⁹
--	--

Asimismo, resulta oportuno esquematizar la relación entre la universalidad y la igualdad:

PRINCIPIOS DEL DIDH	HACE REFERENCIA A:
Universalidad desde la igualdad y la no discriminación.	Este principio debe ser comprendido y usado desde la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica. La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada al principio de igualdad y no discriminación que transversaliza a todo el <i>corpus juris</i> pero en una escala distinta. Desde esta perspectiva, tenemos un par de herramientas argumentativas para aplicar el principio de universalidad: La centralidad del sujeto de derechos en su contexto. La interpretación de los derechos a partir de las necesidades locales. De esta forma, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto, y no al contrario. ²⁰⁰

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
Subsidiariedad	Interposición y agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. “[...] no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos, es a los Estados a quienes corresponde, en primera instancia, respetar y hacer respetar tales derechos en el ámbito de su jurisdicción, y sólo cuando a nivel interno no se ha brindado una protección adecuada y efectiva, la jurisdicción internacional debe ejercer su competencia”. ²⁰¹

¹⁹⁹ Cfr. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, p. 2254 “*Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. En qué consisten.*” *op. cit.*, nota 197.

²⁰⁰ Cfr. Color, Vargas, Marycarmen, “Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos,” Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *op. cit.*, nota 193, pp. 37-38.

²⁰¹ Cfr. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, p. 2254 “*Principios de Universalidad,*

PRINCIPIO DE DIDH	HACE REFERENCIA A:
<i>Pro homine</i>	“[...] un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, [...] estar siempre a favor del hombre”. ²⁰²

Sumado a las anteriores fuentes de donde emanan las normas del DIDH encontramos la última de ellas a saber:

FUENTES DE LAS NORMAS DEL DIDH	CODIFICADAS EN:
Decisiones judiciales	Sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales internacionales, ²⁰³ órganos cuasi-jurisdiccionales, ²⁰⁴ inclusive puede también comprender aquellas tomadas por cortes nacionales; en atención a lo cual se puede señalar que, a mayor jerarquía de la corte, mayor peso tendrá la decisión. ²⁰⁵

Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. En qué consisten.” *op. cit.*, nota 197.

²⁰² Pinto, Mónica. “El Principio Pro Homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos”, p. 163. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>. Fecha de consulta 26 de septiembre de 2015.

²⁰³ “En este amplio grupo se encuentran la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos [...]; la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales *ad-hoc* para Ruanda y la Antigua Yugoslavia, principalmente”. SCJN y OACNUDH, “Nota introductoria”, *Compilación de Instrumentos Internacionales, Sobre Protección de la Persona Aplicables en México*, Tomo 1: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, México, SCJN/OACNUDH, 2012, p. XLVII. Citado en: Color, Vargas, Marycarmen, “Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos,” Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 193, p. 38.

²⁰⁴ “En este amplio grupo se encuentran los diferentes Comités de la ONU [...], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos, principalmente”, *Ibidem*, p. XLVIII. Citado en: Color, Vargas, Marycarmen, “Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos,” Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 193, p. 38.

²⁰⁵ OHCHR, *Professional Training Series No. 9, Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers*, *op. cit.*, p. 12. Citado en: Color, Vargas, Marycarmen, “Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de

FUENTES DE LAS NORMAS DEL DIDH	CODIFICADAS EN:
Doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.	Pronunciamientos adoptados por un órgano competente. Por parte del Sistema Universal órganos de Naciones Unidas lo sería el Consejo de Derechos Humanos, y por parte del Sistema Interamericano: informes temáticos y las recomendaciones hechas a los Estados por la Comisión Interamericana.

Y por último, en consideración a la diversa naturaleza de los instrumentos antes referidos, el término *soft law*, (*principios, declaraciones, informes, códigos de conducta*), considerado también como fuente de las normas del DIDH), se ocupa para hacer mención a aquellos instrumentos que no poseen el carácter jurídico vinculante que tiene un tratado, la costumbre internacional, las normas de *ius cogens* o las sentencias que vinculan a que Estado, denominado *hard law*, en sentido contrario.

3.4. Desconexión entre los principios del Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Como una consecuencia de la globalización se originan encuentros no armónicos entre los principios rectores del libre comercio (específicamente de la OMC), y los principios de los derechos humanos, entre ellos se observa una tirantez en sentidos opuestos dentro de sus sistemas normativos. Esta colisión o encuentros no armónicos de principios tienen su nacimiento en el hecho de que estas dos ramas del derecho: “[...] el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comercial internacional- están separadas y tienen vidas paralelas”.²⁰⁶

Derechos Humanos”, Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 193, p. 38.

²⁰⁶ Véase Normand, Roger, "Separate and Unequal: Trade and Human Rights Regimes", Background paper for Human Development Report 2000, Nueva York, PNUD, Enero de 2000. [Documento www] Recuperado: <http://hdr.undp.org/publications/papers.cfm>, 22/04/04. Ver también Sajó, Andras, "Socioeconomic Rights and the International Economic Order", en New York University Journal of International Law and Politics, vol. 35, Nueva York, 2002, pp. 221-261. Citado en: Pipan Anita, "Los

Entre ambos sistemas podemos observar que se presenta una colisión en relación a sus objetivos y procedimientos, ello es así, debido a que ambos sistemas tienen diferentes objetos de protección y distintos fines. Es decir, el sistema de derechos humanos tiene como fin la protección de derechos, y dentro del sistema internacional comercial de la OMC podemos observar como sus fines se dirigen a la protección de intereses. En este sentido, el objetivo primordial del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es colocar fronteras en las actuaciones del poder, y en contraposición a este objetivo, observamos que dentro del sistema de comercio mundial la directriz de sus actuaciones lo es el ampliar cada vez más los confines de su imperio.

Se asevera que quienes alcanzan a acceder al sistema se enfocan en aumentar ese poderío y sus ingresos, sin que este enfoque constituya inquietud alguna respecto a si estos incrementos y aumentos de poder son logrados a través del menoscabo de terceros ajenos al sistema; su enfoque aún va más allá, es decir, para el mismo sistema no es relevante que sus integrantes u operantes del mismo, obtengan un reparto equilibrado de sus ingresos.

También nacen conflictos derivados de la interpretación en cuanto a la terminología ocupada en los dos sistemas; por un lado, vocablos como *protección, libertad, no-discriminación, o derechos* representan términos ocupados en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para dar amparo y cobijo a los miembros más vulnerables de nuestra sociedad. En contraste a esta interpretación, el sistema internacional de comercio en la OMC entiende estos vocablos como términos utilizados con el fin de eliminar obstáculos en cuanto a potenciales actividades de comercio.

Simultáneamente ocurre que en oposición a lo que acontece en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Comercial de la OMC, confiere muy poco, o quizás solo algún reconocimiento a las necesidades o derechos de

Posibles conflictos entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comercial Internacional”, Versión generada por el usuario BUAP_ip@dgb.buap.mx 02 de Septiembre de 2015, Los derechos humanos y la OMC (Enero 2006) Id. vLex: VLEX-43453004. Nota 69. Disponible en: <http://vlex.com/vid/43453004> a través de http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3407/#WW/search/content_type:4/Los+posibles+conflictos+entre+el+derecho+internacional+de+los+derechos+humanos+y+el+derecho+comercial+internacional/WW/vid/43453004. Fecha de consulta 02 de septiembre de 2015.

los individuos, y cuando se llega a conceder este reconocimiento, comúnmente es para amparar los beneficios o ganancias de las industrias. En este sentido, resulta relevante demarcar que los “[...] actores privados, como las corporaciones transnacionales, juegan un trascendente rol en la toma de decisiones de los Miembros de la OMC [...]”,²⁰⁷ quienes fieles a su rol, obvian la posibilidad de que el resultado de su poderío es consecuencia del quebranto o inobservancia de ciertos derechos humanos.

Una de las particularidades del sistema internacional de comercio de la OMC que resulta relevante, es el hecho de que distintos acuerdos de la OMC se jactan frente al mundo como acuerdos equilibrados, razonando que:

“...la igualdad soberana de los Estados implica similares fortalezas y debilidades. Este punto de partida desconoce las existentes desigualdades, diferencias sociales y económicas o diversidad de culturas. Hay quienes sostienen que cuando el régimen de derecho se aplica uniformemente a todos, como ocurre en la mayor parte del derecho de la OMC, los poderosos se terminan beneficiando a expensas de los débiles...”²⁰⁸

Un contraste más ente ambos sistemas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional comercial de la OMC es que mientras el sistema universal de los derechos humanos reposa, eminentemente en el acatamiento voluntario de los Estados, en oposición a ello, el derecho comercial internacional, cuenta con enérgicos mecanismos que imponen su observancia.

Ahora bien, toca el momento de evidenciar la manera más frecuente en que las reglas de la OMC dañan los derechos humanos, la forma más común de ocasionarlo es a

²⁰⁷ Por ejemplo, es un hecho ampliamente conocido que muchas de las más prominentes disputas que han llegado al mecanismo de solución de diferencias de la OMC han sido presentadas por un Miembro de la OMC en favor de su industria, y que poderosos lobbies industriales han tenido gran influencia en las negociaciones de algunos de los acuerdos de la OMC, tales como los TRIPs. Citado en: Pipan Anita, “*Los posibles conflictos entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comercial Internacional*”, *op. cit.*, nota 206.

²⁰⁸ Normand, Roger, “*Separate and Unequal: Trade and Human Rights Regimes*”, Background paper for Human Development Report 2000, Nueva York, PNUD, Enero de 2000. [Documento www] Recuperado: <http://hdr.undp.org/publications/papers.cfm>, 22/04/04. Citado en: Pipan Anita, “*Los posibles conflictos entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comercial Internacional*”, *op. cit.*, nota 206.

través de las limitaciones o impedimentos a las facultades de los Estados en la esfera de su jurisdicción interna para resguardar los intereses públicos, y en consecuencia, para el apoyo a los derechos fundamentales. ¿Por qué tiene lugar esto? ¿Por qué sucede? Sucede en razón del apremio por parte del Sistema Comercial Internacional de la OMC por adquirir potencialmente la mayor independencia y autonomía en relación al intercambio de bienes y servicios, y es por ello que favorece la supresión de todo aquello que restrinja al comercio, y por ende, los Estados se enfrentan ante la realidad de que su poder ha sido limitado, ya no son capaces de tomar medidas tendientes a dar protección a grupos vulnerables, al medio ambiente, o medidas que favorezcan el desarrollo; su potestad ha sido disminuida y han quedado subordinados y mudos frente a las vociferantes “necesidades” de las corporaciones transnacionales, quienes ganan terreno al momento en que se adoptan las decisiones de los Miembros de la OMC.

En este orden de reflexión, las expresiones de inconformidad que acontecieron en la Ciudad de Seattle, paralelamente al desarrollo de la Tercera Conferencia Ministerial de la OMC en 1999, dejaron expuesto el enfado de diferentes sectores de la opinión pública, en relación al estado presente de la globalización, específicamente el papel que desempeña la OMC, su reclamo giro en torno a la acusación en contra de la OMC de fomentar un modelo de globalización económica, encausado hacia las corporaciones, modelo que goza de preferencia sobre el medio ambiente, la democracia, al trabajo y derechos humanos. Estas expresiones de disgusto también imputaron a la OMC de invasión a la soberanía del Estado, “[...] incluyendo la habilidad del mismo de aplicar sus propios estándares de derechos humanos como criterio para el comercio”.²⁰⁹

Estas manifestaciones de inconformidad prácticamente proveían de los países en desarrollo, quienes expresaban su contrariedad por haber sido relegados en los procesos de “[...] decisión y aceptación de las decisiones "cocinadas" en los procesos "secretos", llamados "de sala verde" [...].”²¹⁰

²⁰⁹ Ver el documento de Global Exchange, "The WTO Erodes Human Rights Protections: three case studies", 15 de noviembre de 1999 [Documento www] Recuperado: <http://www.globalexchange.org/campaigns/wto/CaseStudies.html>, 28/10/04. Citado en: Pipan Anita, “*Los posibles conflictos entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comercial Internacional*”, *op. cit.*, nota 206.

²¹⁰ Raghavan Chakravarthi, Tercera Conferencia Ministerial de la OMC, “*El fracaso de Seattle y el desaire a Moore y EE.UU*”. No. 128 - Diciembre 1999, Red del Tercer Mundo - Third World Network Disponible

Resulta complejo determinar específicamente una regla o principio de la OMC que en sí misma, sea opuesta con los derechos humanos, no obstante es posible argumentar que por lo que hace a su marco normativo no siempre resulta conforme a los derechos humanos. Los defensores de los derechos humanos han mostrado su franca preocupación en diversos ámbitos en los que la OMC goza de relevante intervención: salud, medio ambiente, alimentación, educación, los derechos de la mujer, de los indígenas, de los trabajadores, igualmente sobre temas de equidad, democracia y transparencia.

En este contexto de análisis, el Sistema Comercial Internacional de la OMC está conformado de tal manera que los países con mayor poderío son quienes toman las decisiones más relevantes en las Salas verdes, elaboran los borradores de los acuerdos, maquillan gran cantidad de presiones sobre los países más pobres, obligándolos a ratificar acuerdos en cuyos borradores no han sido parte.

Por otro lado, el mecanismo de arbitraje no contempla instancias de apelación, es decir, ni la democracia ni la igualdad son valores primordiales en las estructuras, ni en los mecanismos observados por la OMC.

En lo concerniente a las posibilidades que tiene el Sistema de Derechos Humanos en cuanto a ejercer presión para que éstos sean respetados, es oportuno acotar que la ONU solo tiene una posición con carácter de observadora.

En este mismo orden de reflexión, es conveniente demarcar que también hay diferencias de conceptos relevantes, es decir, lo que para el Sistema de Derechos Humanos representa los derechos sociales o medioambientales, para la OMC son obstáculos comerciales, mismos que deben ser eliminados para lograr los objetivos de la

en: http://www.redtercermundo.org.uy/tm_economico/texto_completo.php?id=1776. Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015.

organización. Ello involucra cambiar leyes laborales y descartar programas sociales a nivel de los países y promover nuevas normas que susciten la flexibilización laboral, disminuya la inversión nacional en el área de salud pública, o allane el camino hacia la privatización de la educación, entre otros cambios.

Aunado a todo lo anteriormente acotado, los pueblos contemplan algunos bienes y servicios como parte de su acervo social y fuera de las normas frecuentes del mercado, como es el tema de salud y educación; no obstante, los acuerdos de comercio los categorizan como bienes comerciales; es por esta razón que los países son forzados por esta clase de categorización a fijar “áreas abiertas” y “áreas cerradas” dentro de sus economías, con un razonamiento que no respeta los bienes públicos, sino que subyuga la totalidad de los mismos para encajar en bienes comerciales.

En el Sistema Regional de Derechos Humanos, los principios rectores se encuentran en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). En el preámbulo de la misma, los Estados Parte se comprometen a una misión que se funda en el respeto por la libertad, la dignidad y la igualdad de las personas. En el numeral 2, letras f) y g) de la Carta, se manifiesta que el objetivo de la OEA, con fundamento en sus principios rectores, es eliminar las formas más extremas de pobreza, y de fomentar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Hemisferio.

“...Artículo 2.-

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

[...]

f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;

g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y...”²¹¹

²¹¹ OEA, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41), Capítulo II. Principios. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-

No obstante, que no hay lugar a confusión en estos textos, y además del hecho de que los que lo ratificaron son los mismos Estados Partes que integran la OMC, no han quedado manifestados estos principios en el Acuerdo constitutivo de este último organismo, es decir, se puede observar una reserva en cuanto a reconocer abierta y expresamente su respeto y sometimiento a los textos institucionales y garantizadores de los derechos humanos.

En esta misma posición elusiva hacia el reconocimiento rotundo de los *derechos humanos*, podemos mencionar al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), en relación con el sistema jurídico de la OEA; este Tratado, que vincula comercialmente a México, Estados Unidos y Canadá, en su Preámbulo no hace manifestación alguna a la Carta de la OEA o a alguna otra fuente de *derechos humanos*, regional o universal. Menos aún hace mención de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), no obstante de que los derechos laborales tienen una evidente relación con el derecho comercial. Este escenario trato de pulirse o restaurarse en ciertos casos, como el del Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI), acuerdo comercial que alentaban los países ricos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El contenido de dicho Acuerdo, contemplaba cláusulas evidentemente violatorias de los *derechos humanos*. Es decir, las cláusulas "stand still" o de "congelamiento", y las cláusulas de "roll back" o de "retroceso", donde las cláusulas de congelamiento hacen referencia al supuesto en el que una multinacional que quisiera invertir en un país, podía pedir al gobierno que no se modificaran las condiciones existentes (en cuanto a derechos de los trabajadores, condiciones de trabajo, etc.) al día de la firma del acuerdo; y en cuanto a las cláusulas de retroceso, éstas hacen referencia al supuesto en el que una multinacional podía pedir al Estado retroceder en las ventajas que ofrecía a sus trabajadores, por ejemplo, si alguna empresa local concediera menos derechos a los trabajadores que la multinacional, ésta última reclamaría el derecho a no ser discriminada y a retroceder en los derechos concedidos; cláusulas que irrefutablemente se contraponen al principio de realización progresiva. No obstante que el AMI no progreso

[41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch2](#). Fecha de consulta 28 de septiembre de 2015.

debido a las presiones de diversas organizaciones de la sociedad civil relacionadas a nivel internacional, el fondo de su intención se hace presente asiduamente en cada negociación.

Otro escenario más que se suma a fortalecer la lamentable desconexión de los principios entre el Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se hizo más evidente después de la Conferencia de Seattle, escenario que se refiere a el hecho de que los gobiernos se inclinan a encarcelar o enmudecer la oposición de la sociedad civil, a etiquetar a los fracciones opositoras como de izquierda desenfrenada, anquilosadas por ideas del pasado, es decir, se les tiene más por agitadores y terroristas, que por sectores de la sociedad civil opositores, vulnerando sus derechos de demostración pacífica.

Otro de los contextos que alientan y dan evidencia de la desconexión de los principios de las tres áreas del derecho antes mencionadas, es el hecho de que las negociaciones de todos los tratados de libre comercio, se efectúan desde clandestinidad, desde el secreto, cuyas decisiones son tomadas posteriormente por el Ejecutivo, muchas ocasiones sin el discernimiento o debido debate en el Parlamento.

Sumado a los anteriores contextos de desconexión de principios, se ubica también el hecho de que el régimen de los *derechos humanos* salvaguarda, como su nombre alude, derechos de personas, mientras que el sistema de comercio internacional salvaguarda por sobre todo intereses que se contemplan como derechos de los Estados, y de las empresas.

Entretanto, los derechos humanos se entienden como un límite al poder político estatal, y el cometido de la OMC es amplificar a todos los ámbitos sociales la comercialización de bienes y servicios, es decir, no es propiamente un límite, sino más bien un conducto para mercantilizar la vida en diversas áreas.

Aunado a lo anteriormente acotado, los *derechos humanos* se han concebido por sobre todo, para salvaguardar a los más débiles; entretanto, el libre comercio se ha originado para incrementar los intereses de quienes más poder poseen.

En este orden de ideas, se sustenta que el libre comercio no beneficia los *derechos humanos* de los países en desarrollo, ello resulta así, debido a que los costos de intercambio de los bienes exportados por éstos, no admiten condiciones de carácter laboral dignas y afines con los *derechos humanos*.

A los escenarios anteriormente referidos, sumamos que un reducido número de Estados ha manifestado expresamente su absoluto reconocimiento en relación a la obligatoriedad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; sin embargo, “[...] la gran mayoría reconoce que algunas disposiciones de este instrumentos jurídico internacional tienen carácter consuetudinario”.²¹²

Dado este contexto, nos hallamos frente a la cara del impedimento, cuyo semblante nos dice que nos encontramos imposibilitados para:

“... establecer como argumento un estándar mínimo a través de la Declaración de Derechos Humanos puesto que predomina la falta de uniformidad en señalar cuáles derechos humanos son reconocidos por los miembros de la OMC. Una vez más resulta que también el derecho consuetudinario de los derechos humanos es reconocido por diversos Estados, pero no es su totalidad, y por tanto carece de plena universalidad...”²¹³

Una evidencia de esta falta de uniformidad, lo es la conferencia mundial de derechos humanos en Viena de 1993, que precisamente establecía como propósito “[...] universalizar los derechos humanos a nivel mundial”.²¹⁴

Llegado este punto, podemos concluir que existen dos causas primordiales en relación a la ausencia de los *derechos humanos* en el escenario del Sistema Comercial Internacional de la OMC. Citaremos como primera causa, la ausencia de voluntad de carácter político de los Estados miembros de la OMC, producto del conflicto de situar un pensamiento común entre los 152 miembros. En esta misma línea de reflexión, resulta que no hay una claridad en el aspecto en cómo se delimitan o definen los *derechos humanos* universales, en el sentido de establecerse un modelo común o estereotipo entre los

²¹² Damrosch, *op. cit.*, p.594. Citado en: Niedrist, Gerhard, “*Derechos humanos ¿En el Comercio Internacional?*” p. 272. Nota 37. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2977/8.pdf>. Fecha de consulta 29 de septiembre de 2015.

²¹³ Cfr. Niedrist, Gerhard, “*Derechos humanos ¿En el Comercio Internacional?*” *op. cit.*, nota 212, p. 272.

²¹⁴ Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, del 14 al 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena, A/CONF.157/23, en el párrafo II.A.4. Citado en: Niedrist, Gerhard, “*Derechos humanos ¿En el Comercio Internacional?*” *op. cit.*, nota 212. p. 272.

referidos miembros de la OMC, es un área que dentro del derecho internacional requiere aún de una gran evolución.

Hoy por hoy, sólo aquellos derechos humanos catalogados como normas *ius cogens*, gozan de primacía ante las reglas de la OMC, conteniendo entre otros: el genocidio, la esclavitud, el tráfico con esclavos, la tortura y la discriminación racial sistémica; no obstante ello, hasta la actualidad predomina el dilema en establecer cuáles otros *derechos humanos* poseen la referida característica.

Como ha quedado manifestado, la comunidad internacional no sólo se gobierna por acuerdos, tratados y demás instrumentos, sino que también encuentra su directriz a través de un conjunto de principios que son el fundamento de esos documentos y que constituyen parte de las buenas relaciones entre los países. Es así que otro de los principios que no se encuentra interconectado con los principios y normatividad del Sistema Multilateral de Comercio Internacional de la OMC, lo constituye el principio de *no intervención en los asuntos internos de los otros estados*, el cual se refleja en la Resolución 2625 de la Asamblea General de Naciones Unidas que manifiesta:

“...Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho internacional...”²¹⁵

Este principio no quiere decir desinterés o indiferencia frente a los problemas que un Estado pueda llegar a tener, más bien hace referencia a que la soberanía no resulta

²¹⁵ Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2015.

absoluta, nacido del respeto hacia el espíritu de esta postura que tiene su raíz en prevenir coacciones o intrusiones el imperio de cada Estado.

En este mismo orden de ideas, la Declaración de Río de 1992 en su principio 2º manifiesta:

“...De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional...”²¹⁶

Derivado de la postura en la Declaración de Río, se entiende que los países pueden efectuar y acoger en su territorio actividades y políticas económicas que a su criterio sean eficaces y convenientes para su crecimiento, sin ser limitadas por los demás estados. Es por ello, que los estados tienen autoridad sobre sus recursos naturales.

De lo precisado en los párrafos que anteceden resulta claro que el espíritu de las resoluciones y declaraciones citadas con anterioridad encuentra su fundamento en anticiparse a la posibilidad a la que están expuestos la gran mayoría de los países en desarrollo en el sentido de convertirse en sujetos de subyugación, opresión y explotación en manos de los países desarrollados, además de prevenir el mal uso de los recursos naturales, ya que en la práctica los países desarrollados observan a los que se encuentran en desarrollo o con economías emergentes cual si fueran minas de oro para explotar.

No obstante que el principio de la libre determinación de los pueblos de disponer de sus riquezas y recursos naturales representa una importante contribución al Derecho Internacional del Medio Ambiente, su efectiva aplicación depende de que los Estados basen sus relaciones respetando el principio de la igualdad soberana; lamentablemente en la práctica hay una evidente inobservancia a éste principio, ya que como ha quedado

²¹⁶ ONU, Declaración de Río de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Fecha de consulta: 21 de octubre de 2015.

descrito a lo largo de la presente investigación, el Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, cede ante la presión de algunos países e incluso a la posición de las transnacionales que ávidas de intercambios comerciales fructíferos hacen caso omiso a este principio, subyugando a los países más pobres haciendo uso de la crisis, la deuda y el hambre de como armas para ejercer dominio y obtener de sus riqueza naturales las materias primas para que los países con economías opulentas continúen efectuando tratos comerciales con rendimientos para ellos y detrimento a su único proveedor de los países pobres: La Tierra.

Con este cúmulo de escenarios y contextos a nivel internacional en los cuales se refleja una ausencia de valores y fines del Derecho, así como una desconexión entre los principios que gobiernan las tres áreas del Derecho que en esta investigación nos han ocupado, resulta difícil que se propicie una tierra fértil, en la cual se reconozca unánime y expresamente el derecho humano al medio ambiente sano, además de que será arduo el sendero que tendrán que recorrer los principios rectores de las tres áreas del derecho multicitadas para encontrar el espacio idóneo en donde echar raíces profundas y converger en un punto supremo: el verdadero bienestar del ser humano y de la tierra que como vid fecunda y paciente aún no se ha fatigado totalmente en proporcionar recursos a nuestra humanidad a pesar de que la gran mayoría de los espacios han cedido ante presiones políticas y empresariales en donde se asfixian las voluntades de quienes se atreven a sembrar las primeras semillas de modelos de crecimiento sustentados en los más altos valores y fines del Derecho, sin olvidar jamás que: “El Derecho como toda obra del hombre, ha sido creado por algo y para alguien, tiene un objetivo final que a la vez es su razón de ser (Parte ontológica) [...]”,²¹⁷ sabiendo que se llega a esta parte, a su razón de ser, cuestionándose: ¿Qué dirección tiene la ciencia jurídica? ¿Qué rumbo ha tomado? ¿Qué valores y fines integran su “ser” su “esencia”?, finalmente responder a estas preguntas determinará si el vínculo Comercio Internacional - Medio Ambiente y Derechos Humanos está sostenido por la ciencia jurídica, o si su “ser” su “esencia” depende de otros fines, los más burdos.

²¹⁷ Zenteno, Trejo, Blanca Yaquelín y Osorno, Sánchez, Armando, “*Lineamientos para la investigación jurídica*”, Editorial Gernika, ISBN: 978-607-9083-11-3, México. p. 41.

CONCLUSIONES

Derivado de la presente investigación se concluye que el innegable vínculo entre el Comercio Internacional, Medio ambiente y Derechos Humanos ha existido siempre, no obstante, una consciencia más profunda en torno a este vínculo nació a raíz del incremento de la degradación ambiental en el mundo producto del capitalismo, de los modelos de producción y consumo insostenibles y del Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC en cual los intercambios comerciales sólo se encajonan en precio, calidad y eficiencia, dejando en el olvido la visión holística de integrar todos los principios rectores de las tres áreas del derecho concernientes en ésta investigación. Aún y cuando el comercio internacional ha representado un crecimiento económico en el mundo; es un hecho que la integridad y funcionalidad de los recursos naturales materia prima de las transacciones mundiales comerciales, se ven cada vez más comprometidos, aproximadamente entre el 60 % y el 70 % de los ecosistemas del mundo se está degradando más rápido de lo que puede recuperarse. La mala administración de la explotación de los recursos provenientes del medio ambiente provoca pérdidas económicas significativas, sin embargo esta degradación ambiental se deja a un costado del camino, como si fuera un equipaje demasiado pesado para llevar a costas en las transacciones comerciales con la justificación de poder alcanzar un bienestar y una mejor calidad de vida.

No obstante que ciertos datos reportan importantes crecimientos a nivel comercial internacional y económico por un lado, los beneficios de este crecimiento no han sido distribuidos de forma igualitaria, por ende, el bienestar y calidad de vida no ha abarcado a la humanidad en su totalidad.

Palabras como *crecimiento* y *desarrollo* en el Sistema Multilateral de Comercio Internacional de la OMC se encuentran profundamente desgastadas dentro de la propia organización, ignorando que una organización de tal envergadura pudiera impactar de manera trascendental en una sociedad, siempre y cuando dentro de su propio sistema se ocupen herramientas innovadoras para crecer. Una de estas herramientas lo es la proposición de competencias de Gallup, que se refiere a como las mejores organizaciones

del mundo logran crecer, desarrollando el potencial humano.¹ El Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC, omite una parte tan importante del *crecimiento y desarrollo*, como lo es el elemento del potencial humano, le conviene ignorar que una organización mundial de tal trascendencia puede sentar las bases de “[...] laboratorios pedagógicos para la creación del “nuevo ser humano” que requiere la sociedad.”² Nuevos seres humanos creadores de nuevos modelos de *crecimiento* cuyos ejes rectores sean el equilibrio y los juicios prudentiales, apuntando a que el concepto de *crecimiento* también se encuentre vinculado a la felicidad de acumular menos, consumir menos, devastar el medio ambiente menos.

El Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC olvida que el *crecimiento* no sólo se ve reflejado en gráficos con estadísticas numéricas, sino que también se refleja en un bienestar y calidad de vida en donde el potencial humano de todos los seres sea integrado como un elemento ineludible de dicho *crecimiento*; y enfatizamos en las palabras *todos los seres humanos*, no solo de unos cuantos hombres, ya que el [...] bien parcial de unos cuantos en detrimento de los demás se separa de la teleología general de la investigación y contraviene los valores del derecho”.³ Por lo que:

“...La Sabiduría Universal y la Ciencia apartada de la axiología es lesiva para el hombre por ello consideramos que la ciencia no puede concebirse divorciada de la filosofía ambas abstracciones se complementan. Toda ciencia se justifica plenamente en la medida en que incursione con profundidad en la satisfacción de determinadas necesidades humanas...”⁴

En este orden de reflexión, coincidimos con la postura antes referida y concluimos que el Sistema Multilateral de Comercio Internacional en la OMC no puede, ni debe olvidar que la ciencia jurídica es una; por lo tanto, los principios rectores del Derecho

¹ Cfr. Schiaffini, Aponte, Rossana, “*Introducción a la Investigación Científica*”, Editorial Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado; México 2011, ISBN 978-607-09-0685-5 p.31.

² Massimo, Casali, “*Pasado y presente de una ilusión. La hipótesis del decrecimiento*”. Entrevista al economista francés Serge Latouche, Dossier, Adversus, VI, 14-15 abril-agosto 2009; 132-135. ISSN: 1669-7588. Disponible en: <http://www.adversus.org/indice/nro14-15/dossier/11VII1415.pdf>. Fecha de consulta 21 de octubre de 2015.

³ Ponce de León, Armenta, Luis, “*Metodología del Derecho*”, Editorial Porrúa, México 2013, ISBN 970-07-7333-7, p. 4.

⁴ *Idem*.

Internacional Comercial deben estar interconectados con los principios y la normatividad del Derecho Internacional Ambiental, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para evitar colisiones entre los diversos sistemas jurídicos (nacional-internacional), es decir, lograr una armonización de principios y normas.

En la práctica el Sistema Multilateral de Comercio Internacional de la OMC funciona como un organismo antidemocrático donde la enorme mayoría de los países en desarrollo son arrinconados durante los procesos de elaborar propuestas, marginándolos en el momento de las votaciones finales con el fin de que acepten los acuerdos tomados por los países industrializados y los grupos de empresas transnacionales quienes presionan los botones más vulnerables de los gobiernos de diversos países, generalmente los que mayor sufren de pobreza, mismos que se ven cercados a ceder ante la presión de la crisis y el endeudamiento. Con ello se corona la estrategia que dirige el rumbo del crecimiento del mundo.

Ante tal escenario es necesario deconstruir el sistema clásico de *crecimiento*, para dar los primeros pasos hacia la construcción de un sistema en el que los principios y normas del Derecho Internacional Comercial, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentren interconectados en una regulación jurídica, axiológica y teleológica que contemple los valores de verdad, respeto, amor, paz, honestidad, lealtad, fidelidad, responsabilidad, servicio y tolerancia, así como los fines del derecho: estabilidad social, armonía, bien común y dignidad humana, colaboración, seguridad jurídica, creación y desarrollo de la ciencia jurídica, felicidad, lucha por la paz y convivencia.⁵

⁵ Cfr. Zenteno, Trejo, Blanca Yaquelín y Osorno, Sánchez, Armando, “*Lineamientos para la investigación jurídica*”, Editorial Gernika, ISBN: 978-607-9083-11-3, México. p. 53.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

Bibliografía

FERNÁNDEZ, GÓMEZ, Lorenzo, “*Temas de Filosofía del Derecho*”, 2007, 4ta. Edición, ISBN 980 244-021-3. Publicaciones UCAB Editorial Texto p. XIV. Disponible en internet: <https://books.google.com.mx/books?isbn=9802440213>.

GRIJELMO, Álex, “*La Seducción de las Palabras*”, Prisa Ediciones, en México: agosto de 2002, decimocuarta reimpresión: enero de 2013, ISBN: 978-968-19- 1131-7, p.120.

PONCE DE LEÓN, ARMENTA, Luis, “*Metodología del Derecho*”, Editorial Porrúa, México 2013, ISBN 970-07-7333-7.

RAMÍREZ, ORTIZ, Diana, *et.al.* “*Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable*” segunda edición, Editorial Porrúa, México 2014. ISBN 978-607-09-1649-6 pp. 191 y 192.

SCHIAFFINI, APONTE, Rossana, “*Introducción a la Investigación Científica*”, Editorial Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado; México, 2011, ISBN 978-607-09-0685-5.

ZENTENO, TREJO, Blanca Yaqueline y OSORNO, SÁNCHEZ, Armando, “*Lineamientos para la investigación jurídica*”, Editorial Gernika, ISBN: 978-607-9083-11-3, México.

Cibergrafías

Documentos de formato portátil

ARGENTINA, BANGHER, María, “*Dignidad. Calidad de Vida y Derechos Humanos*”, Disponible en internet: http://hum.unne.edu.ar/revistas/postgrado/revista2/10_bangher.pdf.

BARREIRA, Ana, Paula Ocampo, Eugenia Recio, et.al., “*Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*”, Edit. Caja Madrid, Obra Social. Disponible en internet: http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf.

CEBADA, ROMERO, Alicia, “*Los conceptos de obligación erga omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos*”, Disponible en internet: www.reei.org/index.php/revista/num4/archivos/cebada.pdf.

- COLÍN, O., Leticia, “*Deterioro Ambiental vs Desarrollo Económico y Social*”, Boletín IIE, julio- septiembre del 2003. Artículos técnicos. Disponible en internet: <http://www.iie.org.mx/boletin032003/art2.pdf>.
- COLOR, VARGAS, Marycarmen, “*Reforma DH., Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos,*” Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). ISBN: 978-607-468-545-9 (Obra completa) ISBN: 978-607-468-554-1 (Módulo complementario) Disponible en internet: <http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/77.pdf>.
- CUADRADO, QUESADA, Gabriela, “*El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano en el derecho internacional y en Costa Rica*”, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año IV, Número 5, Diciembre de 2009, Disponible en internet: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24270.pdf>.
- FERNÁNDEZ, BUEY, Francisco, “*Filosofía de la sostenibilidad*”, Ética y filosofía política, septiembre de 2004. Disponible en internet: <http://www.upf.edu/materials/polietica/pdf/sosfilosofiasostenibilidad.pdf>.
- FUNDACIÓN MAPFRE, “*Algunas reflexiones sobre el concepto de medio ambiente*”, Sin editorial. Mapfre seguridad. Número 76 cuarto trimestre 1999. Disponible en internet: <https://www.fundacionmapfre.org/documentacion/publico/i18n/catalogoimagenes/grupo.cmd?path=1020714>.
- GONZÁLEZ, M., José Juan, “*El Ambiente como Bien Jurídico*”, Disponible en internet: <http://www-azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/41/45-07.pdf>.
- GONZÁLEZ, REYES, Luis, “*El imposible cumplimiento del ODM7 con estas reglas de Juego.*” Disponible en internet: http://www.ecologistasenaccion.org/IMG/pdf/cumplimiento_ODM7.pdf.
- IBÁÑEZ, NAJAR, Jorge Enrique, “*Reseña del Concepto Ontológico Clásico de Virtud*”, Revista electrónica de difusión científica No.7., Universidad Sergio Arboleda, Disponible en internet: www.repository.usergioarboleda.edu.co/.../CienciasSocialesyHumanas475.pdf.
- JUÁREZ, Adrián, y LAHMANN, Enrique, “*Comercio y Medio Ambiente, hacia una verdadera agenda centro americana*”, Memoria del Foro Regional sobre Comercio y Medio Ambiente. Disponible en internet: <http://www.portalces.org/sites/default/files/migrated/docs/388.pdf>.

LAMARCA, Chusa, *“Libre Comercio y Medio Ambiente: una ecuación imposible”*. Disponible en internet: www.hipertexto.info/desglobaliza/librecom.pdf.

LATOUCHE, Serge, *“Hecho para Tirar”*, La irracionalidad de la obsolescencia programada, Traducción del francés de Bertran, Alcázar, Rosa, Ediciones Octaedro, enero de 2014, ISBN: 978-84-9921-444-3. Depósito legal: B. 29.048-2013. Disponible en internet: www.octaedro.com/downloadf.asp?m=06029.pdf.

MASSIMO, Casali, *“Pasado y presente de una ilusión. La hipótesis del decrecimiento”*. Entrevista al economista francés Serge Latouche”, Dossier, Adversus, VI, 14-15 abril-agosto 2009; 132-135. ISSN: 1669-7588. Disponible en internet: <http://www.adversus.org/indice/nro14-15/dossier/11VI1415.pdf>.

MOYANO, BONILLA, César, *“Derecho a un medio ambiente sano”*, Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/82/art/art9.pdf>.

NACIONES UNIDAS, CEPAL, *“Tipología de instrumentos internacionales”*, Preparado para el grupo de trabajo sobre derechos de acceso e instrumento regional. Distribución Limitada, LC/L.3719, 23 de octubre de 2013. Disponible en internet: http://www.cepal.org/rio20/noticias/noticias/1/50791/2013861_PR10_Tipologia_instrumentos.pdf.

NIEDRIST, Gerhard, *“Derechos humanos ¿En el Comercio Internacional?”* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2977/8.pdf>.

NIKKEN, Pedro, *“El Concepto de derechos humanos”*. Disponible en internet: <http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf>.

OMC, Informe sobre el Comercio Mundial 2006, *“La Subvenciones, el Comercio y la OMC”*. Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/anrep_s/wtr06-2b_s.pdf.

ONGAWA Ingeniería para el Desarrollo Humano y El Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa, colaboración de la Fundación Biodiversidad, *“Derecho al Agua y al Medio Ambiente sano para una vida digna”*, Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE, 2012 ONGAWA, Depósito Legal: M-32369-2012 ISBN: 978-84-695-4906-3. Disponible en internet: <http://www.ongawa.org/wp-content/uploads/2012/10/Libro-Agua-MedioAmbiente1.pdf>.

ONU, *“Objetivos de Desarrollo del Milenio Informe 2015”*, Resumen ejecutivo. Disponible en internet: http://www.un.org/es/millenniumgoals/pdf/2015/mdg_2015_s_summary_web.pdf.

- ORDÓÑEZ, Gonzalo A., “*Salud ambiental: conceptos y actividades*”. Informe especial, Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, Ecuador. Disponible en internet: <http://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v7n3/1404.pdf>.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*Entender a la OMC*”, Quinta Edición, Publicaciones de la OMC, ISBN: 978-92-870-3750-3., Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*La OMC y los Objetivos del Desarrollo del Milenio*” Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/mdg_s/mdg_s.pdf.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, División de Comercio y Medio Ambiente, “*El Comercio y el Medio Ambiente en la OMC*”. Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/trade_env_s.pdf.
- PINTO, Mónica. “*El Principio Pro Homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos*”. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/20185.pdf>.
- PIÑÓN, Francisco, “*Filosofía Eticidad y Medio Ambiente*”. Disponible en internet: www.uam.mx/difusion/revista/nov2001/pinon.pdf.
- PÜSCHEL, Lorna y URRUTIA Osvaldo, “*Principios del Derecho Internacional Ambiental*”, Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011 – Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Disponible en internet: http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales_de_clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes.
- RIECHMANN, Jorge, “*Biomimesis: respuesta a algunas objeciones*”, Universidad de Barcelona. Disponible en internet: <http://institucional.us.es/revistas/argumentos/9/Art1-RIECHMANN.pdf>.
- SÁNCHEZ, Vicente y GUIZA, Beatriz, UNESCO- PNUMA, Glosario de términos sobre medio ambiente. Programa Internacional de Educación Ambiental, UNESCO, Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, Serie Educación Ambiental América Latina y el Caribe. Texto original: español. UNESCO/OREALC, 1989. Disponible en internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0008/000855/085533sb.pdf>.
- SCJN, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, ISBN 978-607-468-340-0, agosto de 2011 Disponible en internet: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf.
- SCJN, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, “Tesis I.5o.C.131 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

Época, t. XXXII, agosto de 2010, Reg. IUS. 164,084. ISBN 978-607-468-340-0, agosto de 2011. Disponible en internet: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf.

SCJN, “*Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, Reg. IUS. 165,813, ISBN 978-607-468-3400, agosto de 2011. Disponible en internet: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2012/85660/85660.pdf.

SILVEIRA, Alipio, “*Roscoe Pound y su influencia sobre la Hermenéutica Jurídica*”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/13/dtr/dtr7.pdf>.

TAILLANT, Jorge Daniel, “*Derechos Humanos, Medio Ambiente y la OMC*”, Reflexiones sobre Doha, Noviembre 2001, CEDHA, Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente. pp. 1-3. Disponible en internet: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/05/derechos-humanos-medio-ambiente-y-omc.pdf>.

UNAM, “*Derechos Humanos de la Tercera Generación*”. Disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1531/10.pdf>.

VALVERDE, SOTO, Max, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, Disponible en internet: <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentospa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>.

VÁZQUEZ, Daniel, y SERRANO, Sandra, Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, “*Principios y obligaciones de Derechos Humanos: los derechos de acción*”, Disponible en internet: http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Principios%20Obligaciones.pdf

Plataformas de información jurídica

PIPAN, Anita, “*Los Posibles conflictos entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comercial Internacional*”, Versión generada por el usuario BUAP_ip@dgb.buap.mx 02 de Septiembre de 2015, Los derechos humanos y la OMC (Enero 2006) Id. vLex: VLEX 43453004. Disponible en internet: <http://vlex.com/vid/43453004> a través de http://www.bibliocatalogo.buap.mx:3407/#WW/search/content_type:4/Los+posibles+conflictos+entre+el+derecho+internacional+de+los+derechos+humanos+y+el+derecho+comercial+internacional/WW/vid/43453004.

SCHOENBAUM , Thomas J. “*International Trade and Protection of the Environment: The Continuing Search for Reconciliation.*” The American Journal of International Law, Vol. 91, No. 2 (Apr., 1997) American Society of International Law Stable. Disponible en internet: <http://www.jstor.org/stable/2954212>.

Artículos, Boletines y Revistas

AGAZZI, Evandro, “*Es el equilibrio el mayor reto de las sociedades actuales.*” Disponible en internet: http://www.filosofia.mx/index.php/perse/archivos/es_el_equilibrio_el_mayor_reto_de_las_sociedades_actuales_agazzi.

BOSOER, Fabián, “*El medio ambiente sigue siendo el "patito feo" de los derechos humanos*”, Revista Científica Equipo Federal del Trabajo - Núm. 47. Abril 2009, Id. vLex: VLEX-79926318, versión generada por el usuario BUA_ip@dgb.buap.mx. Disponible en internet: <http://vlex.com/vid/79926318>.

CORREA, RESTREPO, Francisco, “*Crecimiento económico, desigualdad social y medio ambiente: evidencia empírica para América Latina*” Revista Ingenierías Universidad de Medellín. Disponible en internet: <http://www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4845673.pdf>

CORREA, RESTREPO, Francisco. *et al.*, “*La Curva Medioambiental de Kuznetz: evidencia empírica para Colombia*”. Grupo de Economía Ambiental (GEA), Disponible en internet: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=165013659001>.

FERNÁNDEZ, EGEA, Rosa M., “*Jurisprudencia Ambiental Internacional*”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. IV, Núm. 2 (2013): 1 - 9 - Crónica - Disponible en internet: www.raco.cat/index.php/rcda/article/download/274134/362229.

LÓPEZ, ZAMARRIPA, Norka, “*Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente*”, Revista *Amicus Curiae*, Segunda Época, Número 1, Volumen 2. Disponible en internet: http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol2_num1/dra_norka_lopez.pdf.

MISSERI, Lucas E., “*Microutopismo y fragmentación social: Nozick, Iraburu y Kumar*”, Artículos En- claves del pensamiento, vol.5 no.10., México, julio /diciembre 2011, versión impresa ISSN 1870-879X. Disponible en internet: <http://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v5n10/v5n10a5.pdf>

RAGHAVAN Chakravarthi, Tercera Conferencia Ministerial de la OMC, “*El fracaso de Seattle y el desaire a Moore y EE.UU.*”. No. 128 - Diciembre 1999, Red del Tercer Mundo - Third World Network. Disponible en internet: http://www.redtercermundo.org.uy/tm_economico/texto_completo.php?id=1776

VILLALBA, FONFRÍA, Angel, “*Panorámica de la problemática medioambiental en el mundo y en España*” CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto, 2008, Centre International de Recherches et d'Information sur l'Economie Publique, Sociale et Coopérative Valencia, Organismo Internacional. ISSN: 0213-8093. Disponible en internet: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17412302002>.

Páginas oficiales

CRIDLAC, Centro Regional de Información sobre Desastres América Latina y El Caribe. Vocabulario controlado sobre desastres Disponible en internet: <http://www.cridlac.org/vcd/files/page146.html>.

DE LOS RÍOS, Isabel, “*El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho humano*”, Instituto Nacional de Ecología Disponible en internet: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/446/isabel.html>.

EUROSUR, “*Estrategias para una mejora sostenible de la calidad de vida*”. Disponible en internet: <http://www.eurosur.org/futuro/fut52.htm>.

GRUPO BANCO MUNDIAL, “*Medio Ambiente: Panorama general*”, contexto. Disponible en internet: <http://www.bancomundial.org/es/topic/environment/overview#3>

GRUPO BANCO MUNDIAL, “*Comercio: Panorama general*”, Disponible en internet: <http://www.bancomundial.org/es/topic/trade/overview>.

LARACH, María Angélica, funcionaria de la Unidad de Comercio Internacional de la División de Comercio Internacional, Transporte y Financiamiento de la CEPAL. “*Comercio y Medio ambiente en la Organización Mundial del Comercio*”, Liberalización del Comercio y Medio Ambiente. Disponible en internet: <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/4216/liberal.htm>.

NACIONES UNIDAS, Centro de Información, México, Cuba y República Dominicana. Disponible en internet: http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm#ambiente.

NAREDO, José Manuel, “*Ciudades para un Futuro más sostenible*”. Documentos – Textos sobre Sostenibilidad. “Sobre el origen, el uso y el contenido del término

sostenible”. Madrid (España), 1996. Disponible en internet: <http://habitat.aq.upm.es/select-sost/aa1.html>.

ONU, Portal de las Naciones Unidas, “*La ONU y los Derechos Humanos*”, Sección de Servicios de Internet, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas Disponible en internet: <http://www.un.org/es/rights/overview/>.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*Entender la OMC: información básica. Los Principios del Sistema de Comercio.*” Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact2_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*Entender la OMC: Los Acuerdos antidumping, subvenciones, salvaguardias: casos imprevistos*”. Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “*La OMC en pocas palabras: Parte 1, El Sistema Multilateral de Comercio: pasado, presente y futuro*”. Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/inbrief_s/inbr01_s.htm.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, Datos y Cifras, “*Medio Ambiente y prevención de las enfermedades*”. Disponible en internet: http://www.who.int/features/factfiles/environmental_health/environmental_health_facts/es/index9.html.

Diccionarios especializados

BARLA, GALVÁN, Rafael, “*Un Diccionario para la Educación Ambiental*”, Glosario Ecológico, Disponible en internet: http://www.elcastellano.org/glosario_ambiental.pdf.

Diccionario Soviético de Filosofía, Disponible en internet: <http://www.filosofia.org/enc/ros/te02.htm>.

I. MANZANO, Jordi, Jaria, *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales*, Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Universidad de Alcalá. Aecid. Término: Calidad de vida. Disponible en internet: http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/41

Tesis

DELGADO, JAIMES, Pedro Fernando, y SALCEDO, BALLESTEROS, Tulia Helena, “*Nuevos Indicadores de Calidad de Vida. Bucaramanga y su Área Metropolitana*”, Trabajo de grado para optar al título de Economista, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas y Escuela de Economía

y Administración Bucaramanga, 2004. Disponible en internet: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8300/2/11257.pdf>.

Instrumentos jurídicos

ACNUR, *Carta Africana*, Disponible en internet: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>.

Carta de la Tierra. Disponible en internet: http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf.

Carta Social Europea. Disponible en internet: <http://www1.umn.edu/humanrts/euro/spanish/Sz31escch.html>

CNDH, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en internet: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internacional%20der%20econ%C3%B3micos%20sociales%20culturales.pdf>.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente. Estocolmo, 1972. Disponible en internet: <http://www.ambiente.gov.ar/infoteca/ea/descargas/estocolmo01.pdf>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Corte Internacional de Justicia, Documentos en español. Disponible en internet: <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>.

ECHR, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, European Court of Human Rights, Council of Europe. Disponible en internet: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

OEA, *Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41)*, Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C. Disponible en internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm#ch2.

OEA, *Convención Americana de Derechos Humanos*. Disponible en internet: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados* U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force, January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en internet:

[https://www.oas.org/dil/esp/Convencion de Viena sobre derecho tratados Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf).

OHCHR, *Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII)* (14 de diciembre, 1962). Disponible en internet: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/NaturalResources.aspx>.

OMC, *Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles*, creado en la Conferencia de La Habana en 1947, firmado en 1948. Precursor de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1995). Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf.

OMC, *Acuerdo sobre subvenciones y Medidas compensatorias*. Disponible en internet: https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm.pdf.

OMC, *Miembros del órgano de apelación*, Organización Mundial del Comercio, Ginebra, fecha de publicación desconocida, Disponible en internet: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/ab_members_bio_s.htm.

ONU, *Cumbre Mundial de Desarrollo Sustentable. Johannesburgo, 2002*. Disponible en internet: http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm.

ONU, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992*. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en internet: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

ONU, *Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1968*, Vigésimo tercer período de sesiones, documento 2398 (XXIII), “*Problemas del Medio Humano*”. Disponible en internet: <http://www.un.org/es/documents/ag/res/23/ares23.htm>.

ONU, *Resolución 2625 (xxv) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970*, que contiene la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Disponible en internet: <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos1/capitulo8/documento-2-res.-2625-xxv-1970.pdf>.

ORDEN JURÍDICO, *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, Adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. Disponible en internet: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/tratint/derechos%20humanos/inst%2005.pdf>.

SCJN, *Carta de las Naciones Unidas*, Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Catalogación Carta de las Naciones Unidas, Disponible en internet: <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCarta/PAG0093.pdf>.

SCJN, *Declaración de Río sobre el Desarrollo y el Medio Ambiente*, Clase de Instrumento: Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Fecha: 16 de marzo de 1993, Identificación oficial: A/RES/47/190, “*Compilación de Instrumentos Internacionales Sobre Protección de la Persona aplicables en México*”, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en internet: <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosDeclaracion/PAG0009.pdf>.

SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIX, 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Abril de 2013, “*Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. En qué consisten.*” Disponible en internet: <https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/Jurisprudencia%20Mexicana/2003350.pdf>.